PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas

R.U.C. 0900836679-6
R.I.T. 35-2011
DELITOS HOMICIDIO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO SIXTO PABLO AYANCÁN AYANCÁN.

Punta Arenas, sábado trece de agosto del dos mil once

VISTO, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas, integrada por los Jueces Titulares don José Octavio Flores Vásquez, presidente, doña Jovita Soto Maldonado y don Fabio Gonzalo Jordán Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la Causa Rol único 0900836679-6, rit 35-2011, seguida en contra de Sixto Pablo Ayancán Ayancán, trabajador, cédula nacional de identidad N° 11.716.277-k, domiciliado en estancia Rancho Esperanza, comuna de Porvenir.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por los Fiscales Juan Agustín Meléndez Duplaquet y Daniel Soto Soto, con domicilio en pasaje España 035, Punta Arenas.

La defensa estuvo a cargo de los abogados Defensores Penal Público Fernanda Benavides Henry y Juan Ignacio Lafontaine Salvestrini, con domicilio en calle Manuel Bulnes 354, Puerto Natales.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de Sixto Pablo Ayancán Ayancán, ya individualizado, imputándole la calidad de autor en los delitos de: 1.- Homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391N°2 del Código Penal y 2.- Porte ilegal de arma de fuego, tipificado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17.798, ambos en grado de consumado, y por los siguientes hechos: El 20 de febrero de 2009 en horas de la madrugada, mientras los tripulantes Sixto Pablo Ayancán Ayancán, Marco Antonio Barría Ruiz y Fernando Antonio Ojeda Navarro se encontraban abordo de la Lancha Pesquera "Adonay I" numero de matricula 1897 que en ese momento estaba atracada en el muelle de Puerto Natales esperando zarpar rumbo al sector de Isla Cóndor a capturar Luga, momento en que se produjo una discusión entre Sixto Pablo Ayancán Ayancán y Fernando Antonio Ojeda Navarro manifestándole el primero a Ojeda: ¿ y que pasaría si te pego un tiro?, toda vez que portaba una escopeta calibre 16 sin marca, sin numero de serie y sin autorización alguna para dicho porte, procediendo a dispararle a la victima Fernando Ojeda Navarro en el pecho, cayendo éste sobre una caja de víveres inconsciente y sangrando por la boca, ante lo cual le exigió al tripulante Marco Barría Ruiz que guardara silencio de lo ocurrido ordenándole gobernar la

nave en dirección al rumbo inicial, manifestándole que si obedecía nada le ocurriría. Durante la navegación, el imputado Ayancán Ayancán le pidió a Marco Barría que se detuviera en el sector de Punta Guesalaga en donde descendió a cargar unas piedras que luego subió a la lancha exigiéndole a Barría que continuara navegando y que él le avisaría en donde se detuvieran. Ayancán comenzó a echar las piedras recogidas adentro de unos sacos que después amarró y luego se dirigió al cuerpo de Fernando Ojeda que todavía se encontraba sobre la caja de víveres dentro de la cabina de la nave, para luego proceder a amarrarlo con una cuerda envolviendo completamente su cuerpo desde los hombros hasta los pies, atando un extremo de la cuerda a los sacos con piedras, solicitándole entonces a Barría Ruiz que detuviera la embarcación, para luego Ayancán Ayancán arrastrar el cuerpo de la víctima hasta la baranda de la lancha y lanzarlo al agua ordenándole a Barría Ruiz que siguiera navegando, mientras que el imputado limpiaba los restos de sangre con un trapo y un balde que también lanzó al agua, para decirle finalmente a Barría Ruiz que no se preocupara porque ya había limpiado todo no dejando ninguna huella.

Estima la fiscalía que favorece al acusado la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 6 del Código Penal, así como la contenida en el artículo 11 Nº9 del mismo cuerpo legal y le perjudica la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 Nº9 del Código Penal.

El Ministerio Público solicita se condene al acusado en su calidad de autor del delito de homicidio simple a la pena de **7 años de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y por el delito de porte ilegal de arma de fuego, a la pena de **600 días de presidio menor en su grado medio** y suspensión de cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena, además del comiso del arma incautada y al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Defensa del acusado. Que la defensa técnica del acusado abogó por su absolución. Representó que de ocho acusaciones por homicidio presentadas por el Ministerio Público, en todas el presupuesto fáctico comprende la muerte de una persona. Así entonces, al tenor del artículo 341 del Código Procesal Penal, la sentencia no puede exceder el contenido de la acusación. Desde ya adelantamos que, en el tópico alegaciones de la defensa (vigésimo segundo raciocinio), nos hacemos cargo, tanto de las contenidas en alegatos de apertura y clausura, como de aquellas defensas deslizadas a lo largo de los cuatro días de juicio.

En la oportunidad brindada por el artículo 343 inciso final del Código Procesal, invocó en favor de su representado la aminorante del artículo 11N°6 del Código Penal, la que funda en el extracto de filiación y antecedentes exento de mácula o juicio de reproche. También, pidió se le reconozca al atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos (artículo 11N°9) la que en su concepto fue reconocida por el persecutor penal. Solicita el rechazo de la agravante del artículo 12N°9 del Código de Castigo. Luego, peticiona se rebaje la pena en dos grados al mínimo asignado en la Ley al concurrir dos atenuantes y ninguna agravante y, en defecto de ello, al hacer una compensación racional de atenuantes (11N°69 y la agravante (12N°9), calificar la aminorante del artículo 11N°9 del Código Penal, al tenor del artículo 68 bis del mismo Cuerpo Legal y en definitiva conceder alguno de los beneficios contemplados en la Ley N°18.216.

CUARTO: Ejercicio del derecho a declarar. Que el acusado en la oportunidad ofrecida por el artículo 326 del Nuevo Estatuto Procesal Penal, se asiló en su derecho a guardar silencio. Lo mismo aconteció al término del juicio al conferírsele la palabra conforme al artículo 338 del mismo Cuerpo Legal. A esta materia referimos en el punto 14, del vigésimo segundo raciocinio, a propósito de las mismas alegaciones de la defensa.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes no pactaron convenciones probatorias al tenor del artículo 275 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Cuestiones previas al análisis de la prueba. Que el Nuevo Estatuto Procesal Penal exige la convicción del Tribunal como estándar necesario para la decisión de condena. Paralelamente, con el reconocimiento de la libertad del juez para la valorización de la prueba, se enfatiza la necesidad de la explicitación de los razonamientos utilizados para el establecimiento de los hechos a partir de los diversos medios. Esta fundamentación debe constituirse en una de las exigencias más rigurosas para los jueces como único modo de garantizar el posterior control de sus decisiones. Sin embargo, como expresan Duce y Riego en Proceso Penal, página 485:"**Este nuevo estándar de convicción, pieza fundamental de la nueva estructura procesal penal, debe ser entendida como una rebaja de los requerimientos de convicción respecto del antiguo sistema"**.

Una de las características fundamentales de este Nuevo Proceso Penal, señala el profesor Romeo Di Lértora en su obra "La transición al Nuevo Proceso Penal", Tomo I, página 25, **es eliminar los últimos resabios de lo inquisitorial**, **acogiendo ciertos criterios básicos compartidos por la generalidad de los juristas**, conocidos

universalmente como "**Reglas de Mallorca**", entre las que podemos anotar las siguientes, incluidas, por cierto, en el Nuevo Estatuto Procesal Penal: 1.- **Igualdad de las partes**; 2.- Legalidad del proceso; 3.- Presunción de inocencia del imputado; 4.- Derecho del imputado detenido a ser puesto a disposición del juez de garantía en el más breve plazo; 5.- Derecho del imputado a una defensa informada, continua y permanente, incluso durante la investigación desarrollada por el fiscal; 6.- Derecho del imputado a guardar silencio; 7.- Ausencia de reglas de ritualidad para la investigación; 8.- Obligación del ministerio público de formalizar la investigación y notificarlo al imputado; 9.- Derecho del imputado a participar en el proceso desde que se formalice la investigación; 10.- Existencia de un Servicio de Defensa Pública, destinado a asesorar y representar a los imputados; 11.- Derecho de la víctima a recibir protección; 12.- Subordinación de la Policía al Ministerio Público; 13.- Obligación de la Policía de recibir denuncias y resguardar los medios de prueba que resulten conducentes para la investigación y/o para la reconstitución de la escena del delito; 14.- Obligación de la policía de detener al imputado en casos de flagrancia; 15.- Radicación exclusiva de la investigación en el Ministerio Público; 16.- Objetividad de la investigación fiscal; 17.- Detallada reglamentación de la interceptación de correspondencia; 18.- Existencia de un juez de garantía o de control, que resguarda la plena observancia de los derechos de las partes; 19.- Diversidad y limitación de cautelares; 20.- Derecho del imputado a la libertad provisional; 21.- Oralidad del juicio; 22.- Publicidad del procedimiento; 23.- Reducción de las formalidades a lo indispensable; 24.- Registro de los actos procesales; 25.- Extinción de la acción popular, salvo en el caso de los derechos o intereses comunitarios, colectivos o difusos; 26.- Reducción de las inhabilidades de los testigos y peritos; 27.- Tribunal de fondo no investiga; 28.- **Juzgamiento sólo corresponde al tribunal de fondo**; 29.- Derecho de la víctima a ejercer la acción civil de restitución o indemnizatoria de perjuicios en el mismo juicio penal; 30.- Restricción de los efectos civiles y administrativos de la cosa juzgada de una sentencia penal absolutoria o de un sobreseimiento; 31.- La prueba recolectada durante la investigación es fundamento de la acusación, pero no necesariamente de la sentencia; 32.- **La prueba recogida por el fiscal debe ser refrendada ante el tribunal de fondo, durante el juicio oral**; 33.- **Toda la prueba, de cualquiera de los intervinientes, es rendida en forma inmediata ante el tribunal de fondo y en presencia de la contraparte**; 34.- Concentración del procedimiento en las audiencias necesarias; 35.- Diversificación de vías para poner fin al proceso; 36.- Derecho-deber del fiscal de solicitar al juez de garantía que ponga término al

juicio en caso de manifiesta falta de fundamentación de la denuncia o de pruebas sobre la existencia del delito; 37.- Preeminencia del principio de la presunción de inocencia, que algunos entienden como regla de juicio (in dubbio pro reo) y otros como regla de prueba (cargando el peso de la prueba al fiscal); 38.- Pleno respeto de la regla de Beccaria: nullum crimen nulla pena sine lege; 39.- Principio de oportunidad, que permite al fiscal no ejercer la acción penal, o solicitar el sobreseimiento; 40.- Observancia del principio "nom bis in idem" por el hecho investigado, no por el delito imputado; 41.- Posibilidad de aplicar un procedimiento abreviado, como alternativa al oral ordinario; 42.- Regulación disciplinaria para asegurara la presencia del defensor y/o su reemplazo; 43.- **Inmediatez del tribunal de fondo en la dictación de la sentencia so pena de nulidad;** 44.- Improcedencia del recurso de apelación.

Como se refiere en Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Recurso de Queja 3513/2007; Resolución 31.473 de 29 de noviembre del año dos mil siete:"Es principio esencial y básico de la reforma procesal penal instaurada en Chile el de la "**inmediatez"**, en virtud del cual se exige la intervención directa de los jueces que deben establecer los hechos que se han denunciado como constitutivos de delitos y han sido objeto de un procedimiento penal, a través de los medios de prueba que la ley autoriza que reciben directamente de parte de los intervinientes en audiencia pública. **Sólo en base a esas pruebas los Jueces del Tribunal Oral en lo Penal forman convicción y establecen los hechos, y esa labor les es absolutamente privativa**, de modo que los tribunales llamados a conocer del recurso de nulidad, Cortes de apelaciones, en forma natural y Corte Suprema, excepcionalmente, deben respetarlos absolutamente, estándoles vedado alterarlos o desconocerlos en forma alguna".

La inmediación como principio rector del sistema acusatorio contradictorio exige que **el tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio**, junto a los demás sujetos del proceso**. La convicción de este principio sólo es posible en el juicio oral,** sin embargo, esta inmediación admite algunas excepciones y dentro de ellas tenemos la prueba anticipada (artículo 191), las lecturas acordadas por las partes al tenor del artículo 331 letra b), ausencias imputadas al acusado (artículo 331 letra c); coimputados rebeldes, las declaraciones previas inconsistentes (artículo 332).

El **principio contradictorio** también informa todo el Nuevo Proceso Penal, con algunas restricciones, principalmente durante la etapa de investigación (diligencias sin conocimiento del afectado), este **principio contradictorio rige durante el juicio oral**.

Este principio **garantiza que la producción de toda la prueba se haga bajo el control de todos los sujetos procesales**, con la finalidad que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, objeciones, aclaraciones y evaluaciones tanto sobre la prueba propia, como respecto de la de los otros.

El control permitido por el principio contradictorio se extiende, a las argumentaciones de las partes, debiendo garantizarse que ellas puedan, en todo momento, escuchar de viva voz los argumentos de la contraria, para apoyarlos o debatirlos.

SÉPTIMO: Libertad probatoria. Que amén de lo anterior, el Nuevo Estatuto Procesal Penal contempla la "Libertad Probatoria". Así, el art. 295 CPP señala que "todos los hechos pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento pueden ser probados por cualquier medio producido e incorporado en conformidad a la ley".

De este modo, se permite la acreditación por cualquier elemento idóneo, al expresar el artículo 323 del Código Procesal Penal que podrán admitirse como pruebas las películas cinematográficas, fotografías, fonografías, video grabaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe.

Tratándose de estos medios de prueba el tribunal determina la forma de su incorporación al procedimiento adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Como limitaciones a los medios de prueba, la regla general es que se puede probar por cualquier medio de prueba, pero esta tiene excepciones en aquellas pruebas que violen los derechos y garantías constitucionales o provenientes de diligencias declaradas nulas, así con lo que dice relación con algunas otras limitaciones a los medios de prueba, válidamente obtenidos, podemos mencionar por ejemplo las prohibiciones contenidas en los artículos 329, 334 inciso 1 y 335 que impide sustituir la declaración de testigos y peritos por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones u otros documentos que la contengan. Sin perjuicio del apoyo de documentos a que refiere el artículo 332, asimismo, se prohíbe la lectura de registros y demás documentos que dan cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público e incorporar

como medio de prueba al juicio oral antecedentes relativos a salidas alternativas o relacionadas con el procedimiento abreviado.

El nuevo sistema prescribe que **los tribunales aprecian la prueba con libertad**, pero no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (art. 297 CPP).

Por "lógica", señaló la Corte de Apelaciones de Concepción en Sentencia de 24 de marzo de 2008, Rol 59-2008, debe entenderse "**toda consecuencia natural y legítima; suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido", esto es, derivar conclusiones de un hecho porque ello es simplemente factible.**

Acerca de las "**máximas de la experiencia"**, el profesor Rodrigo Cerda San Martín, en Juicio Oral, página 155 citando a Stein expresa que:"podemos decir que las máximas de la experiencia **son juicios hipotéticos** desligados de los hechos concretos que se juzgan que proceden de la experiencia, pero son independientes de los casos particulares de cuya observación se han inducido y que, por encima de esos casos, pretenden tener validez para otros nuevos.

Los "**conocimientos científicos" están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias exactas y humanas**. Se trata de saberes científicos y técnicos más o menos generalizados, comunes y compartidos como verdaderos por la gran mayoría de las personas que profesan una disciplina y que por regla común son también conocidos de un modo general por los legos en la materia.

El tribunal debe hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiese desestimado, indicando en tal caso las razones que se tiene en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requiere el señalamiento de él o los medios de prueba mediante los cuales se dan por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por aprobados. Esta fundamentación debe permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia.

En la libre valoración de la prueba su esencia consiste en que el juez no se encuentra vinculado a reglas probatorias, **es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse como acreditado.** Dicha libertad permite al juez declarar que

no ha alcanzado la convicción, en tanto sus razones no cuestionen las máximas de la experiencia generalmente reconocidas, se funda en mera arbitrariedad o sean absurdas.

Algunos criterios que señala la doctrina que sustentan la libre convicción de la prueba son los siguientes: a) El sentenciador debe analizar pormenorizadamente los hechos. Es decir, es improcedente que admita simplemente una de varias posibilidades, sin analizar o comentar la otra; b) El juez no está autorizado a basar su convicción en máximas de experiencia sin fundamento objetivo; c) La valoración de la prueba testimonial el juez es libre. Ello implica, por ejemplo, que pueda preferir el testimonio de un testigo por sobre el de varios, a su vez que no existen reglas sobre la inhabilidad, etc.; d) En relación con la declaración del imputado, el juez tiene la misma libertad; e) Ante una eventual colisión de la libre valoración de la prueba con el derecho del imputado o de ciertos testigos a declarar, se debe distinguir: 1.-Si el imputado se niega absolutamente a declarar, ese hecho no puede ser valorado (como lo veremos a propósito de las alegaciones de la defensa excepcionalmente si se puede); 2.-Si el imputado se niega a contestar determinadas preguntas, su silencio puede ser objeto de valoración, ya que, en este caso se ha constituido libremente en un medio de prueba; 3.- La negativa a declarar de un testigo a quien la ley otorga tal derecho, no puede ser valorada en perjuicio del imputado; F) **Se indica la prueba indiciaria, es decir, se admite la prueba de presunciones**; G) Los hechos públicos y notorios no requieren prueba.

Asimismo, podemos decir que la circulación que la valoración de la prueba es libre, ello no significa que pueda ser arbitraria, toda vez que siempre debe ser valorada y **la única prueba que puede ser apreciada es la que se rinde en la audiencia de juicio oral,** sólo ella puede formar convicción y, para constituir dicho convencimiento, es necesario que se respeten las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados ya enunciados.

El profesor Raúl Tavolari Oliveros, citado en Sentencia de 22 de diciembre del año dos mil cuatro, Rol N° 164-RPP, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, en ponencia sobre "La Prueba, Sistemas Probatorios, Medios de Prueba, Valor Probatorio" ha dicho que: "la valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez le asigna mérito a la fuerza persuasiva que tiene la actuación de acreditación que ante él se verificó. El juez tiene que determinar, antes de ponderar, qué datos contiene la información probatoria que ante él se ha verificado. Ese obrar del juzgador antecede a toda actitud de valoración, ello porque no se puede valorar lo que se desconoce, lo que se ignora. Se trata de que **el juez**

antes de resolver qué hechos están acreditados establezca que dice al prueba, qué contiene la prueba, qué se arranca de la prueba".

El concepto de "Duda Razonable" a que refiere el artículo 340 del Código Procesal Penal incorporado por nuestro legislador, guarda directa relación con el estándar de convicción del derecho Anglosajón, lo que resulta una novedad para nuestro Ordenamiento Jurídico. Al efecto, Julián López Masle, en Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, página 155 manifiesta que:"el estándar más allá de toda duda razonable" en el derecho norteamericano se aplica a los casos criminales. Para ellos el juicio penal no es una contienda en la que el Tribunal se pronuncia sobre cual de las dos versiones ante él presentadas es la mejor, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado".

Siguiendo tal postulado, la Jurisprudencia Norteamericana en "Speiser versus Randall" declaró que "Siempre hay en un litigio un margen de error en la determinación de los hechos, que ambas partes deben tomar en cuenta. Cuando una parte tiene en juego un interés de valor trascendental- como un imputado su libertad- este margen de error se reduce a su respecto a través del procedimiento de poner sobre la otra parte la carga de persuadir al juez de los hechos al momento de la conclusión del juicio, de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. A este fin el estándar de duda razonable es indispensable, porque persuade al juzgador de la necesidad de alcanzar un estado subjetivo de certeza de los hechos en cuestión". En "Cage versus Lousiana", el año 1990 se da un concepto de "Duda Razonable" al expresar que:"es aquella que se funda sobre una base real, tangible y sustancial, y no sobre meros caprichos o conjeturas. Debe ser una duda de aquellas que instalen una incertidumbre grave en sus mentes en virtud del carácter insatisfactorio o la falta de credibilidad de la prueba. Una duda razonable no es una duda meramente posible, es una duda concreta y sustancial, es una duda que un hombre razonable puede seriamente albergar. Lo que se requiere no es una certeza absoluta o matemática, sino una certeza moral".

En idéntica dirección María Inés Horvitz Lennon en opus, Tomo II, página 338 señala que: "**La ley establece, además, que no se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración** (artículo 340 CPP). De allí que no basta con la convicción: en cuanto al umbral mínimo, **debe haberse desarrollado una mínima actividad probatoria, la que jamás podrá consistir en la mera declaración del acusado**. En cuanto al umbral máximo, no es necesaria la plena convicción; basta la convicción

exenta de dudas razonables. Esta regla constituye un criterio de preferencia que expresa la primacía de la finalidad que ningún inocente sea condenado por sobre el objetivo de que ningún culpable sea absuelto".

OCTAVO: Prueba indiciaria. Que la prueba indiciaria, indirecta o circunstancial, expresan Ángel Calderón Cerezo y José Antonio Choclán Montalvo, en Derecho Procesal Penal (Español), página 435 y siguientes, "es aquella que se dirige a demostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre hechos probados y los que se trata de probar".

La admisión de la prueba indiciaria parte de la base de que **en los juicios criminales no siempre es posible la prueba directa y que prescindir de la misma conduciría en ocasiones a la impunidad** y a una grave indefensión social. Con este argumento, el Tribunal Constitucional (Español) ha admitido que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de prueba indiciaria (Sentencias del Tribunal Constitucional 174 y 175/1985 de 17 de diciembre, entre otras muchas).

Ésta debe reunir una serie de requisitos, formales y materiales, para que pueda ser tenida como prueba apta para enervar la presunción de inocencia. Tales requisitos han sido objeto de una elaborada jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 13/12/199; 21 y 26/05/2000; 16/06/2000; 08/09/2000): 1.- Formales: a) Que en la sentencia se expresen cuales son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; b) Que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que aun cuando pueda ser sucinta o escueta se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia; 2.- Materiales. Es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia. En cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí (Sentencias Tribunal Supremo 515/1997, de 12 de julio; 1026/1996 de 16

de diciembre, entre muchas otras). Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no sólo no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

Tal como lo sostienen los autores Rafael Blanco, Mauricio Decap, Leonardo Moreno y Hugo Rojas en Litigación Estratégica, página 254 y siguientes, a propósito de los alegatos de clausura, "**en ocasiones la prueba no permite llegar directamente a conclusiones razonables**. En esos casos es fundamental el aporte de articulación de ideas que puede esgrimir el abogado. El litigante debe tener completa claridad sobre el alcance y las características de su prueba, debe saber si estamos en presencia de una prueba directa o si se trata de una prueba indirecta, indiciaría o circunstancial. Puesto que si estamos frente a una de estas últimas, la clausura requerirá de un esfuerzo didáctico adicional.

Se debe trabajar lo que aporta la prueba y de allí comenzar la formulación de inferencias, lo cual implica pedirle al tribunal que vaya razonando conjuntamente, a partir de esa primera premisa fáctica, hacia una premisa intermedia, para llegar a una conclusión determinada.

A este respecto, debemos tener la precaución de que nuestras inferencias o premisas fácticas estén suficientemente apoyadas en la prueba rendida, así como que las premisas intermedias se conecten desde luego con las máximas de la experiencia, de aquello que nos indica el sentido común, con los principios de la lógica, o con los conocimientos científicamente afianzados, para así poder arribar a la conclusión respectiva.

Por ejemplo, a propósito de la declaración de un perito en el juicio, normalmente se podrá trabajar con inferencias, dado que es muy común que estos especialistas declaren en función de su ciencia, técnica o arte, de un modo generalmente objetivo, sin apreciaciones conclusivas en relación al caso concreto. Entonces, en el alegato de clausura se podrá recoger lo declarado por el perito y apoyar sus dichos, por medio de inferencias, hacia la conclusión que más nos sirve para nuestra teoría del caso.

La prueba indirecta se dirige a mostrar "la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos del delito perseguido, pero de los que se pueden inferir éstos, así como la participación del acusado. Tal certeza se obtiene por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico, existente entre los hechos probados (indicios) y los que se pretenden probar (constitutivos). La doctrina del Tribunal Supremo de Argentina a este

respecto puede ser sistematizada de la manera siguiente, para los efectos de fijar los criterios que permiten darle eficacia a la prueba circunstancial o indiciada: a) Precisión de que el hecho indiciario quede plenamente probado. No puede tratarse de meras sospechas por prueba directa, ya que no cabe deducir un indicio a partir de otro, b) Necesidad de conexión directa de los indicios con los hechos constitutivos del delito y de que la deducción que se efectúe sea lógica, c) Necesidad de que no se trate de un hecho indiciarlo aislado sino de una pluralidad de estos hechos o sucesos de carácter periférico, d) Necesidad de que exista una interrelación o concomitancia entre los distintos hechos indiciarlos, e) Necesidad de que con estos hechos indiciarlos probados se llegue, por el Tribunal, por medio de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio racional humano, a considerar probados los hechos constitutivos del delito.

HOMICIDIO SIMPLE

NOVENO Prueba para establecer el delito de homicidio simple. Que el órgano persecutor penal público para probar su pretensión punitiva allegó los asertos de **Marcos Barría Ruiz**, testigo prístino, primigenio, **directo y presencial de los hechos,** quien impresionó favorablemente a estos jueces por la seguridad de su relato y la confirmación de sus afirmaciones con otras pruebas en el devenir del juicio. Como preámbulo, el testigo no quiso declarar protegido con biombo o separador de ambiente porque quería ver la cara del acusado, quien desde hacía mucho tiempo lo tenía intimidado.

De manera clara, precisa, categórica, tranquila, pausada y convincente expresó que el año 2009 trabajaba como pescador artesanal en la embarcación Adonay I de 10 metros y medio de largo (en verdad 11 de eslora y 3,7 de manga, puntal 1.5 metros, según el Registro de Naves Menores inscrito Adonay I, bajo el N° 1897 el dos de junio del 2004, documento que introdujo el Ministerio Público). Su número de matrícula (como Asistente de Buzo) en **el registro de Tripulantes** es la 13.824.909-3 según la ficha personal para Tripulantes de la Marina Mercante, Pesca y Naves Especiales, vigente hasta el 31 de mayo del 2002, que acompañó el persecutor penal, que acredita su calidad de tal aunque no vigente. En seguida, el testigo señaló que **conoció a Fernando Ojeda Navarro apodado "Nano**"(nacido el 14 de junio de 1962, según obra en certificado de nacimiento acompañado que corresponde al mismo Fernando Antonio Ojeda Navarro, padres: Rodelio Ojeda Catriao y Maudelina Navarro Oliva). Agregó el testigo que "**Nano es pariente de "Goto**" (éste refirió que era primo de su padre y luego José Ricardo Ojeda Navarro admitió que su hermano era hijo de distinto padre)**,** y que también conoce al acusado. El testigo

señaló de manera categórica, tajante y terminante que "Todos eran tripulantes de la citada embarcación (Adonay I, 4 en total: Nano –Fernando Ojeda Navarro-, Goto –Víctor Gómez Ojeda-, Pablo -Sixto Pablo Ayancán- y él). La calidad de pescador artesanal del occiso obra en la **Ficha Personal para Tripulantes de la Marina Mercante, Pesca y Naves Menores bajo la matrícula N° 09.522.144-0, vigente hasta el 31 de mayo del 2013 y en el documento de pescador** que fue entregado en la Capitanía de Puerto de Puerto Natales a José Ricardo Ojeda Navarro con posterioridad junto a otros efectos personales del occiso. En lo medular, en cuanto a los hechos, narró que en febrero del año 2009 salen a la pesca de la "luga" junto a Pablo, Goto y Nano (La salida se prueba con el documento extendido por la autoridad marítima consistente en autorización de Zarpe de 01 de febrero de 2009, por el término de 12 días, con recalada el 13 de febrero de 2009 a las 20.00 horas en Puerto Natales y consta 5.000 kilos de luga). Añade el deponente que en aquella época hubo una discusión. Luego, entre el 15 y el 20 de febrero tenían una salida alrededor de las 04 de la mañana (Se trata del zarpe de 20 de febrero de 2009 a las 04.00 horas con recalada el 23 de febrero del mismo año a las 18.50 horas, sin carga. La autorización fue concedida el 19 de febrero de 2009 por el término de 15 días, según consta en el documento emanado de la autoridad marítima). En ambos documentos figura como patrón Fernando Antonio Ojeda Navarro, pescador artesanal.

En seguida, dando muestra de su vasta experiencia en el mar (más de 20 años), expresó que **la ruta de navegación era muy corrientosa y peligrosa** (Erwin Miranda Leyton, Capitán de Navío, Gobernador Marítimo de Punta Arenas, señaló que en el paso Kirke las corrientes pueden llegar hasta 11 nudos -aproximadamente 20 kilómetros la hora- y también lo ratifica el Oficio Reservado 12600/465 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales de 25 de noviembre de 2009) por eso debían salir temprano, de madrugada por orden del dueño de la nave (Luis Lemus es el dueño, pero figura como titular en el Registro de Naves y autorizaciones de zarpe su cónyuge Rosa Caticura Chávez y como hora de zarpe las 04.00 horas del 20 de febrero del 2009 en la última autorización). Añade que Manino (Luis Lemus Soto) fue a habilitar la embarcación con víveres, combustible, agua, dinero, etc. Así lo confirma el propio Luis Lemus Soto al brindar testimonio en juicio, lo que ratifican "Goto" y Fenando Vergara Flores. Los víveres los dejan en la caja (baúl) junto al camarote en la cocina, quedando lleno (se trata de aquel cajón donde guardaban víveres y de donde se desclavó un listón de 3 centímetros por 3.5 centímetros y 1.035 metros de largo aproximadamente, que tenía, a 50 centímetros de uno de sus extremos, manchas pardo

rojizas y que identifican como Muestra 5 (Fernando Vergara Flores) o Madera 5 (perito Hans Krautwurts Córdova) cuyo ADN amplificó positivamente en un 99.9973% de conformidad con la muestra 6 (sangre de Maudelina Navarro Oliva, madre del Fernando Ojeda Navarro), mismo que apreciamos en las fotografías respetivas. Además, es el cajón en donde quedó sentado el occiso luego del disparo que le propinó en el pecho con una escopeta el agente del ilícito, a corta distancia.

Continuó su relato señalando que Manino se fue a Punta Arenas alrededor de las 5 a 6 de la tarde (lo ratifica Luis Lemus Soto). Se fueron a un bar los cuatro. "Goto" se separó de ellos y continúan los tres hasta el bar "el campesino". Se armó una discusión para pagar la cuenta. Pablo dijo que no tenía plata para pagar. **Discutió con Nano.** La dueña del local (Gloria Albornoz Mansilla nos dirá Fernando Vergara Flores) le pidió a Pablo que se vaya (lo ratifica Víctor Gómez Ojeda "Goto" y Fernando Vergara Flores). Luego, llegó un caballero detrás de la barra quien lo reconoció como "el hijo del mejicano" y le dijo a la señora que le sirviera 5 shop. Después se fue a la embarcación Adonay con Nano. Sólo bebieron cervezas. Cuando llegan a la nave estaban mareados, le dijo a Nano que durmieran un rato esperando a Pablo y a Goto y de ahí zarpaban. **Nano estaba en la cama de en medio en el camarote (la segunda) y él en la de arriba con la vista hacia la pared** (la de abajo la ocupaba Goto). Pablo ocupaba el camarote de la sala de máquinas (lo vimos en las fotos de rigor). Añadió que al rato se abrió la puerta y escuchó la voz de Pablo que le hablaba a Nano. Escuchó decir a Pablo:"**Ya poh'. Aquí estoy. No estabas tan chorito allá arriba, mal agradecido**". Les dijo que se dejaran de pelear, que durmieran un poco porque en un momento más tendrían que zarpar. Pablo le dijo a Nano:"**que harías si en este momento te pego un tiro**". Él pensó que era una broma a Nano, que lo hacía para intimidarlo y éste respondió: "**Aquí estoy, hazlo**". Luego, sintió que abren la tapa de la sala de máquinas, pensó que Pablo se fue a acostar. Fue categórico, terminante y concluyente al señalar que "a los minutos nuevamente sintió la voz de Pablo diciendo "**tan chorito**" y Nano expresó "**dispara poh'**". **Hasta allí llegó la conversación y en seguida sintió el puro tiro**. Describió el estado en que quedó la víctima al expresar que "luego, se da vuelta y **vio a Nano completamente ensangrentado en el cuerpo, estaba en la esquina sentado encima del cajón de víveres apoyado en el camarote**". Nano vestía una chaqueta de mezclilla la que tenía abierta. En seguida, detalló la frialdad con la que actuó el agente del ilícito al agregar que Pablo estaba tranquilo. Exclamó ¡Pablo que hicistes¡ Este último le manifestó **quédate tranquilo, aquí no ha pasado nada, yo lo voy a arreglar"**. A

continuación, el testigo directo refirió como se vio intimidado con el actuar del acusado al manifestar que "**éste tenía la escopeta en la mano, lo miraba fijo**, **cargó nuevamente la escopeta mirándolo a él**. Le dijo que le iba a disparar si no hacía lo que le pedía". Hay que hacerlo con calma no más y zarpar rápido. Le representó que faltaba "Goto" (luego "Goto" dirá que lo dejaron "terciado"). Entre los dos desataron los cabos. Le ordenó que gobernara la lancha. Añadió que volvió a ver la escopeta en ese momento (posteriormente la describió y reconoció materialmente y en fotografías al serle exhibida: escopeta calibre 16, un cañón, culata de madera, sin marca ni número de serie). Salen en dirección a isla de los loros a trabajar. Pensó en salir corriendo varias veces, pero creyó que le iba a disparar. También, pensó arrebatarle el arma pero es más alto que él. Lo vio muy decidido y tranquilo. Ayancán le dijo que no tuviera miedo, que él lo iba a arreglar y que no era la primera vez que lo hacía. El primer paso por donde transitan fue el "Kirke", hay mucha corriente de mareas. Encuentran a la otra Adonay (II). Se cruzan y conversan por radio. Estaban a una distancia de entre 5 a 10 metros. Él contestó la radio, conversó con la gente de la otra nave. Le preguntan con quien iba y les dijo que con Pablo no más porque Nano y Gato se quedaron "terciados" (se lo ordenó Pablo). Le expresan que regresen porque **entre dos no iban a hacer nada**. Se lo repiten como tres veces. No tenía sentido porque la embarcación era grande, las anclas pesadas, etc. Cuenta de ello da el documento de movimiento de zarpes y recaladas de 19 de febrero del 2009 en donde aparece la recalada de 23 de febrero, a las 18.50 horas **"sin carga**" (Oficio 12000/105 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales).

Siguen navegando. Pablo le señala una islita en una puntilla (Punta Guesalaga), misma que apreciamos en las fotografías exhibidas en la audiencia. Tardaron en total alrededor de cuatro horas cuarenta minutos (más adelante dijo que fueron alrededor de cinco horas de navegación). Nano permanecía en la cocina (sobre el baúl junto al camarote). Llegan a un lugar (punta Guesalaga), él se queda al gobierno de la lancha con los motores encendidos para que no se vaya hacia atrás. Pablo bajó a buscar piedras en una planicie. Luego las embarca en la lancha, las metió en sacos dobles. Buscan profundidad. Pablo toma líneas (sogas), empieza a armar bolsas y le da distancia en metros con brazadas para botar un saco y luego el otro. La línea (soga) la llevó hacia la cocina, pasó por la puerta. Lo pasó por la baranda. En seguida, afirmó a Nano en la baranda y lo lanzó al agua (todo ello lo apreciamos en la animación virtual que fue exhibida en juicio, que obedece a una reconstitución de escena virtual según el relato de Marcos Barría Ruiz, cuyo trabajo fue

realizado por el perito informático de la SIAT Marcos Medina Urquiola y también refieren a ello Felipe Ramírez Martínez y Sergio Núñez Urrea). Previamente, le pidió que mantuviera la lancha tranquila. Agrega que cuando lo lanzó todavía flotaba. Al hundirse los sacos ve las burbujas. No sabe si estaba respirando todavía (este proceso lo explica satisfactoriamente el médico legista Magdiel Guerrero Hernández al decir que el cuerpo tiende a flotar, y que un disparo de escopeta a corta distancia es incompatible con la vida o letal como dijo Nancy Contreras Zuleta). Eran alrededor de las 12.30 a 13 del día. **Él hizo una escuadra con la vista, un ejercicio mental**. Con el tiempo **llevó a la policía hasta allí**. Dando razón de sus dichos expresó que tiene 20 años de experiencia en el mar (navega desde los diez años de edad). Esperan un momento para cerciorarse que no flotaba y siguen navegando. Pablo le pidió que gobierne la nave y él se encargaría de todo. Limpió con quick, jabón, etc. el habitáculo en la esquina del camarote y el cajón (baúl) los que estaban con sangre. Toman contacto con otra embarcación que también iba hacia la isla de los loros (lo confirma Luis Lemus Soto). Pasan la noche y siguen navegando juntos. Al tercer día regresan a Puerto Natales porque los llamó el dueño de la lancha (el propio Luis Lemus Soto lo corrobora). Pablo le dijo que hicieran carga con lo que puedan y luego regresen. **Él le dijo a Pablo que vuelvan porque "Manino" podía llamar a la patrullera de la armada y era peor (**llegan sin carga según el documento de zarpe y recalada de 19 de febrero de 2009, oficio 12000/105 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales). Tardaron 14 a 16 horas en regresar. En Natales los esperaba Manino, la tripulación de la otra embarcación (Adonay II) y "Goto". Manino le preguntó a él porque dejó a los chicos (Nano y Goto). Le contestó que éstos no llegaron. Algo raro notó en él. No le creyó. A Pablo lo tenía ahí mismo. Acompañó a Manino a buscar a Nano por varios lugares. Tenía mucho miedo. Pablo le dijo que debían recordar muy bien la versión. Se debía afirmar con eso hasta el final. Posteriormente, Manino mezcló la tripulación. Pablo se fue a la Adonay II. Se va de Puerto Natales cuando comenzó a tener problemas con "Goto". Era muy agresivo, sospechaba que algo le había pasado a su tío (Fernando Ojeda Navarro). Nunca más conversó con Pablo Ayancán. Manino decidió parar la embarcación y recaló en Bahía Mansa.

En cuanto a **la escopeta**, refirió que la vio antes porque Pablo se la fue a pedir a un chico (Carlos Vargas Catelicán) a un bote en Puerto Natales y regresó con ella (lo confirma el propio "Grillo" Carlos Vargas, también Nicolás Barría Álvarez y "Goto" dirá que la guardaba en la sala de máquinas). **Vio disparar el arma en más de una ocasión**. La probó

con un pájaro (la usaba para matar quetros dirán “Goto” y Nicolás Barría. La escopeta era de color café, bastante vieja, tenía anudados elásticos en la parte de atrás (se trata de una escopeta calibre 16, con un cañón, culata de madera, de 1.20 metros de longitud, sin marca ni número de serie). En seguida, reconoció materialmente el arma con la que Pablo Ayancán disparó en contra de Nano, misma que fue incorporada materialmente y también a través de tres fotografías que vimos en la audiencia y que fue entregada por Luis Lemus Soto.

Posteriormente, manifestó que acompañó a la PDI para recrear lo sucedido (reconstitución de escena en animación virtual realizada por Medina Urquiola). Reconoció en **fotografías contenidas en archivo magnético** la embarcación Adonay I en donde suceden los hechos. La cabina del puente que posee tres ventanas; detrás de ésta la cocina habitación donde estaba el cajón en que guardaban los víveres y quedó una posa de sangre (de allí se extrae la Muestra o Madera 5 con mancha pardo rojiza cuyo ADN amplificó positivamente como de la víctima en un 99.9973% al contrastar la muestra con la de su madre Maudelina Navarro Oliva como se prueba con los dichos del perito bioquímico Hans Krautwurst Córdova). Él estaba en la cama de arriba en el camarote. Pablo estaba hacia la entrada de la cocina, junto al camarote (en el otro extremo). También, reconoció las fotografías del sector “la puntilla” (Punta Guesalaga), en donde recoge las piedras. El sector de la playa donde recogió las piedras, la embarcación con los motores funcionando quedó al lado. Conoce la ruta porque la hace desde hace 8 a 9 años. Reconoce el puerto de recalada en Puerto Natales y la ubicación de las naves. Agregó que **se le salió lo que sucedió en los primeros días porque no podía dormir y se emborrachaba para ello. Se lo contó a un chico apodado “Nico” (Nicolás Barría Álvarez) a quien conoció en Natales**. **Le preguntó por Nano. Le pidió que no le preguntara más porque no volvería.** Había bebido alcohol. Es el propio “Nico” quien confirma esta versión).

En cuanto a la profundidad, manifestó que la midió cuando pasó por allí en otra embarcación y midió 197, 198, 200, etc. (probablemente mide en “pies” y “no en metros” porque el Gobernador Marítimo Erwin Miranda Leyton y el Oficio 12000/204 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales, de 22 de diciembre del 2010, rubricado por el Capitán de Puerto Alejandro Ceballos Sánchez, indican que ellas fluctúan entre los 40 y 150 metros de profundidad).

Posteriormente, al ser contraexaminado señaló que a “Goto” le dijo en una ocasión que Nano estaba en Puerto Edén. Nano estaba herido en el pecho, su cuerpo estaba sin

movimiento. Desde el momento que recibió el impacto hasta que es arrojada al mar transcurrieron alrededor de 8 horas. El sector estaba a aproximadamente a 5 horas de navegación.

Luego bien, el relato de este testigo directo y presencial de los hechos nos pareció sincero, de manera pausada y simple fue explicando cada uno de los hechos que acontecen. Así entonces, su narración es apta para formar convicción, coherente con otras pruebas de cargo, impresionó favorablemente a estos sentenciadores, es sistemática, viable, creíble, verosímil de momento que no hay antecedentes que hagan dudar de su credibilidad al no presentar tendencia fabuladora. Desde que dio testimonio ante los funcionarios policiales, mantuvo siempre el mismo relato y permitió realizar una reconstitución de escena con animación virtual, que sirvió para entender la dinámica de los hechos. Dio razón de sus dichos y explicó satisfactoriamente el porqué de otras versiones en un primer momento. Ello naturalmente dice relación por lo choqueado, amenazado e intimidado que estaba en esos instantes por el agente del ilícito, quien ad inicio y también con posterioridad lo tuvo abrumado.

En efecto, toda la prueba de cargo, que pasamos enseguida a ponderar, corrobora en sus aspectos esenciales los dichos de Marcos Barría Ruiz, quien describió precisada y pormenorizadamente la secuencia lógica de los hechos antes, durante y después de la muerte de Fernando Ojeda Navarro a manos de Sixto Pablo Ayancán, como éstos acontecen, el sitio del suceso, el lugar hasta donde trasladan el cuerpo del occiso, cómo el agente del ilícito lo prepara para lanzarlo al agua, etc.

En síntesis, esta narración es rica en detalles, aceptable, racional, lúcida, verosímil de momento que no hay antecedente que admita poner en tela de juicio la credibilidad de Marcos Barría Ruiz por presentar tendencias fabuladores, fantasiosas, quimeras y, cómo se ha referido precedentemente, nos permitió imponernos de los hechos tal cual acontecieron, cómo se desarrollaron y la manera como se concadenan unos a otros.

Avalan las locuciones de Barría Ruiz las expresiones de **Nicolás Barría Álvarez**, pescador artesanal. Este testigo de oídas manifestó que el año 2009 trabajó en la embarcación Caribe I de propiedad de su abuelo Iván Montiel. A él lo apodan "Nico". La tripulación a principios de ese año la integraba Pablo Ayancán a quien reconoció en la sala, también el "Queule" y él. No recuerda otros nombres. Atracaban en el muelle de Puerto Natales. Pablo trabajó con ellos dos vueltas. Luego, la embarcación quedó fuera de

servicio. Pablo se cambió a la Adonay. El deponente expresó categóricamente que conocía a los tripulantes Marcos Barría, Nano (Fernando Ojeda Navarro), "Goto" (Víctor Gómez Ojeda) y Pablo Ayancán.

De manera racional y aceptable agregó que en una ocasión, cuando estaba en la Caribe I, Pablo **le pidió que lo acompañara a buscar un arma a casa de "grillo**" (Carlos Vargas Catelicán quien confirma esta circunstancia) y la traslada a la embarcación ("Goto" lo ratifica al decir que la tenía allí). Agrega que vio disparar el arma en zona de pesca cazando "quetros" y otros pájaros (lo mismo se deduce de los dichos de Marcos Barría Ruiz y Víctor Gómez Ojeda). Luego, describió el arma diciendo que era como un rifle, mango de color café (culata de madera) y largo (1.20 metros), hechos que apreciamos directamente por nuestros sentidos al ser acompañada materialmente dicha evidencia. También, señaló que la escopeta tenía dos tipos de municiones verdes y rojas (cartuchos calibre 16 se infiere del relato de la perito balístico Nancy Contreras Zuleta quien la perició y describió). Tenía hartos perdigones, varios cartuchos.

Cuando Pablo trabajó en la Adonay salió un par de vueltas. Añade que estaba a cargo del cuidado de la Caribe I y en una oportunidad, cuando salió con su amigo Marcelo, le encargó la nave a Pablo y a Nano. En otra ocasión, conversando con Pablo éste le manifestó que la embarcación (Adonay) no saldría. Sin embargo, al despertar al día siguiente se dio cuenta que no estaba. Al rato llegó "Goto" preguntando dónde estaban los chicos porque lo dejaron botado. Fue concluyente, convincente y terminante al referir que "**salieron Pablo, Nano y Barría y sólo regresan Pablo y Barría"**.

Luego, el testigo señaló que habló con Marcos Barría en junio o julio, una tarde en que estaban apegadas las embarcaciones (Caribe I- Adonay I) Marcos le dijo "oye Nico ven a compartir acá". Estaban todos curados. Al conversar salió el tema de Nano. Armonizando en sus aspectos fundamentales con el relato de Barría Ruiz, este testigo de oídas señaló que **Marcos le dijo que "Nano no va a volver, está muerto y lo mató Pablo. Entre llantos le contó que lo mató con un rifle**" (esta circunstancia también dimana de los dichos de Goto y Fernando Vergara Flores quienes la ratifican en lo esencial). Le disparó en el sector Kirke. Además, expresó que Pablo le advirtió que si decía algo le pasaría lo mismo que a "Nano". Añade que le contó aquello a su abuelo (Iván Montiel) y a "Goto" quien constantemente preguntaba por el "Nano". Confirmando la intimidación de que fue víctima Barría Ruiz, misma de la que dio cuenta este último al iniciar su relato, el deponente en el contraexamen señaló que "**Pablo lo amenazó que si abría la boca y no lo ayudaba le**

pasaría lo mismo”. Tuvo que ayudar a limpiar la nave incluso con su cepillo de dientes.

En idéntica dirección obran las expresiones de **Víctor Gómez Ojeda**, apodado “Goto”. Refirió que el año 2009 trabajaba en Puerto Natales en la extracción de “luga”, para ello era buceador en la nave Adonay I de propiedad de Luis Lemus, apodado “Manino” (en realidad a nombre de Rosa Caticura Chávez, según el registro de Naves Menores N°1897 incorporado, pero administrada por Luis Lemus Soto según se desprende de sus dichos). Conocía a Fernando Ojeda Navarro porque era primo hermano de su padre (José Ricardo Ojeda Navarro, hermano del occiso, a regañadientes admitió que tenían padres distintos). Confirmó que le decían “Nano” y que la tripulación la integraban **Pablo Ayancán, Marcos Barría, Fernando Ojeda y él** (en idéntico sentido Nicolás Barría Álvarez, Luis Lemus Soto y Fernando Vergara flores). En febrero del año 2009 en el zarpe el único (de los cuatro: Ayancán, Barría, Gómez y Ojeda) que estaba incluido era Fernando Ojeda porque sólo él tenía los documentos al día (así se infiere de la Ficha Personal para Tripulantes N°09.522.144-0, vigente hasta el 31 de mayo de 2013 y del documento de zarpe y recalada de 19 de febrero de 2009, extendido por la Autoridad Marítima). Quedó terciado en el muelle de Puerto Natales en febrero 2009. Tenían que salir a las 06 de la mañana y se fueron aproximadamente a las 02 (el documento de zarpe expresa a las 04.00 horas). El día anterior la nave fue abastecida por Luis Lemus. Compró víveres, petróleo, etc. **Los víveres fueron guardados en el cajón despensa** (este hecho es ratificado por Marcos Barría Ruiz, el propio Luis Lemus Soto, por los funcionarios policiales Fernando Vergara Flores y Eduardo Haro Galetovic y por el perito planimétrico Norman Sanhueza González). Ese día salieron los cuatro y quedaron de juntarse alrededor de las 4.30 a 05 de la mañana para navegar de día. En la tarde, con “Nico”, salen a buscar a “Nano” porque estaba desaparecido. No lo encontraron. Él pasó a un restaurante y se quedó allí. Al bajar (al muelle), se percató que no estaba la embarcación. Le dijeron que salió alrededor de las 02.30 horas. Preguntó en un bar llamado “el campesino” y le dijeron que allí estuvieron Pablo, Marcos y Nano 20 minutos antes (guarda armonía en lo pertinente con los dichos de Marcos Barría Ruiz). Pablo no pudo pagar y le pegó a Marcos. Se fue con su amigo al “manos limpias” como a las 03.30 horas. Luego, se va a la lancha. No vio a nadie allí. A Nano sólo lo vio esa noche en el “Miramar” antes del “campesino”. Añade que el chico con el que andaba (Nicolás Barría Álvarez) era primo de Manino (Luis Lemus). Le avisó que se fueron sin él y se lo comunicó a Manino. Éste último llamó varias veces a Marcos, no contestó el teléfono y luego lo apagó. Regresan a los tres días (se deduce del documento de

zarpe y recalada de 19 de febrero de 2009. Fecha de Zarpe 20 de febrero de 2009 a las 04.00 horas y de recalada 23 de febrero de 2009 a las 18.50 horas y de los propios dichos de Marcos Barría Ruiz). La gente de la Adonay II le contó a Manino que los vieron en el paso Kirke. No quisieron apegarse a ellos. Sólo tuvieron contacto radial (lo ratifica el propio Luis Lemus Soto y el testigo presencial Marcos Barría Ruiz). Les dicen que regresen, pero no lo hacen. Al regresar vio la embarcación que venía sin carga (consta en el mentado documento de zarpe y recalada de 19 de febrero de 2009, de la Autoridad Marítima) tenía la mitad de los víveres. Los botaron al agua. En el mismo sentido obran las expresiones del testigo directo y presencial de los hechos Marcos Barría Ruiz. Goto agregó que en esa nave llevaba unas chalas, ropa de cama y otras especies, las que se perdieron. Su camarote era el de abajo (Marcos Barría Ruiz en el de arriba y Fernando Ojeda Navarro en el del medio). Sus cosas estaban desordenadas. Agrega que les preguntó por Nano y le expresaron que se fue a trabajar a una estancia en Porvenir. También, que se quedó en Puerto Edén, etc. Los dos cambiaron su versión. **Los documentos y ropa de Nano estaban en la embarcación**. No creyó la versión que le dieron. Obviamente, en dicha época el testigo ocular, directo y presencial Barría Ruiz estaba intimidado por el agente del delito. **Buscó a Nano los tres días que estuvieron afuera**. Conversó con familiares de Nano avisándoles que había desaparecido. Nadie sabía nada. A los seis meses conversó con Nicolás Barría quien le dijo que había escuchado que "**a Nano le dispararon con una escopeta y lo lanzaron al agua"**. Se hizo una denuncia en la PDI de Puerto Natales. De este modo confirma lo dicho por Nicolás Barría Álvarez y ratifica en sus aspectos cardinales las expresiones de Marcos Barría Ruiz.

Añade que **en la Adonay I vio una escopeta que era de Ayancán y que guardaba en la sala de máquinas** (allí estaba el camarote de Sixto Pablo Ayancán, mismo que vimos en las imágenes respectivas). **La disparó en altamar para cazar "quetros". Tenía unos cartuchos verdes. La escopeta era vieja, tenía amarrada guincha aisladora.** La reconoció en fotografías. Vio en dos ocasiones disparar la escopeta (se trata del arma que estaba perfectamente operativa con la cual el agente del ilícito dio un disparo en el tórax a Fernando Ojeda Navarro y le causó la muerte como se infiere de los dichos de Magdiel Guerrero Hernández y Nancy Contreras Zuleta). Agrega que le comentó a la policía el tema del camarote y el baúl por si había sangre allí (de hecho si la había y fue la que amplificó como Muestra 5 o Madera 5 según narró Hans Krautwurts Córdova). Nano era buena persona, pacífico, etc. El día antes de salir tuvo problemas con Pablo Ayancán.

Éste último lo trató mal. Le dijo que era un vago, borracho, que pedía plata en la calle. Sólo le respondió que corte su show.

Como podemos advertir, los relatos de Víctor Gómez Ojeda y de Nicolás Barría Álvarez, aparecen sinceros, competentes, probables, verosímiles y corroboran en sus aspectos principales las locuciones de Marcos Barría Ruiz, le confieren mayor credibilidad y son refrendados con el resto de la prueba aportada por el persecutor penal público.

El testigo **Luis Lemus Soto**, pescador artesanal, apodado "Manino", señaló que es el dueño de las embarcaciones Adonay I y Adonay II, pero están inscritas a nombre de su mujer Rosa Caticura Chávez y él las administra. La propiedad consta en el **Registro de Naves Menores, bajo el Número 1897**, a que ya hemos aludido más arriba, y que fue allegado al juicio por el Ministerio Público. La PDI tomó contacto con él y le solicitan autorización para ingresar a la Adonay I (Lo avalan los dichos de los funcionarios policiales Fernando Vergara Flores y Eduardo Haro Galetovic). Reconoció al acusado quien trabajó con él en Puerto Natales. También conoció a Fernando Ojeda Navarro, apodado Nano. Trabajaban en la Adonay I "Goto" y Marcos Barría. El deponente fue categórico al señalar que se encargaba de comprar víveres, petróleo, gas, etc. Reconoció la Adonay I Par 1897 (N° de registro) en las fotografías. También el camarote y el baúl o cajón despensa donde guardaban los víveres (sitio donde quedó sentado de cúbito el occiso y desde uno de sus listones que fue desclavado de allí por Lemus Soto de su parte inferior fue hallada una mancha pardo rojiza que fue rotulada como Muestra 5 o Madera 5 –decimos con propiedad sangre de Fernando Ojeda Navarro-, cuyo ADN amplificó y correspondía en un 99.9973% de concordancia con la Muestra 6 tomada a Maudelina Navarro Oliva, madre de la víctima de marras, como se infiere del atestado de Hans Krautwurts Córdova, método indirecto, pero válido, reconoció el propio perito de la defensa Hugo Jorquera González y también lo dicen los autores que con propiedad abordan la materia). Además, había una bandeja en la segunda litera. El día 19 de febrero del 2009 fue a Puerto Natales para equipar la nave. Regresó a las cinco de la tarde. Dejó a la tripulación que saldría en unas horas más por entre 8 a 10 días (el documento Autorización de Zarpe de 19 de febrero de 2009 indica por 15 días). A las 04 a 05 de la mañana del día 20 de febrero lo llama por teléfono "Goto" manifestándole que **la embarcación no estaba en el puerto** (ya nos lo adelantó el mismo Víctor Gómez Ojeda). Llamó muchas veces a Marco Barría. Tenía señal, pero nunca tuvo respuesta. Después se perdió la señal. Lo llamó nuevamente "Goto", pensó que se fueron Ayancán, Barría y Nano. La otra embarcación (Adonay II) se la encontró antes de entrar al

paso “Kirke”(confirma las locuciones de Marcos Barría Ruiz). Se comunican entre ellos. Marcos les contesta que él los había autorizado a los dos para irse para afuera. Regresan al cabo de tres días cuando ya habían hecho contacto con otras lanchas (recalada de 23 de febrero de 2009, en autorización de Zarpe de 19 de febrero de 2009, extendido por la Autoridad Marítima tantas veces citado). Al llegar a Puerto Natales Marcos le dijo que Nano se había quedado. Estaban en un bar, se embarcó en la lancha y Nano le dijo que tenía una movida en el bar “manos limpias”. Luego, bajó Ayancán y deciden irse juntos. A “Goto” lo dejan nomás. Entre los dos podían hacer carga perfectamente (llegaron sin carga). El testigo señala que con dos tripulantes no es rentable, ni para sacar los gastos (en el mismo sentido declara Marcos Barría Ruiz). El deponente aporta como antecedente que al regresar faltaban la mayoría de los tarros y conservas (éstos quedaron impregnados con sangre del occiso y fueron lanzados al mar refirió Marcos Barría Ruiz). Eran para alrededor de 30 días. Tardaron cerca 36 horas navegando. No creyó la versión de Marcos Barría (obvio si éste estaba intimidado por el acusado). Por comentarios supo que al interior de la Adonay I había una escopeta en el camarote de abajo (aquel donde pernoctaba Sixto Pablo Ayancán). Reconoció el arma en una fotografía (escopeta de 1.2 metros de largo, un cañón, calibre 16, sin marca ni número de serie). Agrega que guardó el arma hasta que llamó a la PDI de Puerto Natales. Además, **reconoció el camarote bajo la sala de máquinas**. **El arma estaba bajo el colchón** (cama del hechor). La embarcó Ayancán por comentarios de Maros Barría. Éste último le dijo a “Goto” que Ayancán le disparó con la escopeta a Nano. La PDI lo trataba de ubicar. La embarcación la trajo a Barranco Amarillo y allí estaba varada. Reconoció el documento de zarpe. La autorización incluía a Fernando Ojeda Navarro y Jorge Romani Llancacura.

Su testimonio tiene particular relevancia, toda vez que fue él (en compañía de los funcionarios policiales) quien desclavó el listón de 3 centímetros por 3.5 centímetros y de una longitud aproximada de 1.035 metros desde el cajón donde se mantenían los víveres y servía de asiento en la embarcación Adonay I (lugar donde quedó el occiso luego del disparo que le propinó el actor del ilícito), y que contenía - a pesar de los esfuerzos y de la limpieza del lugar que realizó el acusado- en una de sus caras internas, a 50 centímetros de uno de sus extremos, la **Muestra 5 o Madera 5** de color pardo rojiza que resultó ser **sangre humana** y respecto de la cual el perito Hans Krautwurts Córdova concluyó en base a **pruebas científicas** (conocimientos científicamente afianzados): “**Maternidad influida de la donante Muestra 6 (Maudelina Navarro Oliva) sobre restos hallados en Madera 5**

con influencia de 37.124 y un porcentaje de un 99.9973%. Y, como quedó demostrado en juicio sólo puede pertenecer a Fernando Ojeda Navarro, toda vez que, aplicando la "lógica", es decir, toda consecuencia natural y legítima o aquel suceso cuyos antecedentes justifican lo sucedido, inferimos que "**sólo éste, del total de hijos varones de Maudelina Navarro Oliva (seis en total) laboraba en dicha embarcación"** (no olvidemos que era tripulante y patrón de la Adonay I según los documentos de Autorización de Zarpe y de los cuatro que integraban la tripulación de la nave el único que tenía la documentación al día). Más aun, ni José Ricardo, Moisés Rubén, Ramón Inael, Juan Florentino, Floridor Patricio Ojeda Navarro conocían la ciudad de Puerto Natales o estuvieron allí en esa fecha, ni tampoco se les tomó muestra sanguínea alguna**.** Además, el mentado perito explicó que la Madera 5 permitió amplificar lo que implica que a partir de una pequeña muestra de ADN se pueden obtener muchas muestras de éste a través de la técnica PCR, la que luego detallamos.

Asimismo, las deposiciones de Luis Lemus Soto guardan concordancia con la **autorización de Zarpe de la Nave Adonay I** (19/02/2009). De este documento se deduce que la autorización era para el día **20 de febrero del 2009, a las 04 de la mañana** con destino a isla cóndor, por 15 días (hasta el 08-03-2009) para acarreo de luga. La tripulación en el papel la integraban: Fernando Antonio Ojeda Navarro (patrón) y Jorge Patricio Romani Llancabure. Éste último no trabajaba en esta embarcación nos dijo Luis Lemus Soto. Responsable en tierra: Rosa Caticura Chávez. Además, se colige que llegó "**Sin carga", y** que la Recalada fue el día 23 de febrero de 2009 a las 18.50 horas.

También, allegó otra **autorización de zarpe para el 01 de febrero de 2009**, a las 22.00 horas por 12 días, cuya recalada fue el día 13 de febrero a las 20.00 horas. Misma tripulación anterior. Idéntica responsable y **5.000 kilos de luga**. Este documento ratifica que para hacer carga necesitaban varios días, y una mayor tripulación, en circunstancias que con el viaje de tres días que navegaron Sixto Pablo Ayacán y Marcos Barría Ruiz nada obtuvieron como lo dijeron Lemus y Gómez Ojeda.

Del mismo modo, obra el documento de la **Directemar de la Armada de Chile, Capitanía de Puerto de Puerto Natales** en donde constan el Zarpe de 20 de febrero del 2009 y Recalada de 23 de febrero del 2009; el Zarpe de 01 de febrero 2009 y la Recalada de 17 de febrero de 2009 de la embarcación Adonay I, también enuncia los datos referidos precedentemente en ambos documentos. Además, que Sixto Pablo Ayancán Ayancán no posee matrículas y Marcos Barría Ruiz como asistente de buzo la tenía vencida desde el 31

de mayo del 2002. En conclusión, nuevamente aplicando la lógica, el único que tenía matrícula vigente como tripulante era Fernando Antonio Ojeda Navarro, como consta en la Ficha Personal para Tripulantes y, de las máximas de la experiencia se infiere que necesariamente debía estar presente en la embarcación para que ésta pudiera zarpar (Jorge Romani sólo existía en el papel y Fernando Ojeda Navarro era el patrón de la Adonay I).

El testigo **José Ricardo Ojeda Navarro**, señaló que es hermano de Fernando Ojeda Navarro (Nano) relató que eran cinco hermanos hombres. Son de Maullín, sector la Pasada. Nano vivió allí siempre con su madre y algunos sobrinos. Trabajaba en Puerto Natales en la embarcación "Adonay". Tiene un hermano llamado Ramón que vivió en Natales por un año, pero ya volvió (el mismo Ramón se encargó de confirmarlo). José Ricardo se vino el año 2009 por la porfía de saber que sucedió con su hermano. Se enteró por una vecina llamada Ingrid Oyarzo Ruiz que tenía entendido que a su hermano lo mataron en Puerto Natales (ya algo nos adelantaba "Goto"). Denunció los hechos en la fiscalía de Maullín. Fue a la casa del padre del acusado. Éste no quería saber nada de él. Le dijo que se llamaba Sixto Pablo Ayancán Ayancán. Al llegar a Puerto Natales salió en búsqueda de su hermano. Avalando los dichos de Víctor Gómez Ojeda y de Marcos Barría Ruiz, añadió que tomó contacto con "Goto" quien le expresó que **cuando llegó al muelle ya se habían ido Sixto Pablo (Ayancán), Nano (Fernando Ojeda Navarro) y otro (Marcos Barría Ruiz)**. Llamó al patrón (Luis Lemus Soto) y al tercer día llegó la lancha sin novedad (recalada del 23 de febrero de 2009 a las 18.50 horas sin carga). Fue a la capitanía de puerto a ver el zarpe y allí le entregaron los documentos de su hermano (el persecutor penal acompañó el carnet de pescador del occiso).

Igualmente, es trascendental este relato porque aporta como antecedente cierto que a **su madre (Maudelina Navarro Oliva,** según obra en el certificado de nacimiento aportado por la defensa) **le tomaron una muestra de sangre (la mentada Muestra 6 con la que se prueba maternidad positiva en la Muestra 5 que estaba en el listón aludido precedentemente)**. Además, que "**ni a él ni a ninguno de sus hermanos se lo hicieron"**. Además, reconoció que Fernando Ojeda Navarro no era hermano de padre ni con él ni con sus hermanos, hecho que ya nos adelantó Víctor Gómez Ojeda.

Luego, declaran los hermanos **Moisés, Ramón, Juan Florentino y Floridor Ojeda Navarro** quienes señalaron que son hermanos de Fernando Antonio Ojeda Navarro, el que trabajaba en Puerto Natales en pesca artesanal. **No conocen esa ciudad**. La defensa acompañó los certificados de nacimiento de José Ricardo, Juan Florentino, Ramón Inael,

Floridor Patricio Ojeda Navarro (se olvidan a Moisés) con los que se acredita que son hijos de Rodelio Ojeda Catria y a Maudelina Navarro Oliva.

El oficial de la Policía de Investigaciones **Fernando Vergara Flores,** fue el oficial que llevó adelante la investigación. Refirió que le tocó realizar varias diligencias. Comenzó a investigar los hechos el día 08 de septiembre del 2009 por una denuncia por presunta desgracia realizada en la fiscalía de Maullín. La realizó José Ricardo Ojeda Navarro. Le Tomó declaración a éste en Puerto Natales por el desaparecimiento de su hermano ocurrido en febrero del 2009. Ratificó que Fernando Ojeda Navarro era Patrón de la Adonay I (como consta en los documentos de Autorización de Zarpe extendidos por la Autoridad Marítima) y sus compañeros de trabajo Marcos Barría Ruiz y Sixto Pablo Ayancán Ayancán (Luis Lemus Soto, Víctor Gómez Ojeda y Marcos Barría Ruiz lo avalan). Confirmando las expresiones de "Goto" (Víctor Gómez Ojeda) refirió que éste le expresó que Nico Montiel (Nicolás Barría Álvarez quien lo confirma) le contó que "**mientras Marcos Barría compartía con otros pescadores le dijo que Ayancán se había piteado a Ojeda (Fernando Ojeda Navarro)"**. No pasó por ningún paso fronterizo habilitado. Ello se prueba con los dichos de **José Ampuero Pérez**, asistente de la PDI, quien refirió que es encargado de control migratorio en Última Esperanza. Informó los viajes del acusado y de Fernando Ojeda Navarro. Al día 28 de julio de 2010 no registraban movimientos migratorios desde enero de 2009 a dicha fecha. Los datos comprenden a todo el país. Luego, añade que el catastro que lleva va con un mes de retraso.

Señaló que el occiso era pescador y tenía registro de tal vigente (consta del carnet respectivo y de la Ficha Personal para Tripulantes). Tenía registros de zarpe a nombre de Fernando Ojeda Navarro y Jorge Romani en la embarcación Adonay (cuenta de ello da la Ficha Personal para Tripulantes de la Marina Mercante, Pesca y Naves Menores bajo matrícula 09.522.144-0, vigente hasta el 31 de mayo del 2013 y el documento extendido por la Directemar donde contiene autorización de Zarpe para el 20 de febrero del 2009 y la recalada el día 23 de febrero del mismo año, tripulación integrada por Ojeda Navarro y Romani-en el papel-). La capitanía de Puerto hace llegar antecedentes en donde constan los datos referidos precedentemente. En el segundo documento de zarpe de 20 de febrero del 2009, la nave Adonay I regresó a los tres días con dos tripulantes (Ayancán y Barría), sin carga, en circunstancias que tenía autorización para 15 días.

Añade el funcionario policial que el día 11 de septiembre del 2009 entrevistó a José Ricardo Ojeda Navarro. Afianza y refuerza los dichos de este último, quien agrega y

detalla información. Antes de recibir el llamado de"Goto", recibió uno de Ingrid Oyarzo Ojeda quien tiene un primo en Puerto Natales (le avisa que su hermano había desaparecido). Le comentó que su hermano era muy conocido en sector la Pasada, en Maullín donde vivía. "Goto" cuando lo llama le señaló que el día del zarpe salió con su hermano, lo fue a dejar en la noche a la lancha. Regresó posteriormente al lugar (muelle) y no encontró la embarcación. En un segundo llamado tomó conocimiento que después del segundo Zarpe Ayancán se fue de la ciudad y dejó amenazado al otro tripulante (Marcos Barría). Posteriormente, José Ricardo Ojeda Navarro se trasladó a Puerto Natales. Allí encontró al primo Víctor Hugo Oyarzo Ojeda quien no veía a Nano desde febrero del 2009 (lo que coincide con la fecha desde cuando éste desaparece). Añade que tenía zarpe el 20 de febrero y recalada el 23 de febrero, ambos del 2009, tiempo demasiado corto. Obviamente, como ya se ha dicho, la lógica y las máximas de la experiencia indican que en un lapso tan pequeño (tres días) y con sólo dos tripulantes, no podían llegar con carga de Luga o ésta iba ser ínfima. La autorización de Zarpe de 19 de febrero de 2009 lo confirma. Zarpan el 20 de febrero a las 04.00 horas y regresan el 23 de febrero de 2009 a las 18.50 horas sin carga.

Asimismo, el deponente dijo que Fernando Ojeda Navarro tenía una detención de 07 de enero del 2009 por ebriedad (lo corrobora el oficio N° 565 de la Segunda Comisaría de Puerto Natales que da cuenta de ello y que incorporó el Ministerio Público). Como ya sabemos, y se ha reiterado en varias ocasiones, la tripulación de la Adonay I en el mes de febrero del 2009 la integraban "Goto" (Víctor Gómez Ojeda), Marcos Barría (apodado culo de liebre), Ayancán (Sixto Pablo Ayancán Ayancán) y "Nano" (Fernando Ojeda Navarro).

Ubicó a "Goto" al ser detenido por otro funcionario. Cuando se va en libertad le hace saber de la otra investigación (desaparición de Fernando Ojeda Navarro). Era el día 18 de septiembre de 2009 y éste regresó a las 15.00 horas. Luego bien, este relato avalando es sus aspectos cardinales los dichos de Víctor Gómez Ojeda (Goto) y de paso la expresiones del testigo directo y presencial de los hechos Marcos Barría Ruiz, manifestó que era familia del desaparecido, quien lo conocía desde que tenía 5 años de edad. Trabajaban juntos en la embarcación Adonay I. "Goto" señaló que la noche anterior salió con el "velito" a quien nunca ubicó. **Visitan varios locales nocturnos, hasta que al final llegó al restaurante "el campesino". Allí le comenta Gloria Albornoz Mansilla que sus compañeros tuvieron una discusión porque Sixto Pablo Ayancán provocó a los otros dos tripulantes (Marcos Barría y Fernando Ojeda Navarro)**. Luego, se va al muelle. Con posterioridad**, no volvió a ver nunca más al desaparecido** (Fernando Ojeda Navarro). En fotografías

reconoció a Ayancán, Barría y a Ojeda Navarro. Al llegar al muelle "Goto" se percató que la embarcación no estaba allí, quedó terciado. Tomó contacto con Rosa Caticura (mujer de Luis Lemus Soto). Le comunica que la embarcación no estaba en el muelle y que lo dejaron en tierra (se quedó terciado). A los tres días (23 de febrero de 2009 a las 18.50 horas) llegó la Adonay I sólo con dos tripulantes (Barría y Ayancán). Dando cuenta del estado de nerviosismo e intimidación en que se hallaba Barría Ruiz manifestó que éste le señaló que "Nano" no se embarcó porque lo fue a buscar a él. En otra oportunidad le expresó que salió con Ayancán y sólo regresó al centro. En una tercera ocasión le manifestó que "Nano" se fue a trabajar a Puerto Edén. Goto y Lemus (apodado Manino administrador de la embarcación) esperan la embarcación en el muelle a la recalada. Corrobora los dichos de Luis Lemus Soto al decir que días antes concurrió hasta Puerto Natales a proveer de víveres a la nave, gestionó el zarpe, quienes eran los tripulantes de la Adonay I, etc. **Patrón de la lancha era Ojeda Navarro** (Así consta en los documentos de Autorización de Zarpe respectivos). Lemus refirió que también preguntó por Nano. Barría le señaló que no llegó a embarcarse. Notó la ausencia de un banquillo para gobernar la nave. Posteriormente, Lemus reorganizó sus tripulaciones (Adonay I y II). Adonay I tuvo un zarpe más y luego fue llevada a Barranco Amarillo en donde queda varada (allí practican algunas pericias).

Posteriormente, el testigo señaló que Luis Lemus el día 28 de marzo de 2009 encontró la escopeta en el camarote de abajo (bodega de la embarcación). Añadió que **Barría le comentó que era de Ayancán y que "con ella le disparó a la víctima"** (Fernando Ojeda Navarro). Hubo entrega del arma bajo acta. Reconoció el arma en las fotografías. Se trata de una escopeta antigua, fracturada en el sector de la culata envuelta en goma, con la que el actor dio muerte a Fernando Ojeda Navarro de un tiro en el pecho, hecho que deducimos de toda la prueba de cargo en su conjunto. Añade el funcionario que el día 23 de septiembre del 2009 Lemus le dijo que Barría trabajaba en Barranco Amarillo. Solicitó apoyo de peritos y hacen un estudio del sitio del suceso. Ubican manchas pardo rojizas en algunos sectores de la cubierta y las envían a pericia (Muestras 1, 2 y 3).

El declarante fue tajante y concluyente al referir que "**Goto"** (Víctor Gómez Ojeda) en su primera declaración señaló que tomó contacto con Nicolás Montiel (Nicolás Barría Álvarez) quien "**le contó que a tío Nano** (Fernando Ojeda Navarro) **Ayancán le disparó con una escopeta a bordo de la embarcación y posteriormente lo tiró al mar",** lo que concuerda con todo lo que se ha dicho hasta ahora.

Del mismo modo, como diligencia de investigación tomó declaración a **Nicolás**

Andrés Barría Álvarez (nieto de Iván Montiel, dueño de la embarcación Caribe I). Ratifica las expresiones de Barría Álvarez al señalar que éste le declaró que fue compañero de tripulación con Ayancán. Luego, este último se cambió a la Adonay I. Ayancán le pidió que lo acompañara donde un amigo apodado Grillo (Carlos Vargas Catelicán) para que le facilite una escopeta (lo confirman el propio Grillo, Goto y Marcos Barría Ruiz). Van a una población donde éste vivía en Puerto Natales. Se trataba de una escopeta con cañón, culata de madera, más un frasco con cartuchos verdes y rojos, misma a la que hemos referido tantas veces. Fue claro, puntual, concluyente al señalar que "**mientras compartían con Marcos Barría éste le dijo que Pablo mató a Nano"**. Barría estaba bebido, fue como un desahogo.

El testigo también manifestó que tomó declaración al mismo **Marcos Barría Ruiz** quien le expresó que tenía miedo que le pase algo (da cuenta del temor que le embargaba al dar sus primeras versiones sobre los hechos y lo hizo presente en la audiencia al comenzar a declarar). Un pescador (Nicolás Barría Álvarez) le preguntó dónde estaba "Nano" y él "**le señaló que estaba muerto"**. Se libera con ello. Da cuenta de la dinámica de los hechos. Previo al zarpe, fueron a un restaurante en donde hubo una discusión. Estaba en compañía de Nano y de Ayancán. Se recriminan. Nano quería seguir tomando shop. Ayancán no tenía plata. Aparece una tercera persona. La dueña del local echó a Ayancán. Barría y Ojeda se van a la embarcación. Ojeda quería ir al "manos limpias". Al final no van y se acuestan a dormir. A la media hora llegó Ayancán. Ellos estaban en la cabina de la embarcación Adonay I, en el camarote (tres camas), apoyado en la pared trasera. Ojeda Navarro dormía en la cama de en medio (segunda) y Barría en la superior (tercera-arriba). Ayancán le enrostró a Ojeda que era un mal agradecido. Ojeda le dijo que se deje de huevear, etc. Regresa Ayancán armado y le dice "que pasaría si te pego un tiro". El arma era del "Grillo" (Carlos Vargas Catelicán). De este modo, el relato del funcionario policial es concordante y coincidente en sus aspectos cardinales con la versión brindada en juicio por el testigo presencial de los hechos.

Vergara Flores señaló que el día 04 de enero del 2011 realizan una reconstitución en la que grafican lo sucedido y reconoció en fotografías la embarcación Adonay I en sector Bahía Mansa el día 04 de enero del 2011. A dicha diligencia concurrió el testigo Marcos Barría, el subcomisario Díaz y el hijo del dueño de la embarcación. Fue invitada la defensa del acusado y no se hizo presente. A Luis Lemus le interesaba que se esclarecieran luego los hechos. En otra fotografía se aprecia la cubierta de la embarcación, el acceso al

Puente de la nave, la cabina donde se gobierna ésta (tiene tres ventanas hacia el frente); una vía que conduce al sector de máquinas en donde estaba el camarote del acusado. También, se vio el lugar donde estaban ubicados el testigo (camarote superior), la víctima (camarote del medio), el lugar donde se produjo la discusión y **Ayancán apunta con el arma a la víctima.** Se aprecian las distancias que había, la posición de la víctima y el testigo, la cocina. Fue categórico y clarificador al agregar que "**la víctima quedó sentada brazos abiertos cuando recibe el disparo en el pecho"**. De frente, el lugar donde estaba el acusado y la distancia al disparar (escasos dos metros). Añade **que cuando el testigo gobernaba la embarcación, el acusado tenía el arma en sus manos tras él** (en clara señal intimidatoria, de amenaza, de coacción para que accediera a sus requerimientos y colaborara para lograr la impunidad de su ilícito). Previo a ello el imputado cargó el arma. "**Ve el disparo en el pecho y que sangra por la boca"**. Le dice que se quede piola, aquí no va a pasar nada, yo me encargo de todo, no es primera vez que lo hago, zarpemos luego de aquí. Marcos Barría nunca pudo constatar el estado de la víctima, **constantemente fue amenazado por el acusado**. Concurre a sacar amarras delanteras y traseras. El imputado amarra la víctima in situ, Ayancán en un sector recoge piedras (punta Guesalaga) que pone en un saco y ata el saco a través de cuerdas a la víctima. Ingresa soga al cuerpo y luego a un saco. La cuerda cae por afuera e inmediatamente ingresa a la cabina atándola al cuerpo. Ayancán saca el cuerpo, lo toma de los pies y lo lanza al agua, luego los sacos. Agrega que bajo el camarote en bodega el acusado guardaba le arma. Barría se sintió amenazado. Posteriormente, el testigo telefónicamente le comunicó que recordó que Ayancán giró las tablas del camarote de abajo (primero) para ocultar evidencias. Nuevamente concurren a inspeccionar la embarcación. En segunda concurrencia relata nuevamente los hechos. Nuevo análisis del sitio del suceso. Comparecen Haro (Eduardo Haro Galetovic) y Lemus (Luis Lemus Soto). En esta oportunidad fueron a desclavar. Lo hizo Lemus. Buscan por partes obvias. La embarcación había sido pintada. Bajo el camarote (cama de abajo), sacan 4 a 5 tablas en donde había manchas pardo rojizas pequeñas. En el baúl o cajón donde se guardaban los víveres, desde la tapa abatible se sacó un listón apoyado en la pared y parte de debajo de la tapa (de 3 centímetros por 3.5 y de un largo de 1.035 metros). Éste último tenía dos manchas pardo rojizas. Eran más abultadas. Se levantaron como Muestras 4 y 5. Se enviaron embaladas, rotuladas y selladas para periciar. Una de éstas, la Muestra 5, fue aquella que amplificó a sangre humana y la que fue cotejada con la Muestra 6, cuyo ADN arrojó Maternidad influida de la donante Muestra 6 (Maudelina Navarro Oliva) sobre restos

hallados en Madera 5 (Muestra 5) con influencia de 37.124 y un porcentaje de un 99.9973%, que ya adelantamos, pertenecía a Fernando Ojeda Navarro, aplicando la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Además, reconoció fotográficamente in situ el lugar donde se arrojó el cuerpo al mar y también aquel desde donde se sacaron las piedras (paso Morla Vicuña, Punta Guesalaga), los que pudo precisar Marcos Barría Ruiz con el sistema de "escuadra", ello en mérito a su vasta experiencia en el mar. Un acercamiento al lugar, luego la lectura de equipamiento de la armada denominado Ecosonda que sirve para medir profundidad, cuya lectura es de 96.1. Otro ecosonda, pero esta vez portátil. Se acercan al lugar donde fue arrojado el cuerpo. **La hidrografía del lugar es muy accidentada, no es pareja**. Esta vez arroja 62 metros (varía entre los 40 y 150 metros de profundidad). El sector desde donde extraen las rocas en una especie de playa, el resto es acantilado con rocas grandes. Así lo confirman el Capitán de Navío y Gobernador Marítimo de Punta Arenas Erwin Miranda Leyton, con 32 años en su Institución y el **Oficio 12000/204 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales,** de 22 de diciembre del 2010.

Al contraexamen señaló que la embarcación Caribe I estaba al lado de la Adonay I en el muelle. Habitualmente queda un cuidador. Nicolás señaló que no sintió el disparo (estaba en casa de un amigo).

Posteriormente**, Eduardo Haro Galetovic**, funcionario de la PDI, con 14 años en la Institución, 5 de ellos los trabajó en la Brigada de Homicidios en Santiago. Manifestó que entrevistó a un hermano y primo de Fernando Ojeda Navarro. Además, en sector Barranco Amarillo fue a inspeccionar una embarcación menor y también participó en la ubicación del imputado. El funcionario Vergara (Fernando Vergara Flores) recibió información de Marcos Barría. El dueño de la embarcación Luis Lemus autoriza la diligencia y proceden a desclavar ciertas partes de la lancha en donde había manchas pardo rojizas. Ocurre el 27 de octubre del 2009 en la cabina. Correspondían a manchas sanguíneas que se hallaron bajo la base de la primera cama de un camarote (con tres camas). Añade que la víctima quedó sentada sobre la base de un cajón donde van los víveres. Expresó, con justa razón, que **la limpieza al parecer no fue prolija**. En seguida, reconoció la embarcación Adonay I, en el interior de la cabina refirió que algunas de las manchas fueron extraídas de la base del camarote que se vio en las imágenes y el soporte fue enviado al laboratorio para su análisis (los maderos –base de la primera cama- fueron invertidos por el acusado para evitar ser descubiertas). Luego, fue tajante y concluyente al manifestar que

también encontraron manchas pardo rojizas en el baúl donde se guardaba víveres y sobre cuya cubierta quedó la víctima, precisamente en un listón en el canto adosado a la pared y el de la parte de abajo (que apreciamos en las fotografías respectivas). Fueron rotuladas como muestra 4 y 5. Añadió que estas muestras arrojaron resultados positivos como sangre humana, lo que confirmó el perito bioquímico Hans Krautwurts Córdova. Se obtuvo perfil genético de una de ellas y se hizo el examen de ADN, por línea materna (la más segura en el ADN mitocondrial) correspondía al perfil encontrado allí. El informe arrojaba como conclusiones que **la sangre pertenecía a Fernando Ojeda Navarro,** sólo él era trabajador de la lancha (patrón de la embarcación según las Autorizaciones de Zarpe de febrero 2009) y de sus hermanos ninguno estuvo en Puerto Natales en esa ápoca (lo ratificaron todos ellos) y a ninguno de éstos se le tomó muestras sanguíneas como lo manifestó José Ricardo Ojeda Navarro. Además, le tomó declaración a José Ricardo quien le comentó que la Adonay I estaba varada en Barranco Amarillo.

Novedosa, didáctica, perceptible y pedagógica resultó la pericia realizada por **Marcos Medina Urquiola**, carabinero, perito informático de la SIAT quien refirió que realizó una "**reconstitución de escena virtual",** la que nos permitió imponernos de mejor manera acerca de la dinámica y secuencia de los hechos**.** Señaló que en sector Bahía Mansa estaba la embarcación de madera llamada Adonay I, de 10.80 metros de largo, 3.40 metros de ancho, 4.5 metros de alto. A la diligencia concurrió personal de la PDI, **un testigo presencial de los hechos llamado Marcos Barría**, el fiscal y personal de la SIAT. Describió que la cabina de la embarcación tenía dos dependencias: 1.- La principal donde estaba el control de mando y; 2.- Un dormitorio-cocina. El ingreso estaba por la sala de máquinas (en realidad la cabina de mando donde está el timón para gobernar la lancha) y de ahí en dependencia aledaña la habitación.

En la exhibición de la animación virtual, la que se realizó según la narración del testigo directo y presencial de los hechos Marcos Barría Ruiz, que le confiere mayor credibilidad, aptitud y viabilidad a su versión de los mismos, unida al hecho que ésta fue persistente en el tiempo, y que valoramos gracias a la inmediación, vimos la embarcación Adonay I. Además, para efectos visuales se identificó al testigo de color blanco, a la víctima de color amarillo y al agresor de color rojo. En cuanto al relato el testigo y desarrollo de los hechos indicó que sintió el ingreso del agresor a la habitación en donde estaba con la víctima, luego siente la agresión, "**la víctima se levanta y viene el disparo en el pecho".** El acusado recarga el arma y le dice al testigo que se quede tranquilo porque no

va a pasar nada. Añade que el testigo estaba recostado mirando hacia la pared. Posteriormente, el agresor dice al testigo que salga porque se van a navegar. El agresor siempre lo observaba, veía lo que hacía. Le pide que lo lleve a una puntilla. Allí el acusado baja de la embarcación, recoge algunas piedras y las sube a la nave. Se retiran del lugar navegando y luego ingresa al interior de la embarcación con una soga. Amarra sacos a los extremos con la soga y posteriormente ingresa nuevamente al dormitorio donde estaba la víctima, la saca de allí entre sus brazos, la apoya sobre la baranda, la toma de los pies, la lanza al agua y luego arroja los sacos al mar. Añade que la víctima al ingresar el agresor discute con éste. Se levanta y siente sobre la caja con víveres y allí le dispara. Luego el acusado carga el arma y mira al acusado. Éste último deja la escopeta en el camarote.

Igualmente trascendente fue la labor de **Felipe Ramírez Martínez**, fotógrafo del Lacrim de la PDI, quien realizó dos pericas de su especialidad: 1.- A la lancha Adonay, la que se hallaba en sector Barranco Amarillo; 2.- Una reconstitución de los hechos según relato de un testigo (Marcos Barría Ruiz). En las fotografías del primer peritaje vimos algunas características de la embarcación: casco color azul y borde rojo, su nombre en letras blancas (Adonay) y la matrícula de la misma (Par 1897); la cabina de color blanco y techo rojo, con tres ventanas en el frente. Luego, en un plano general de la cubierta vimos una escotilla hacia una bodega y el interior de ésta por un orificio se aprecia un camarote, una bodega y la sala de motores, todo ello bajo el puente de mando y que corresponde al lugar donde pernoctaba Sixto Pablo Ayancán.

En otras imágenes distinguimos otra dependencia en donde había un camarote de tres camas, comedor-cocina, una mesa, una cajonera que sirve de asiento, etc. Se trata de la habitación donde se acaecen los hechos. En la tapa de la cubierta de acceso a la bodega había dos manchas de color pardo rojizo (las que no amplificaron), un acercamiento a las manchas 3 y 4. También, vimos en otras fotografías una vista general del paso Morla Vicuña la que fue tomada el 25 de septiembre del 2009, aproximadamente a las 12.20 horas, al que se refiere con toda precisión el Gobernador Marítimo de Punta Arenas Erwin Miranda Leyton. En deponente narró que el testigo (Marcos Barría Ruiz) señaló en su oportunidad que por allí el acusado lanzó el cuerpo hacia el mar. Del mismo modo, en otra imagen vimos un sector en donde no hay playa ni vegetación (punta Guesalaga). En la fotografía 24 se aprecia un computador que indica la ubicación que presentaba la embarcación de la armada y, en donde, según el relato del testigo (Marcos Barría) se hallaba la Adonay I al momento que se arrojó el cuerpo al agua. Había 96,1 metros de

profundidad y 62,2 metros en el lugar aproximado donde se lanzó el cuerpo. Ya sabemos que la hidrografía del lugar es particularmente irregular (Gobernador Marítimo Erwin Miranda Leyton y Oficio 12000/204 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales**,** de 22 de diciembre del 2010. Otra imagen del sector denominado Puerto Guesalaga, en Puerto Condell, zona donde recogieron las piedras para llenar el saco. También, vimos en otra foto un plano general del embarcadero del Puerto de Puerto Natales y el pasillo del embarcadero.

Posteriormente, se refirió al **informe 14-2011** de 04 de enero del año en curso, el que se realizó en sector Bahía Mansa en donde estaba la embarcación "Adonay I". Allí se realizó una recreación de lo sucedido. Fue la base a la animación virtual referida precedentemente. Se trata de la embarcación descrita antes (Adonay I). A través de estas imágenes también vimos la secuencia lógica como se desarrollaron los hechos, En efecto, apreciamos en la habitación el camarote para tres personas, el testigo Barría Ruiz señaló que él estaba en la cama superior, la víctima (Ojeda Navarro) en la de en medio, ambos acostados en momentos que llegó el imputado y sostuvo una discusión con la víctima. Llegó con un arma de fuego (escopeta calibre 16, sin marca ni número de serie). La víctima se sentó en el camarote de abajo, el testigo continúa arriba. El acusado apunta a la víctima con el arma y le dispara. Enseguida, manda al testigo a cubierta a desatar los cabos de proa. En una de las fotografías se aprecia un acercamiento a la posición del imputado. Éste último amarró a la víctima con una soga, saca un extremo de ésta por el borde de la cubierta y la amarra a un saco con piedras. En seguida, sacó el cuerpo hacia cubierta para lanzarlo al mar. Lo toma por lo pies y lo lanza al agua. Además, vimos un plano del puesto de mando. Asimismo, un primer plano desde donde el imputado guarda el arma: bajo el colchón de una de las camas del camarote de bodega. Añade que el disparo le habría llegado en el pecho, pero no está seguro (luego lo ratificará con certeza el perito Sergio Núñez Urrea, y ya nos lo dijo Fernando Vergara Flores).

El perito planimetrista del Lacrim de la PDI **Sergio Núñez Urrea**, expresó que el día 04 de enero del 2011 se realizó una recreación de los hechos en la lancha "Adonay I", la que estaba en sector Bahía Mansa. Exclusiva importancia tiene esta pericia porque nos permitió imponernos acerca de lo estrecho que era el habitáculo en donde pernoctaban Barría, Gómez y Ojeda, espacio donde ocurren los hechos subjudice. El perito hizo una medición desde el puente de mando (1,91 por 3 metros) y la cabina (2.14 por 1.91 metros). También, un camarote de tres niveles camas de 59 centímetros por 1,91 metros de largo;

espacio de tránsito de 1.54 (largo) por 1.91 de ancho (no debemos perder de perspectiva que el disparo fue a corta distancia y en el tórax –pecho de la víctima-por eso el proyectil -cartucho calibre 16- produjo el efecto bala a que alude Magdiel Guerrero Hernández y es incompatible con la vida, o, en palabras de la perito balística Nancy Contreras Zuleta "letal"); dos módulos o cubículos de 42 a 46 centímetros, 44 de ancho por 1,10 metros (en uno de ellos quedó sentado de cúbito el occiso luego del disparo en el pecho y, en uno de sus maderos, en el interior del cajón, posado en un listón de 3 por 3.5 y de 1.035 metros de largo aproximadamente se halló la Muestra 5 que amplificó cuyo ADN fue compatible con maternidad de Maudelina Navarro Oliva en un 99,9973%, misma que correspondía a Fernando Ojeda Navarro, su hijo, único que trabajaba en la citada embarcación, sus otros hijos o no conocían Puerto Natales o no estuvieron allí a la época de los hechos, según se infiere de la "lógica" unida a la "prueba científica"); una mesa en el centro de la cabina; una puerta de 53 centímetros de ancho por donde se accede al puente de mando. Añade que la embarcación medía más de 10 metros de eslora y 3 metros de manga. La dinámica de los hechos se desarrolló de acuerdo a los dichos del testigo, los que ratifica con sus asertos. Se indica la posición del testigo, la víctima y **el imputado quien llevaba una escopeta de 1.20 metros y la distancia existente desde la boca de ésta hasta donde estaba la víctima era de entre 70 a 90 centímetros**. Luego, el acusado le ordenó al testigo que se fuese al puente de mando para echar a andar la embarcación. El imputado ingresó a la cabina para amarrar el cuerpo del occiso a una soga. Afuera tenía un saco con piedras. Ató el cuerpo de pies y manos y lo amarra al saco con piedras, lo tomó de los pies, lo arrastró y lo lanzó por la borda al mar. El perito reconoció en fotografías el sector Bahía Mansa donde estaba la embarcación. Añade que el acusado disparó a corta distancia al pecho y la víctima quedó de cúbito sentado.

Del mismo modo **Paula Castro Arellano**, perito fotógrafo de Lacrim, expresó que el día 27 de octubre del 2009 fijó fotográficamente una embarcación que estaba en sector Barranco Amarillo. Fijó algunas dependencias de la nave: una litera con tres camas y un cajón de madera en donde había manchas pardo rojizas en la superficie. Realizó vistas de lo general al detalle. Además, evacuó un nuevo peritaje (12-2009) con fecha 14 de diciembre del 2009. Se trata de una embarcación de color azul, borde rojo; cabina blanca, techo rojo; llamada "Adonay I". En su interior tenía un camarote con tres camas. Desde debajo de la primera de las camas sacan 4 tablas que fueron desclavadas. Una de ellas tenía manchas pardo rojizas la que fue enviada para hacerle una pericia (estas no amplificaron). Las

mentadas maderas las vimos en las fotografías en blanco y negro, que en su oportunidad, introdujo la defensa del acusado. La cabina tenía tres ventanas. Detrás de la cabina estaba la dependencia con la litera de tres camas (adosada a la parte trasera de la cabina que medía 1.91 metros). Frente a la litera había un cajón (aquel en donde quedó el occiso sentado de cúbito). Uno de los listones del cajón también tenía manchas pardo rojizas (ya aludimos a que una de las Muestras, la N°5, amplificó positivamente).

El perito planimétrico del Lacrim **Norman Sanhueza González**, señaló que realizó tres levantamientos de su especialidad. El primero de ellos relacionado con la embarcación "Adonay I" ubicada en Barraco Amarillo. En su trabajo describió la ubicación de la cabina la que tenía tres ventanas, un timón y un mueble a un costado. Estaba en el frente de la embarcación. Tras ella, el camarote en donde había una litera con tres camas, en forma horizontal, a un costado de ésta un cajón o baúl utilizado como asiento y despensa (ya hemos referido suficientemente a éste. Su aporte consiste, entre otros aspectos, en señalar que el señalado cajón tenía una **puerta abatible y un largo de 106 centímetros por 46 de ancho y 46 de alto**. En la cama inferior de la litera, en la parte de debajo de ésta, en uno de sus listones había manchas pardo rojizas. Lo mismo aconteció en uno de los maderos del baúl, en el costado junto al muro, también allí había manchas pardo rojizas (de entre éstas la Muestra 5 tantas veces mencionada). Además, hacia la eslora, una tapa la que en el sector inferior izquierdo manchas con formas de dedos. Añadió que el día 25 de septiembre del 2009 concurrió hacia Puerto Natales, junto a personal de la PDI y de la Armada hasta el lugar en donde fue arrojado el cadáver. Asimismo se apreciaron pequeñas rocas para llenar sacos, etc. Trascendente resulta el peritaje a la hora de referir que "**la ubicación del sector donde fue arrojado el cuerpo de Fernando Ojeda Navarro estaba a 68,7 kilómetros desde el Puerto artesanal2,** cuyo mapa obtuvieron con sistema de GPS.

El Capitán de Navío y gobernador Marítimo de Punta Arenas **Erwin Miranda Leyton**, con 32 años en la Armada de Chile, refirió que de él dependen las capitanías de Puerto existentes en la región. En Puerto Natales tiene dos patrulleras: La Yagán y la Puerto Natales. Además, otra patrullera más y otras embarcaciones. Su relato fue trascendente, claro, de fácil comprensión para explicar lo complicados, complejos, dificultosos que son los canales interiores por donde transitaron el acusado Sixto Pablo Ayancán y Marcos Barría Ruiz en la lancha Adonay I, a instancias del primero de éstos para deshacerse del cuerpo de Fernando Ojeda Navarro. En efecto, refirió que el sector denominado paso Morla Vicuña es uno de los pasos obligados para llegar a Puerto Natales (vía marítima). Luego, se

abren dos canales: el paso Kirke y el Santa María. Morla Vicuña es canal de confluencia. Es la ruta autorizada para naves mayores y menores. El canal Kirke es el más corrientoso (sus corrientes alcanzan 11 nudos, aproximadamente 21 kilómetros por hora). Las máximas de la experiencia nos dicen que una embarcación menor como la Adonay I, navega a una velocidad máxima de entre 8 a 9 nudos (15 a 18 kilómetros por hora aproximadamente). Sus corrientes van por toda la masa de agua de plea mar y baja mar.

Realizaron labores de búsqueda con las patrulleras, personal de la armada y personal de la PDI. Navegan con botes de goma. Rastrearon el canal Morla Vicuña y las áreas adyacentes. Cuenta de ellas da el **Oficio Reservado 12600/465 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales** de 25 de noviembre de 2009, en donde se indica que, efectivamente, la patrullera Yagán efectuó búsqueda en conjunto con bote de goma al weste del Canal Kirke y en el área de Paso Morla Vicuña; el 21 de noviembre la patrullera Puerto Natales efectuó búsqueda en conjunto con bote de goma en ambas costas del Paso Morla Vicuña y Bahía Caribe, sin resultados positivos.

Fue concluyente al señalar que **tienen capacidad para sumergirse hasta 25 metros de profundidad**, mas allá hasta los 50 metros lo pueden hacer con equipos de salvataje (las profundidades allí oscilan entre los 40 y 150 metros). A 90 metros no pueden llegar. Describió que e**l canal Morla Vicuña es muy profundo** (40 a 150 metros) **caen a pique, hay acantilados**. La costa tiene cadena montañosa. En el sector norte algunas playas arenillas, con escasos árboles., afectadas por los vientos. Lo pudimos apreciar en las fotografías se que se exhibieron en la audiencia. Luego, el Gobernador Marítimo agregó que **"son profundidades sinuosas (irregulares)**. Los pescadores utilizan algunos sectores del norte para capear los temporales. En condiciones normales es muy ventoso (lo que es propio de la región de Magallanes como nos lo indican las máximas de la experiencia). Hay fiordos por retiro de hielos hace millones de años eran glaciares. Áreas cercanas al canal de las montañas, en la costa este. El monte Sarmiento, el cerro Subercaseaux tiene glaciares y por ende **el agua es más helada que en otros sectores, pudiendo llegar a nivel C (hielo puro)**. Para acceder a esas profundidades existen los ROV (robots submarinos). Armonizamos de inmediato lo dicho con el contenido del **Oficio 12000/114 de la Capitanía de puerto de Puerto Natales** de 11 de agosto de 2009, en donde se indica que la institución (Armada de Chile) no cuenta con equipamiento tipo ROV (Robot Submarino) para realizar tareas de rebusca y rastreo de fondo marino y también, con el **Oficio ordinario N°12000/205 de la Capitanía de Puerto Natales,** de 02 de noviembre de 2009

se refrenda que la Autoridad Marítima no cuenta con el material solicitado. Si cuentan con material de rastreo marino las empresas: FTR América; Nautilus y, Mariscope**.**

En el canal Morla Vicuña las aguas son muy oscuras. **No se ve el fondo marino**. Dichos equipos tienen luces y cámaras para ver el fondo marino. Son de búsqueda cercana. No van más allá de los 5 a 6 metros. Además, dando razón de sus dichos explicó que en la década del 80 le correspondió realizar una búsqueda de un buque de 120 metros de eslora que estaba en la bahía de Talcahuano y no pudieron ubicarlo con un ROV.

En seguida, explicó las imágenes de una sección del canal Unión para ingresar a Puerto Natales, el estero de las montañas, fiordo sin salida utilizado por los pesadores. Resaltó la zona de búsqueda en la intersección canal Morla Vicuña y Paso Kirke. Los que forman una especie de Y. El canal Kirke accede al canal Valdés en el golfo Almirante Montt. En otra lámina apreciamos la costa semi acantilada, zona muy ventosa, canal enfrentado por dos cordilleras. Al otro costado, playas arenosas. Explicó que en sectores la profundidad es de 100 metros. Posteriormente, añade que las embarcaciones para salir deben solicitar autorización de Zarpe en la Capitanía de Puerto (la Adonay I tenía autorización de 19 de febrero de 2009, para zarpar el 20 de febrero de 2009 a las 04.00 horas, por el término de 15 días y recaló el 23 de febrero a las 18.50 horas sin carga y con dos tripulantes (Ayancán y Barría Ruiz). Así lo avala el **Oficio 12000/105 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales,** de 10 de agosto de 2010, que remite movimientos de zarpes y recaladas de personal que indica. El mentado oficio está relacionado con el anexo A que contiene de tale de zarpe y recaladas de Fernando Ojeda Navarro, zarpe: 01 de febrero de 2009 y recalada 17 de febrero 2009, Puerto Natales. Nave Adonay I. Par 1897; zarpe 20 de febrero de 2009 y recalada 23 de febrero de 2009, Puerto Natales. Nave Adonay. Par 1897

En el **Oficio 12000/204 de la Capitanía de Puerto de Puerto Natales,** de 22 de diciembre del 2010, rubricado por el Capitán de Puerto Alejandro Ceballos Sánchez, nos dio a conocer que: 1.- la temperatura del agua en el canal Morla Vicuña y sus alrededores fluctúa entre **los 7 y los 9 grados celcius**; 2.- No es posible determinar exactamente las condiciones meteorológicas en el paso Morla Vicuña el día 20 de febrero del 2009 porque en el lugar no existe una estación de monitoreo. En torno a las condiciones meteorológicas el día de los hechos señala que aquellas que existieron en el área marítima de Puerto Natales, en la fecha indicada debería asemejarse a las condiciones experimentadas en dicho paso**: Cubierto, visibilidad 10 kms, viento surweste/weste de 5 a 20 nudos** (9 a 38 kilómetros por horaaproximadamente**), mar llana a rizada; 3.-** El derrotero de la costa de

Chile, volumen III, página 276 b, señala que en el Paso Morla Vicuña las corrientes se hace sentir con bastante intensidad, especialmente en su accesos Este, produciendo **remolinos, escarceos y abatimientos hacia la punta Ide**. En cuanto a la profundidad del canal, en la carta náutica del Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada N°10.600 se puede determinar que las profundidades oscilan entre los **40 metros y los 150 metros**.

Este oficio resulta trascendente en cuanto a las condiciones de salvamento en el sector, avalando lo expresado por Erwin Miranda Leyton, en tanto cuanto refiere, en el punto 4 que respecto de las posibilidades de salvamento de un cuerpo hipotéticamente lanzado en el Paso Morla Vicuña, amarrado y atado a un saco con piedras refiere que: a) Teniendo presente la profundidad existente en el Paso Morla Vicuña **no es factible y conveniente realizar una operación de rebusca con buzos,** considerando el alto riesgo que involucra una operación de este tipo y debe ser realizada por personal con altísima preparación profesional y contar con el equipamiento adecuado y exigido para trabajos a gran profundidad; b) La alternativa válida para realizar una rebusca y salvamento de restos humanos en el Paso Morla Vicuña, es a través de la utilización de un equipamiento del tipo ROV (Robot submarino). Sin embargo, al desconocer el punto exacto donde fue lanzado el cuerpo, el área de rebusca se amplía a todo el canal, teniendo que abarcar un área de fondo marino cercano a los 5.000.000 metros cuadrados, pudendo las acciones de rebusca prolongarse por un período de varias semanas o meses, sin asegurar el éxito de la operación; 5.- Respecto de los límites de tiempo para hallar vestigios humanos no existe plazo específico. Hay variables que influyen en las expectativas de encontrar restos humanos: a.- El proceso de aceleración en la descomposición del cuerpo; b.- De por sí, la fauna marina del lugar representada por aves, peces, lobos de mar, crustáceos, entre otros, se alimentan de tejidos humanos, colaborando significativamente al deterioro de los cuerpos; c.- La fuerza de las corrientes submarinas contribuyen a dispersar los restos humanos a través del fondo marino.

Luego bien, la "lógica" y "las máximas de la experiencia" nos llevan a colegir inexorablemente que el cuerpo al ser arrojado a las profundidades de alguno de los canales interiores referidos precedentemente, en las condiciones que se hizo, es absolutamente imposible que se pueda hallar en maniobras de búsqueda o rebúsqueda, (en una superficie de 5.000.000 de metros cuadrados de fondo marino), ello por el tiempo transcurrido, las profundidades irregulares, lo oscuro del fondo marino, lo gélido de las aguas, las corrientes marinas existentes con mucha intensidad que producen remolinos, escarceos y abatimientos

hacia la punta Ide, que contribuyen a dispersar los cuerpos, la fauna marina que colabora con el deterioro de éstos, etc. labores que realizaron personal de las Patrulleras Yagán y Puerto Natales, auxiliados por funcionarios de la PDI respectivamente, sin obtener resultado positivo alguno, cuestión de que estaba en antecedente el agente del ilícito al arrojar al mar el cuerpo de Fernando Ojeda Navarro, atado a sacos con piedras para evitar que flotara, ello en mérito de la vasta experiencia que éste tenía en dichas aguas por la labor de pesca que realizaba en dicho sector, ubicado a 68 kilómetros sur weste de Puerto Natales, como lo refiere Norman Sanhueza González en base a lectura de GPS.

Como prueba científica, el Ministerio Público introdujo los asertos del perito bioquímico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones **Kurt Krautwurts Córdova**, quien refirió que realizó una pericia a objeto de determinar presencia de sangre humana y perfil genético. Para ello recibió 5 trozos de madera y una muestra de referencia: 1.- Una madera de 1 centímetro por 6.5 centímetros, que tenía una mancha café rotulada como Madera 1; 2.- Un trozo de madera de 1.2 centímetros por 3.3 centímetros que tenía una mancha pardo rojiza, singularizada como Madera 2; 3.- Un trozo de madera de 1.2 centímetros por 2.2 centímetros marcada como Madera 3; 4.- Un fragmento de madera de 4 centímetros por 7 centímetros, tenía una mancha pardo rojiza rubricada como Madera 4; 5.- Un listón de 3.5 por 3 centímetros por 1.035 metros, con manchas pardo rojizas rotulado como Madera 5; 6.- Una muestra de sangre tomada a Maudelina Navarro Oliva. Señaló que sólo Maderas 4 y 5, y muestra 6 arrojaron positivo a sangre humana. Luego, **efectuó extracción y purificación de ADN y cuantificación**. Añade que **sólo Madera 5 y muestra 6 amplifican ADN.** Madera 5 dos perfiles genéticos de un individuo de sexo masculino y muestra 6 femenino. Al comparar ambos perfiles genéticos **no es posible descartar a la muestra asignada como muestra 6 como madre biológica del titular de los perfiles genéticos hallados en Madera 5.** Se establece maternidad de la muestra 6 sobre la muestra contenida en Madera 5 es de 37.124 de donde en un 99.9973% de posibilidades de ser la madre del donante de Madera 5.

El perito, con estudios en la Universidad de Santiago, que trabaja en el área de biología molecular del Laboratorio de Criminalística de la PDI, quien laboró en el departamento de química y física de la USACH, profesor de bioquímica en la carrera de agronomía en la Universidad Mayor, con estancias en la Universidad de Notredame por seis meses y luego por dos meses más, quien formó parte del equipo de de individualización de víctimas del terremoto de Haití y que ha realizado más de trescientos

informes periciales sobre la materia, concluyó:1.- Restos de sangre humana en maderas 3, 4 y 5 y en Muestra 6; 2.- No se detectó sangre humana en Maderas 1 y 2; 3.- **Maternidad influida de la donante Muestra 6 sobre restos hallados en Madera 5 con influencia de 37.124 y un porcentaje de un 99.9973%;** 4.- Maderas 3 y 4 no amplifican. Posteriormente, manifestó que Madera 5 permitió amplificar lo que implica que a partir de una pequeña muestra de ADN se puede obtener muchas muestras de éste a través de la técnica PCR (polymerase chain reaction). La muestra biológica y el PCR tratan de obtener marcadores genéticos y analiza con secundarios. Las muestras tenían en común "alelos". Si tiene dos alelos, uno viene del padre y el otro de la madre. Explica la tabla de cuantificación contenida en su pericia: 3 y 4 baja proporción de ADN; 5 y 6 suficientes para seguir con proceso de amplificación. Refirió que de 0.35 miligramos de ADN, con 3 microlitros es suficiente para obtener la muestra. Madera 5 y la Muestra 6 presentan 4 marcadores genéticos. Los alelos son 15/15, de ellos el alelo 15 es común en Madera 5 y Muestra 6. Siempre comparten como mínimo un alelo, lo que es suficiente para determinar maternidad. Expresó que el Madero 5 corresponde a un listón de 3 por 3.5 y de una longitud de 1.035 metros cuyas muestras pardo rojizas se hallaban a una distancia de 50 centímetros de uno de sus extremos.

A la misma conclusión arribó el metaperito de la defensa **Hugo Jorquera González**, tecnólogo médico, con vastos estudios en la materia, quien luego de una larga perorata destinada a cuestionar los procedimientos empleados por el perito Krautwurts Córdova, porque habría medios directos para obtener el ADN, reconoció que no obstante el precario estado de conservación de la Muestra 5 o Madera 5, esta amplificó positivamente y, el resultado obtenido por este medio indirecto si es válido, hay coincidencia de los alelos y **se pudo establecer maternidad en un 99.9973%.**

Pues bien, para despejar toda duda sobre el tema, diremos que los exámenes de ADN, como señalan los autores Fernando García Díaz, Hugo Jorquera González y José Antonio Lorente Acosta en Bases de Datos Genéticos de Identificación Criminal, del Instituto Genoma, Derecho y Salud (GEDESA) páginas 46 y siguientes, pueden definirse como "una pericia de carácter científico, realizada en muestras biológicas que contengan moléculas de ADN, a través de la cual se determinan perfiles exclusivos de una persona, lo que constituye su "huella genética", de modo que la comparación de una evidencia cuya identidad se desconoce, con una muestra de una persona conocida, permite establecer o descartar identidades".

La huella genética o identidad genética se elabora, en definitiva, sobre la base de examinar regiones muy variables del ADN, seleccionar segmentos de él, STR loci, utilizando determinadas enzimas (llamadas de restricción), e identificados por un nombre o una sigla. Cada uno de estos STR se encuentra duplicado en el núcleo, al existir un alelo proveniente del padre y otro de la madre (fue lo que aconteció en la especie). Considerando esta medición se establece el tipo que corresponde para cada persona……. La capacidad de exclusión de cada uno de los marcadores es diferente, pero siempre limitada. Por ello, para tener la seguridad que determinados datos corresponden exclusivamente a una determinada persona es necesaria la utilización de varios marcadores, de modo que **mientras más se emplean, mayor es la seguridad**. Luego añaden que los exámenes de ADN nuclear presentan algunas características que los hacen de mayor utilidad que los exámenes de otras pruebas ya conocidas y empleadas en medicina forense. Ellas derivan de las características de la muestra o de la naturaleza misma de los exámenes: 1.- Transmisibilidad hereditaria. El ADN, en cuanto portador de información genética, es trasmisible de padres a hijos, de modo que en toda persona la mitad del ADN nuclear procede del padre y la otra de la madre y todo el ADN mitocondrial exclusivamente de la madre; 2.- Alto nivel de precisión; 3.- Universalidad de la muestra; 4.- Universalidad del soporte; 5.- Gran estabilidad de la evidencia**. "El ADN tiene una gran estabilidad en el medio ambiente y sin que se requieran condiciones excepcionales, siendo posible su aislamiento e identificación en células con meses, años y aun siglos de antigüedad"** (contrariamente a lo que nos dijo Jorquera González)**; 6**.- Multiplicación de la evidencia. Gracias a la técnica replicante del ADN a través de la PCR, incluso cuando la evidencia obtenida sea pequeña, es posible poder realizar cuantos exámenes fueren necesarios. Así, por cierto, nos lo hizo notar Hans Krautwurts Córdova.

Hoy en día algunos autores como Miguel Lorente Acosta, José Antonio Lorente Acosta y Villanueva Cañadas (españoles) sostienen que "el estudio del ADN nos aporta una serie de características que **estadísticamente permiten identificar al individuo con una probabilidad práctica del 100%** (Identificación humana y medicina legal. Consideraciones éticas y jurídicas).

Luego, junto a este examen de rigor científico podemos colegir, sin temor a equivocarnos, que la muestra de sangre (Muestra 5) que fue hallada en el listón de 3 centímetros por 3.5 centímetros y de una extensión de 1.035 metros aproximadamente, que se extrajo desde el cajón donde se guardaban los víveres en la embarcación y en donde

quedó sentado de cubito la víctima de marras, sí pertenecía a Fernando Ojeda Navarro, ello porque sus cinco hermanos varones no estuvieron ni en Puerto Natales, otros no conocían dicha ciudad a esa fecha, ni se les tomó muestra de sangre alguna y éste era el único que trabajaba en dicha lancha, máxime si era el patrón de la misma (Adonay I), embarcación que no podía zarpar sin su presencia. Así entonces, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados nos llevan a concluir infaliblemente que el occiso Fernando Ojeda Navarro sí estuvo a bordo de la lancha Adonay I la madrugada del día 20 de febrero del año 2009, cuenta de ello da el respectivo documento de autorización de Zarpe de 19 de febrero del mismo año, hecho que corrobora la prueba de cargo, en especial el testigo directo y presencial de los hechos Marcos Barría Ruiz, lugar donde sufrió un disparo en el tórax, con una escopeta calibre 16, a manos de Sixto Pablo Ayancán Ayancán, aproximadamente a un metro distancia.

Igualmente es relevante el aporte del médico legista **Magdiel Guerrero Hernández** quien señaló que en enero del 2011 le preguntan por la factibilidades de sobreviviencia y de encontrar restos humanos de una persona que fue víctima de un disparo de escopeta y sumergido en aguas. Concluyó que "**es imposible encontrar restos humanos y que estuviese vivo"**. Dando razón de sus dichos explicó que sobre el paso Kirke, lugar donde se hallaría el cuerpo, conversó con gente de la capitanía de puerto y de experiencia en navegación. En cuanto a las posibilidades de sobrevivir. De acuerdo a su ciencia y sus 14 años de experiencia en medicina concluyó de manera terminante, perentoria y decisiva que "**es imposible sobrevivir en esas circunstancias y encontrar restos humanos"**. Ello por el disparo con escopeta, inmersión, aguas gélidas, corrientes marinas y la fauna marina.

En cuanto al **disparo con escopeta** el médico legista reveló que dependiendo de la distancia genera un daño enorme en el ser humano. En seguida, manifestó de manera categórica y explícita que "**a menos de dos metros produce efecto bala"**. Se trata de múltiples proyectiles (que componen un cartucho hasta en un número de 300 señaló la perito balístico) que **generan un forado de hasta 10 centímetros.** "Es concluyente al decir que es **incompatible con la vida"**. Además, se debe añadir la inmersión, el periodo efitematoso en el cual el ser humano se descompone, se abulta, llena de gas, el cuerpo se comienza a descomponer producto de las bacterias, la piel se comienza a desprender. El cuerpo tiende a flotar, pero si estaba atado a peso no. Tampoco flota en ambientes helados. Queda momificado con grasa. **Bajo el agua la fauna cadavérica y la fauna marina se**

comen el organismo muerto. **No es posible encontrar restos luego de 6 a 7 meses**. Las temperaturas del canal están entre 7 a 10 grados y el cuerpo humano muerto se va enfriando y en ese medio es más rápido. **Las temperaturas del cuerpo bajo los 20 grados son incompatibles con la vida**. La temperatura normal del ser humano es entre 36 y 37 grados. Con temperatura bajo los 20 grados el organismo no puede estar vivo.

Así, entonces debemos concluir con esta prueba que el agente del ilícito al dar un tiro en el pecho, con la mentada escopeta calibre 16, a aproximadamente a un metro de distancia, a Fernando Ojeda Navarro le causó necesariamente la muerte, toda vez que el perito médico legal es tajante al decir que un disparo de escopeta (calibre 16) a corta distancia produce el efecto bala, el cual genera en el cuerpo humano un forado de 10 centímetros, mismo que **es incompatible con la vida**, idéntica conclusión a la que arriba Nancy Contreras Zuleta al señalar que si el disparo se produce a una distancia de un metro, los perdigones todavía están unidos**.** Se asemejaría a una bala calibre .45 (punto 45) que se desplazaría con mucha fuerza. En seguida, añade que los perdigones se expanden al interior del cuerpo y **tienen carácter "letal**". Además, Guerrero Hernández señaló que bajo el agua la fauna cadavérica y la fauna marina se comen el organismo muerto y no es posible encontrar restos luego de 6 a 7 meses, misma conclusión a la que arribó la autoridad marítima.

La perito balístico del Lacrim de la PDI **Nancy Contreras Zuleta,** refirió que perició una escopeta calibre 16, sin número de serie ni marca. Encontró 4 dígitos que correspondían a un número de pieza. Hizo cuatro disparos. **Concluyó** que el arma estaba en condiciones de disparar. Envió los residuos químicos al laboratorio de Puerto Montt. Reconoció la escopeta que se introdujo como evidencia material y señaló que corresponde a la que ella perició. Hizo una descripción del arma al decir que tiene 1.20 metros de largo, usa cartuchería con perdigones (calibre 16). Dando razón de sus dichos explicó que estos pueden ser de 3.5 a 7 milímetros y en caso de los primeros llegan aproximadamente 300 por cartucho.

Añade que **si el disparo se produce a una distancia de un metro, los perdigones todavía están unidos.** Se **asemejaría a una bala calibre .45 (punto 45) que se desplazaría con mucha fuerza.** Al lugar de impacto ingresan muchos gases que queman e inflaman. Los perdigones se expanden al interior del cuerpo y **tienen el carácter de "letal**", como adelantamos ello armoniza con las expresiones del médico legal Magdiel Guerrero Hernández quien fue categórico al referir que una lesión con un proyectil de esa

envergadura **produce el efecto bala y es incompatible con la vida**.

Los dichos de **Juan Careño Muñoz**, perito químico quien aportó como antecedente que los nitritos son producto de un proceso de disparo. Cuando los hay, del cañón se desprenden gases nitrados y otros vapores. Sus atestados en cuanto refirió que no había nitritos, en modo alguno pugnan con los dichos de la perito Contreras Zuleta, quien señaló que no disparó con municiones el arma periciada, pero que sí estaba operativa y dio razón de sus dichos para arribar a tal conclusión. Por cierto, esta última es avalada por las locuciones de Marcos Barría Ruiz, Nicolás Barría Álvarez y Víctor Gómez Ojeda y Carlos Vargas Catelicán quienes refirieron que el arma en cuestión si disparaba.

En efecto, sobre el particular **Carlos Vargas Catelicán**, pescador, señaló que conoce al acusado porque trabajaron juntos. En septiembre-octubre del año 2008 Ayancán se comunicó con él y **le pidió una escopeta para cazar.** Le dijo que era de un amigo y se la pasó. **La usó una vez para cazar, dispara fuerte**. Un día se juntaron en el muelle y se la entregó. La escopeta tiene culata de madera, dos amarras de goma, un cañón, **calibre 16.** La reconoció inmediatamente al serle exhibida. Fernando Vergara Flores refirió que **Grillo** manifestó al funcionario policial que conocía a Ayancán desde hacía tiempo a quien apodaban "picarón". **Le pasó un arma que estaba operativa**. Es la misma arma porque hubo un reconocimiento.

Del **Oficio N° 1595/29 emanado de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Natales** se desprende que el acusado Sixto P. Ayancán Ayancán no registra armas inscritas, ni permiso para Porte o Transporte de armas.

DÉCIMO: Prueba desechada. Que estos sentenciadores restamos mérito probatorio a los dichos de **Erica Ojeda Navarro,** quien no aportó antecedente alguno que fuere relevante para decidir el caso subjudice. En efecto, sus antecedentes son errados. Manifestó que es hermana del occiso a quien no ve desde hace 30 años. Sólo mantuvieron contacto telefónico hasta hace 4 a 5 años. Señaló que Nano vivía en Porvenir, en circunstancia que por todos es sabido que lo hacía en Puerto Natales.

También, se desechan los gráficos contenidos en CD aportado por la defensa del acusado, porque los cuadros contenidos en él dicen relación con tejidos incubados en agua de pozo y de agua salada y, es del caso, que tales hechos no se acreditaron en juicio, en mérito a que la Muestra que amplificó (Muestra o Madera 5) se hallaba a resguardo en la embarcación, precisamente en su interior, en uno de los cantos a una distancia de 50 centímetros de uno de los extremos del listón cuyas medidas aproximadas eran 3

centímetros por 3.5 centímetros y 1.035 metros de largo y, por ende, no perceptible a la vista del ojo humano, en el tantas veces citado baúl o cajón donde se guardaban los víveres. Además, la Muestra 5 sí amplificó como lo refrendan los peritos Hans Krautwurts Córdova y Hugo Jorquera González y, como lo señalan los citados autores Fernando García Díaz, Hugo Jorquera González y José Antonio Lorente Acosta en Bases de Datos Genéticos de Identificación Criminal, del Instituto Genoma, Derecho y Salud "**El ADN tiene una gran estabilidad en el medio ambiente y sin que se requieran condiciones excepcionales, siendo posible su aislamiento e identificación en células con meses, años y aun siglos de antigüedad**". Además, como piensan los autores Miguel Lorente Acosta, José Antonio Lorente Acosta y Villanueva Cabañas **"estadísticamente permiten identificar al individuo con una probabilidad práctica del 100%".** En el caso subjudice ya sabemos que lo fue en un 99.9973%**.**

DÉCIMO PRIMERO: Hechos. Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando con libertad la prueba rendida durante el desarrollo de la audiencia respectiva, la que sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable que la madrugada del día 20 de febrero de 2009 en circunstancias que los tripulantes Sixto Pablo Ayancan Ayancan, Marco Antonio Barría Ruiz y Fernando Antonio Ojeda Navarro se encontraban a bordo de la Lancha Pesquera "Adonay I" número de matrícula 1897, que en ese momento estaba atracada en el muelle de Puerto Natales esperando zarpar rumbo al sector de Isla Cóndor a capturar Luga, se produjo una discusión entre Sixto Pablo Ayancán Ayancán y Fernando Antonio Ojeda Navarro manifestándole el primero a Ojeda: ¿ y que pasaría si te pego un tiro?, toda vez que llevaba una escopeta calibre 16 sin marca, sin número de serie, procediendo a dispararle en el pecho a Fernando Ojeda Navarro, cayendo éste sobre una caja de víveres inconsciente y sangrando por la boca, ante lo cual le exigió al tripulante Marco Barría Ruiz que guardara silencio de lo ocurrido ordenándole gobernar la nave en dirección al rumbo inicial, manifestándole que si obedecía nada le ocurriría. Durante la navegación, el imputado Ayancán Ayancán le pidió a Marco Barría que se detuviera en el sector de Punta Guesalaga, en donde descendió a cargar unas piedras que luego subió a la lancha exigiéndole a Barría que continuara navegando y que él le avisaría en donde se detuvieran. Ayancán comenzó a echar las piedras recogidas adentro de unos sacos que después amarró y luego se dirigió al cuerpo de Fernando Ojeda que todavía se encontraba sobre la caja de víveres dentro de la cabina de la

nave, para luego proceder a amarrarlo con una cuerda envolviendo completamente su cuerpo desde los hombros hasta los pies, atando un extremo de la cuerda a los sacos con piedras, solicitándole entonces a Barría Ruiz que detuviera la embarcación, para luego Ayancán Ayancán arrastrar el cuerpo de la víctima hasta la baranda de la lancha y lanzarlo al agua, ordenándole a Barría Ruiz que siguiera navegando, mientras que él limpiaba los restos de sangre con un trapo y un balde que también lanzó al agua, para decirle finalmente a Barría Ruiz que no se preocupara porque ya había limpiado todo no dejando ninguna huella.

DÉCIMO SEGUNDO: **Calificación jurídica. Homicidio Simple**. Que los hechos descritos en el motivo que precede, por sus características, presentan los elementos que tipifican el delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, en la persona de Fernando Antonio Ojeda Navarro, toda vez que un tercero mediante un disparo de escopeta calibre 16, le asestó un tiro en el pecho a Fernando Antonio Ojeda Navarro, a una distancia aproximada de un metro, provocando la muerte de éste, hecho incompatible con la vida o de carácter letal, acción entre las cuales necesariamente existió una relación causa-efecto. Acto seguido, procedió a trasladar el cuerpo del occiso en la embarcación en que se hallaba, hasta los canales interiores, recogiendo algunas rocas, las que echó en sacos que luego ató al cuerpo y, una vez que se posó en un sector aledaño a punta Guesalaga, procedió a lanzar por la borda el cuerpo al mar y, en seguida, los sacos que tenía unidos a éste.

En efecto, los académicos Bustos, Grisolía y Politoff, en la obra clásica de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, Delitos Contra el Individuo en sus Condiciones Físicas, página 43, señalan que:"la expresión homicidio simple no ha sido usada por la ley. La ha impuesto una práctica generalizada para designar la figura residual del homicidio que resulta del cotejo de los artículos 390, 391 N°1 y 394 con el artículo 391 N°4 del Código Penal. De las citadas normas se obtiene la siguiente definición: "el homicidio simple consiste en matar a otro sin que concurran las condiciones especiales constitutivas del parricidio, infanticidio u homicidio calificado". Éste concepto agota la definición dogmática del homicidio simple.

Sujeto activo de este ilícito puede ser cualquier persona. Esta afirmación sólo debe reputarse válida para los delitos de acción. En la especie, el sujeto activo del ilícito fue Sixto Pablo Ayancán Ayancán quien dio muerte a Fernando Ojeda Navarro mediante un disparo de escopeta a corta distancia en el tórax, hecho incompatible con la vida.

De los propios términos de la ley (el que mate a otro) se infiere que el sujeto pasivo debe ser otro hombre diferente del autor. Este "otro hombre" debe ser un hombre vivo, lo que se traduce en el objeto material de este ilícito. En el caso que nos ocupa se trata de Fernando Antonio Ojeda Navarro.

El objeto jurídico (bien jurídico tutelado) del homicidio y, en general, de los delitos contra la vida (de lesión o de peligro), es, justamente, la vida.

Mario Garrido Montt, en "El Homicidio y sus Figuras Penales", página 21, a propósito de los elementos objetivos del tipo homicidio simple, manifiesta que:"como en todo delito, el homicidio requiere de una exteriorización a través de un comportamiento humano, positivo o negativo, para que el delito exista; es esencial para la realidad del delito una manifestación de voluntad dirigida a un fin. La ley penal, formalmente considerada, se limita a describir esa conducta, y en ello reside lo que se denomina tipicidad. El homicidio requiere tres elementos objetivos: un comportamiento, esto es una acción u omisión; un resultado material -o sea un efecto independiente de la acción y omisión- y, un nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

Se califica el homicidio como un delito material, porque necesita de la concurrencia de un evento posterior a la actividad desplegada para lograrlo y de entidad diversa a ésta. Si el resultado-la muerte de un hombre- falta, no hay delito consumado, cuando más podrá presentarse la situación de delito imperfecto, o sea homicidio frustrado o tentado. Además de un comportamiento y de una muerte, para que haya homicidio se requiere que medie un vínculo que relacione ambos extremos, lo que se denomina nexo causal. Si la muerte no es referible a la conducta, no hay elemento material y no hay posibilidad de delito". Se hará, por tanto, innecesaria la subsunción del comportamiento a la descripción legal, como el análisis de su antijuricidad y, menos aún, el de la culpabilidad del agente.

En cuanto a la conducta, es decir, la acción para el autor, que es todo comportamiento humano dirigido por la voluntad con miras a un fin, en este ilícito se encuentra precisado por la forma verbal que emplea el artículo 391 del Código Penal:"el que mata a otro". Matar es causar la muerte, toda conducta que tenga ese objetivo como destino se encuadra en la disposición legal. Ese evento se puede lograr tanto mediante un comportamiento positivo como de uno negativo; mediante una acción o una omisión. El homicidio es un delito de resultado, no se consuma con la simple actividad, sino que requiere de un evento en que esa acción se materialice: la muerte de una persona. Esta

conducta positiva, expresa Garrido Montt, puede consistir, y quizás sea lo frecuente, en el movimiento de las extremidades, que son los órganos empleados al efecto por el ser humano, pero la acción puede concretarse también con una palabra o un gesto, que importa el solo movimiento de determinados músculos.

En la especie, en términos simples, la conducta del agente del ilícito consistió en propinar un tiro con una escopeta calibre 16, a escasa distancia (aproximadamente a un metro), en el pecho de Fernando Ojeda Navarro, hecho de carácter letal o incompatible con la vida, lo que inexorablemente le provocó la muerte, y que acaeció a bordo de la embarcación Adonay I el día 20 de febrero del año 2009. En seguida, a objeto de lograr su impunidad, el agente del ilícito procedió, ayudado por un testigo presencial de los hechos a quien tenía intimidado, a trasladar el cuerpo de Fernando Ojeda Navarro hasta aguas interiores, recogiendo algunas rocas en el trayecto, las que vertió en unos sacos que ató al cuerpo del occiso y posteriormente lo lanzó al mar conjuntamente con los mentados a aguas profundas, oscuras, gélidas, corrientosas donde es imposible hallar el cuerpo. Pero, como pasamos a demostrar, la ausencia de cadáver no es obstáculo para condenar por homicidio, lo que el tipo penal requiere es causar la muerte de un individuo o que ésta sea el resultado de la acción, lo que se acreditó fehacientemente con la prueba de cargo ya analizada y valorada, a la que nos remitimos.

DÉCIMO TERCERO: **La ausencia de cadáver no es obstáculo para condenar por homicidio**. Que acorde a lo que hemos venido reflexionando, y que se acreditó con la prueba de cargo latamente ponderada en el noveno raciocinio, la causa de muerte de Fernando Ojeda Navarro fue la herida torácica y sus letales consecuencias, provocada por el disparo de una escopeta calibre 16, a corta distancia efectuada por el agente del ilícito (el acusado), de manera que, la ausencia del cuerpo no es óbice para condenar por homicidio. La doctrina y la jurisprudencia son escasas en la materia, pero tal como lo sostiene el doctor el Derecho Penal y Criminología y profesor de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, Argentina, Esteban Righi, en el www.Clarín.com del martes 18 de mayo de 1999 "La obligación de los Jueces para poder condenar es fundamentar en su sentencia que se ha cometido un delito y que los acusados son responsables del mismo. **La decisión requiere entonces una valoración.** Es decir, un sistema de apreciación de los hechos que respete las leyes de las que depende la corrección del pensamiento: **de la lógica, de la psicología, de la experiencia**. En suma, lo que se exige a los jueces es que las conclusiones que fundamentan su sentencia sean el fruto racional de las pruebas del proceso. **Para poder**

condenar por homicidio, es necesario que el tribunal exprese razones que fundamenten porqué considera que el procesado mató a la víctima. Y para eso **"no es necesario que haya aparecido el cadáver"**. Es que nuestro sistema de enjuiciamiento (al igual que el Nuevo Proceso Penal Chileno que aboga por un sistema acusatorio-contradictorio) **no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio**. Si existiera una norma procesal que exigiera eso, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quien, además de asesinar, logró hacer desaparecer el cuerpo de la víctima (cuyo es el caso). **Si no hay cadáver, lo que debe hacer el tribunal es considerar los otros medios de prueba y resolver si corresponde tener por acreditada la muerte de la persona desparecida y la culpabilidad del acusado.** Si la conclusión es afirmativa, debe haber condena.

En el mismo sentido, la doctora María de la Paz Lloria García, profesora de Derecho Penal de la Universidad de Valencia, España, a propósito de la desaparición de Marta del Castillo en España, en entrevista en www.telecinco.es estima que "**sin cuerpo es difícil pero no imposible condenar por homicidio o por asesinato".** La clave es que "la mera inculpación no es suficiente. **Los rastros de sangre,** que son importantes para indicar si ha habido algún tipo de agresión, y los testimonios de los demás implicados, sobre todo de **los testigos que les vieran trasladar el cuerpo (Marcos Barría Ruiz)**, pueden servir para alcanzar la certeza de que Marta (Fernando Ojeda Navarro) ha sido víctima de un homicidio o de un asesinato".

La catedrática de Derecho Penal de la Universidad de Barcelona, España y Directora de dicho departamento doctora Mirentxu Corcoy Bidasolo, acerca de la misma interrogante señala que:"No es tan difícil condenar por homicidio o asesinato sin el cuerpo". Añade que lo considera complicado, pero **entiende que no es tan difícil. Con las pruebas y las confesiones se puede alcanzar el convencimiento del jurado y que les condenen**".

Adelantándonos a eventuales cuestionamientos en la materia, desde ya dejamos asentado que "**la vida es un derecho humano básico por excelencia**", garantizado por diversos Pactos Internacionales, entre otros, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 2.1. de la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales; el artículo 4.1. del Pacto de San José de Costa

Rica. También nuestro Texto Fundamental en el artículo 19N°1 asegura el derecho a la vida.

Continuando sobre la temática en análisis, el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile doctor Juan Pablo Manalich Raffo, en la Revista de Estudios de la Justicia (REJ) N°5, año 2004, página 11 y siguientes, a propósito del secuestro como delito permanente frente al DL de amnistía, en el punto 3, página 21 sobre "**la prueba del delito homicidio en el proceso penal"** refiere en lo pertinente que:"El artículo 201 del Nuevo Código (Código Procesal Penal), que se titula "hallazgo de un cadáver", dispone en su inciso 1° que "cuando hubiere motivo para sospechar que la muerte de una persona fuere el resultado de un hecho punible, el fiscal procederá, antes de su exhumación, a practicar el reconocimiento e identificación del difunto y a ordenar la autopsia". Es claro expresa, que en lo fundamental se trata de la misma regla (artículo 121 del Código de Procedimiento Penal). Lo importante de la disposición del Código Procesal Penal frente a la del Código de Procedimiento Penal es que ya en el encabezado de la disposición queda de manifiesto que el ámbito de aplicación de la regla no se extiende a todo caso en que el hecho investigado (presumiblemente) corresponde a un delito de homicidio, sino que se restringe a aquellos casos en que por alguna razón aparece un cadáver, pudiendo sospecharse que ha tenido lugar un homicidio.

Más adelante continúa diciendo que "es obvio que en determinados casos la falta del hallazgo del cadáver puede importar la imposibilidad de acreditar el resultado homicidio. Esto ocurrirá siempre que no haya otro elemento de prueba que posibilite tal acreditación. Pero **esto no puede equivaler a afirmar que sin cadáver no puede acreditarse un homicidio, o cualquier otro tipo de delito o hipótesis calificada que requiera la producción de un resultado de muerte**. Esa imposibilidad de acreditar el resultado de homicidio sólo puede ser contingente, y **no necesaria**. Pues **es posible que haya casos en que, ya sea por la misma conducta constitutiva del homicidio o por una conducta posterior, desaparezca el cadáver o sea imposible su hallazgo** (no debemos olvidar que, el actor para favorecer su impunidad, una vez que le dio muerte de un tiro de escopeta calibre 16 a escasa distancia, arrojó el cuerpo de Fernando Navarro al mar atado a sacos con piedras, en aguas interiores, corrientosas, oscuras, gélidas, etc. donde es imposible hallarlo con la tecnología accesible). Ejemplifica diciendo que el sujeto que quema a otro hasta su incineración comete un homicidio. Y este homicidio no puede per se estar más allá de la competencia epistémica del sistema penal".

La doctora en Derecho Penal Clara Szczaranski Cerda, ex presidente del Consejo de Defensa del Estado, en Revista de Derecho N° 10 de dicho Instituto, diciembre de 2003, abordando la temática de ¿secuestros u homicidios? Una lectura del Código de Procedimiento Penal Chileno, señala a apropósito de la **convicción aun sin cadáver** que un problema judicial pendiente en nuestro país es el esclarecimiento y tipificación de los delitos de que fueron víctimas compatriotas hoy desaparecidos, vivos o muertos, pues sus cadáveres ni partes de éstos han sido encontrados. "**El tema trasciende el área de los crímenes contra los derechos humanos, pues, y se dan en los hechos, muertes que no dejan rastros de ninguna especie"**. Cabe al respecto preguntarse cuál puede ser la convicción del tribunal cuando, a título de ejemplo, se asesina a una persona dinamitándola sin dejar resto alguno de su cuerpo, **o cuando alguien es arrojado a una fosa marina inalcanzable (cuyo es el caso)**. Luego añade, por ejercicio académico, supongamos que ello ocurre ante los ojos del juez: ¿puede éste no tener la convicción del homicidio porque no dispone de un cuerpo humano muerto? ¿Cuál es el delito, en tal caso, del cual podría tener convicción?¿Podrían ser lesiones?. Es innegable la importancia del sentido común en la convicción que puede formarse un juez. La convicción que la ley reclama no puede desafiar a la razón ni a la lógica, y las conclusiones a que es posible arribar, a partir de ciertos antecedentes comprobados…… **El tema de la prueba en delitos que no dejan rastros o huellas, en especial el homicidio sin la existencia física o material del cadáver, requiere de consideraciones lógicas adecuadas al sentido común y a la razón por parte del juzgador**.

Esta autora nacional más adelante añade que:"**la inexistencia del cadáver no es un impedimento para comprobar un homicidio"**, por cuanto el juez puede y debe reconstruir la verdad procesal recurriendo a todos los medios de prueba que la ley contempla, hasta lograr la convicción que la ley le exige para inculpar, procesar y condenar a una persona como autor, cómplice o encubridor de un específico delito. Así, por ejemplo, la prueba de testigos contestes y que den razón de sus dichos, unida a documentos fidedignos que dan cuenta del hecho y/o de sus circunstancias (eventualmente fotografías periciadas o cintas de video o magnetofónicas), informes de peritos sobre aspectos específicos y la confesión del ejecutor de haber perpetrado un crimen de determinada manera, le permiten al juez, razonablemente, concluir con un elevado nivel de certeza procesal y con personal convicción lógica, acerca del hecho punible realmente y de quienes son los responsables".

Clara Szczaranski Cerda señala que en el tema esclarecedora resulta la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la que ha experimentado una evolución en materia de **prueba del tipo homicidio en delitos de personas desaparecidas**. Como lo señala la catedrática Laurence Burgorgue-Larsen (La Corte Europea de los Derechos Humanos y el Derecho Penal, página 25) "Afortunadamente la Corte se resolvió en 1999 a cambiar de rumbo considerando en la sentencia Cakici que, desapareciendo una persona después de un arresto y una detención por la policía, el derecho a la vida del artículo 2 estaba infringido por no velar el Estado por la protección de la vida del detenido". La misma autora destaca que en este giro de la jurisprudencia influyó la interpretación de la Corte Interamericana de Justicia acerca de la "presunción de muerte", ya que ésta, desde su primera sentencia de fondo en el famoso asunto Velásquez Rodríguez del 29 de julio de 1988, a firmó en su párrafo 188 que:"el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose que ha sido él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad".

A renglón seguido expresa que la profesora Burgorgue-Larsen indica que tal interpretación se mantuvo con una constancia inequívoca en los casos posteriores, y, agrega, de manera categórica, que:"A este respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no vaciló en rechazar unas cuantas defensas de estrategias bastante cínicas, como en el asunto Castillo Páez en el cual el Gobierno del Perú se escondía detrás de la ausencia del cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea (argumentaban)…..para negar la violación del derecho a la vida". En este punto es destacable la cita de la autora del párrafo 73 de la sentencia respectiva, que expresa:"No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría…..el cuerpo del delito, como lo exige según él, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los

infractores, quien en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. Por lo demás, "**el cuerpo del delito no es el cadáver, sino los hechos típicos"**.

Concluye la autora que **aceptar la tesis que sin cadáver no hay homicidio, otorga a los autores de estos ilícitos la fórmula perfecta para la impunidad**, pues bastaría conjugar dos ilícitos, como el secuestro y el homicidio posterior, con desaparición del cadáver, para no ser condenados por ninguno de ellos. Respecto del primero, por no ser hallado el secuestrado vivo, y, en cuanto al segundo, por no ser habido el cadáver".

Como preludio, el **cuerpo del delito**, denominación en desuso por los códigos modernos ya que prefiere utilizarse por ejemplo, comprobación del delito, es lo que debe probarse en el proceso penal, es el objetivo de las probanzas, que hará nacer la responsabilidad para su autor.

Por si existiere alguna duda, y para evitar confusiones de cualquier índole, sucintamente explicamos que el cuerpo del delito es "el conjunto de elementos materiales cuya existencia induce a la certidumbre de la comisión de un hecho delictivo". **Su comprobación se establece por el conjunto de circunstancias fácticas que debe ser objeto de prueba**. Siguiendo a Clemente A. Díaz, en el Cuerpo del Delito, Editorial Abeledo Perrot 1987, páginas 25 y siguientes, diremos que el "Corpus delicti" presenta tres elementos fundamentales, a saber: **Corpus criminis** u objeto sobre el que ha recaído la conducta delictiva. Entendido como la persona o cosa sobre la que se han ejecutado los actos que la ley menciona como delictivos (Fernando Ojeda Navarro); **Corpus instrumentorum** o medios utilizados en la comisión del delito. Hace referencia a la utilización de instrumentos o medios destinados a facilitar la actividad del delincuente (escopeta calibre 16) y; **Corpus probatorium**, rastros o vestigios residuales del quehacer ilícito. Está constituido por las piezas de convicción, es decir, por las huellas, rastros y vestigios dejados por el imputado en la comisión del hecho delictuoso (testigos directo o presencial, de oídas, referenciales, registros de ADN, etc.). Clemente Díaz distingue en el cuerpo del delito el corpus criminis: el cadáver, las heridas en el cuerpo, la cosa mueble objeto de hurto o de robo, el inmueble usurpado, dañado o incendiado, etc. El corpus criminis sería la persona o cosa que sufrió la acción del delito. "**No es necesario que aparezca para tenerse por comprobado el hecho, si puede demostrarse la ocurrencia por otros medios"**.

De lo anterior se infiere, como dice Ortolán, que "no hay que confundir el cuerpo del delito, conjunto de elementos físicos y materiales, con la manera en que puede ser

probada, ya sea la existencia del delito mismo, ya la existencia de tal hecho físico, de tal elemento material que ha entrado en su composición. Sea cual fuere el medio de prueba empleado, en nada afecta a la naturaleza propia del cuerpo del delito".

En efecto, en sentencia de 09 de noviembre de 2006, en Causa N° 3937, la Tercera Sala de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Argentina dijo que:"Frías Caballero (Jorge Frías Caballero, destacado Tratadista Argentino) esclareció aun más el concepto de **cuerpo del delito** y, específicamente, "**en el delito de homicidio el cuerpo del delito no es el cadáver"**, ni los instrumentos, rastros, huellas, etc. ni las piezas de convicción, "**sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro**, **no importa quién",** esto es, **la acción consumada de matar a un hombre con todos sus elementos**: acción u omisión (o comisión por omisión), nexo causal y resultado típico. Todo lo demás concierne a la prueba. Más adelante añade que:"Con el sistema actual se suprimen limitaciones probatorias de la legislación derogada (en nuestro caso propias del Código de Procedimiento Penal y el sistema inquisitivo que imperaba antes de la entrada en marcha de la Reforma Procesal Penal y, por ende, el Nuevo Estatuto Procesal Penal con un sistema acusatorio-contradictorio)–o ciertas prohibiciones dispuestas en las leyes civiles- y quedó establecida la sana crítica, que implica la libertad de valorar la prueba producida en el proceso y, por ende, que los hechos (por ejemplo la muerte) se prueban de cualquier manera (artículos 295 y 297 del Código Procesal Penal Chileno).

La misma sentencia expresa que resulta oportuno recordar **lo sentado por los tribunales internacionales en la materia tratada.** La Corte Interamericana al conocer y decidir el caso "Velásquez Rodríguez" refirió que:"La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia**. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición……..El mismo Tribunal ha dicho, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional, que en esos casos se impone una flexibilidad en la valoración de la prueba rendida….sobre los hechos pertinentes, de acuerdo a las reglas de la lógica y con base en la experiencia (en el mismo sentido Corte Interamericana de Derechos Humanos: caso de Juan Humberto Sánchez v/s Honduras, de 07 de junio de 2003, párrafo 30; Herrera Ulloa, de 02

de julio 2006; Gómez Pauiyauri de 14 de julio de 2004; Ximénez López, de 04 de julio de 2006).

DÉCIMO CUARTO: **Tipo subjetivo en el homicidio**. En lo que toca a la intención de matar, es claro, señalan Bustos, Grisolía y Politoff, opus, página 72, que cuando reconocemos la necesidad del dolo de matar, no se alude sólo al dolo directo. Se comprende asimismo el dolo eventual, que nuestra doctrina ya no discute y que la jurisprudencia nacional ha admitido implícitamente. En la especie quedó en evidencia que el agente del ilícito obró con dolo directo en su designio criminal, es decir, con aquel que existe cuando la intención del sujeto, aquello que pretendía, coincide con el resultado de la acción realizada, o aquel en donde el autor persigue la realización del delito. Por eso, señala Mir Puig, se designa también esta clase de dolo como "intención", siendo indiferente en él:1) que el autor sepa seguro o estime sólo como posible que se va a producir el delito; 2) que ello sea el único fin que mueve su actuación: el delito puede perseguirse sólo como medio para otros fines, y seguirá habiendo dolo directo (Jescheck, Stratenwerth).

DÉCIMO QUINTO: Antijuridicidad y culpabilidad. Que el delito de homicidio simple no origina ningún conflicto en lo que toca a la antijuridicidad, es decir, aquello que lesiona o pone en peligro a un bien jurídico que en la especie la vida de un ser humano. En el caso particular no concurre ninguna norma permisiva o causal de justificación que autorizare realizar dicha conducta típica.

Del mismo modo, el agente del ilícito reseñado es plenamente culpable del mismo, su conducta le es reprochable penalmente, toda vez que es imputable, tuvo conciencia de la ilicitud o antijuridicidad de la conducta, la que le era exigible. En consecuencia, no hay causal de exculpación por inimputabilidad, error de prohibición o inexigibilidad de otra conducta.

Luego bien, de lo dicho hasta ahora y del conjunto de pruebas reseñadas en el noveno motivo, de entre las que descubrimos prueba directa e indirecta, indiciaria o circunstancial, ampliamente valoradas, misma que no contradice las principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, logramos formar convicción, más allá de toda duda razonable, que de ella se infiere que el agente del ilícito obró con dolo directo en su propósito criminal, ello porque propinó un tiro en el pecho, con una escopeta calibre 16, a corta distancia (a aproximadamente un metro), a Fernando Ojeda Navarro mientras estaban a bordo de la embarcación menor Adonay I, con la clara intención de causar su muerte, lesión de carácter letal e incompatible con la vida

que precisamente mató al mentado Ojeda Navarro. No contento con ello, acto seguido procedió a intimidar a Marcos Barría Ruiz para que le ayudara a trasladar el cuerpo del occiso en la embarcación hasta aguas interiores profundas, oscuras, corrientosas, lo que materializó, para cuyos efectos previamente le ordenó detenerse a Barría Ruiz en punta Guesalaga, para recoger allí algunas rocas y llenar unos sacos, los que enlazó con el cuerpo de Ojeda Navarro y, en seguida, procedió a arrojar al mar el citado cuerpo con los mentados sacos con piedras en aguas corrientosas, oscuras, gélidas, en donde claramente es imposible encontrar el cadáver con la tecnología disponible, ello con el claro designio de favorecer su impunidad.

DÉCIMO SEXTO: Autoría en delito de homicidio simple. Que siguiendo la Teoría del Dominio del Hecho, en los delitos dolosos es autor quien domina finalmente la ejecución del hecho, del mismo modo que ve lo decisivo de la acción en el control final del hecho. Maurach en Tratado de Derecho Penal, Tomo II, página 343 resume el sentido de la teoría diciendo que es autor, porque tiene el dominio del hecho, quien tiene dolosamente en sus manos el curso del suceder típico.

Toma parte en la ejecución de un hecho, expresa Roxin en Autoría y Dominio del Hecho, página 310, **todo interviniente cuya aportación en fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido**, esto es, **aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido**".

A este efecto, para probar la autoría de Sixto Pablo Ayancán Ayancán, en el delito de homicidio simple en la persona de Fernando Ojeda Navarro, obran las expresiones de **Marcos Barría Ruiz**, testigo directo y presencial de los hechos, quien vio como el acusado propinó un tiro de escopeta a corta distancia (el espacio de tránsito es de 1.54 (largo) por 1.91 de ancho según los dichos de Sergio Núñez Urrea) en el pecho a Fernando Ojeda Navarro, la madrugada del 20 de febrero del 2009, cuando se hallaban en la embarcación Adonay I. Él estaba en el camarote de arriba (tercero) y Ojeda Navarro en el del medio (segundo). Se trata de un testigo prístino, primigenio, cuyo relato nos pareció apto, idóneo, competente, racional, viable, verosímil, exento de fábula. Narró luego en lo pertinente que Pablo (Sixto Pablo Ayancán) ocupaba el camarote de la sala de máquinas. Al rato se abrió la puerta y escuchó la voz de Pablo que le hablaba a Nano. Escuchó decir a Pablo:"**Ya poh'. Aquí estoy. No estabas tan chorito allá arriba mal agradecido**". Les dijo que se dejaran de pelear, que durmieran un poco porque en un momento más tendrían que zarpar. Pablo le dijo a Nano:"**que harías si en este momento te pego un tiro**". Él pensó que era

una broma a Nano y éste respondió: "**Aquí estoy, hazlo**". Luego, sintió que abren la sala de máquinas. Nuevamente sintió la voz de Pablo diciendo "**tan chorito**" y Nano expresó "**dispara poh'**". **Hasta allí legó la conversación y en seguida sintió el disparo**. Luego, se da vuelta y vio a Nano completamente ensangrentado en el cuerpo. Estaba sobre el cajón de los víveres apoyado en uno de los camarotes. Nano vestía una chaqueta de mezclilla la que estaba abierta. Posteriormente dijo que Pablo estaba tranquilo. Le exclamó ¡Pablo lo que hicistes¡ Este último le manifestó quédate tranquilo, aquí no ha pasado nada, yo lo voy a arreglar. Tenía la escopeta en la mano, lo miraba fijo, cargó nuevamente la escopeta mirándolo a él. Le dijo que le iba a disparar si no hacía lo que le pedía.

Más tarde, continúa su narración señalando que desatan los cabos de la nave, salen a navegar en dirección a la isla de los loros, lugar donde iban a trabajar. Se dirigen por el paso Kirke se encuentran con la Nave Adonay II, conversan por radio sin detenerse. Él gobernaba la nave y el acusado lo apuntaba con el arma. Posteriormente, manifestó como Ayancán recoge unas piedras en una puntilla, las que echó a un saco, mismo que amarró a una soga con la que también ató al occiso y lo lanza al agua en el canal Morla Vicuña.

Ratifican las expresiones de Barría Ruiz, e incriminan al acusado, los dichos de **Fernando Vergara Flores**, quien participó en la recreación grafica que realizan a bordo de la embarcación Adonay I el día 04 de enero del 2011. Añadió que "l**a víctima quedó sentada brazos abiertos cuando recibe el disparo en el pecho a manos del acusado"**.

Del mismo modo, Nicolás Barría Álvarez, testigo de oídas, narró que "**Marcos (Barría Ruiz) le dijo que Nano no va a volver, está muerto y lo mató Pablo con un rifle**".

Luego, este último le contó a **Víctor Gómez Ojeda** (Goto) que "**a Nano le dispararon con una escopeta y lo lanzaron al agua**". Agregó que en la Adonay I (era tripulante allí) vio una escopeta que era de Ayancán y que guardaba en la sala de máquinas. Tenía unos cartuchos verdes.

Corroboran las expresiones de Víctor Gómez Ojeda las locuciones de **Fernando Vergara Flores** quien señaló que éste le refirió que Nico Montiel (Nicolás Barría Álvarez) le dijo que "**mientras compartía con Marcos Barría y con otros pescadores éste le dijo que Ayancán se había piteado a Ojeda**". Fue el propio Nicolás Barría Alvarez quien ratificó a Vergara Flores lo dicho al declarar ante él que "**mientras compartían con Marcos Barría éste le dijo que Pablo mató a Nano**".

En el mismo sentido **Luis Lemus Soto** al entregar **la escopeta** a Fernando Vergara

Flores, le expresó que Barría (Marcos Barría Ruiz) le comentó que **era de Ayancán y que con ella disparó a Fernando Ojeda Navarro**.

El perito planimestrita **Sergio Núñez Urrea** narró que al realizarse una recreación de los hechos en la lancha Adonay I, el día 04 de enero del 2011, la dinámica de éstos se hizo de acuerdo a la narración del testigo (Marcos Barría Ruiz). Indicó las ubicaciones de la víctima, del imputado y de él. El acusado portaba una escopeta de 1.20 metros y la distancia existente desde la boca de ésta hasta donde estaba la víctima era de entre 70 a 90 centímetros. Fue claro y categórico al referir que el testigo manifestó que "**El acusado disparó a corta distancia al pecho y la víctima quedó de cúbito sentado"** (Barría Ruiz señaló que quedó sobre el cajón de los víveres apoyado en uno de los camarotes). Luego, el acusado le ordenó al testigo que se fuese al puente de mando para echar a andar la embarcación. El imputado ingresó a la cabina para amarrar el cuerpo del occiso a una soga. Afuera tenía un saco con piedras. Ató el cuerpo de pies y manos y lo amarra al saco con piedras, lo tomó de los pies, lo arrastró y lo lanzó por la borda al mar.

Felipe Ramírez Martínez, fotógrafo de Lacrim de la PDI, a propósito del informe 14-2001, el 04 de enero de 2011 se realizó una recreación de lo sucedido en la Adonay I. En la habitación en donde estaba el camarote para tres personas, el testigo Barría Ruiz señaló que él estaba en la cama superior, la víctima (Ojeda Navarro) en la de en medio, ambos acostados en momentos que llegó el imputado y sostuvo una discusión con la víctima. Llegó con un arma de fuego (escopeta calibre 16). La víctima se sentó en el camarote de abajo, el testigo continúa arriba. **El acusado apunta a la víctima con el arma y le dispara.** Enseguida, manda al testigo a cubierta a desatar los cabos de proa.

El relato del funcionario de la Policía de Investigaciones **Fernando Vergara Flores**, fue claro, preciso y categórico al inculpar al acusado como el autor del ilícito en cuestión. En efecto narró que **toda la información llevó a Pablo Ayancán** a quien tratan de ubicar. A través de la página del INP establecen que el acusado tenía contrato de trabajo desde el 2010 en sector Rancho Esperanza en Porvenir (Isla de Tierra del Fuego). Concurren el Subcomisario Germán Cerda, Eduardo Haro Galetovic y él. Había pésimas condiciones (era el mes de julio del año 2010). El citado rancho (estancia Rancho Esperanza) queda cerca del paso Fronterizo San Sebastián. Se dirigen hasta allá. Llegan al inmueble, Cerda golpea la puerta y Ayancán la abre. Lo identifican inmediatamente. Le dan a conocer que es por la investigación de los hechos ocurridos en la Adonay I. Luego, de manera tajante, terminante y concluyente refirió que "el imputado espontáneamente

exclamó: "**Yo sabía que esto iba a pasar, que iba a llegar**". Complicado con el tema afectivamente señaló: "**Yo lo maté, pero él me provocó, yo quiero cooperar**". Añade el deponente que el acusado quería terminar con esto. En seguida, se dirigen hasta el paso San Sebastián que estaba a unos 200 metros. Allí hay servicios de aduana, Sag, etc. Seguía apesumbrado, **quería terminar luego con esto para vivir tranquilo**. El oficial Cerda tomó contacto con la fiscal de Puerto Natales, iban con instrucción de tomar declaración voluntaria. La fiscal delega verbalmente la función para tomar declaración (artículos 79, 80, 91 inciso 2 y 180 del Código Procesal Penal). Le dan a conocer sus derechos. El testigo fue categórico al manifestar que la declaración de Ayancán tiene plena concordancia en el fondo de la investigación con lo que declaró Barría. **Había pequeñas diferencias porque Ayancán relata la misma dinámica, pero en colaboración con Barría**. Cuando llega a la embarcación señaló que él llegó primero. Nano le habría dicho "oye huevón ven para acá". "Ayancán le dice que le va a disparar si sigue hueveando". Ojeda le dice "dispara, dispara". **Ayancán va a buscar el arma y le dispara al pecho**. Ayancán dijo que despertó a Barría con el disparo. Le dijo que zarparan y saque las amarras mientras decidía que hacían con el cuerpo. Navegan por horas, pasan a buscar piedras, las echa a un saco, bota el cuerpo al mar. Confirma que disparó a Ojeda. En el trayecto encuentran a otra embarcación, en el muelle los esperaba el dueño de la embarcación y "Goto". El arma Ayancán la consiguió con el "Grillo". La declaración de Ayancán concuerda con la investigación hacia atrás. Coopera en todo momento, pero sólo confirma lo que ya tenían.

Su relato es creíble, apto y viable y guarda armonía con las expresiones de **Eduardo Haro Galetovic**, funcionario de la PDI, quien ratifica las locuciones de Vergara Flores en sus aspectos fundamentales al señalar que participó en la ubicación del acusado conjuntamente con Germán Cerda y Fernando Vergara Flores. En el INP se determina que éste trabajaba en la estancia "Rancho Esperanza", ubicada en Porvenir, Tierra del Fuego. El 08 de julio del 2010, alrededor de las 18 horas llegan a la avanzada San Sebastián, consultan por la ubicación de la estancia misma que quedaba cerca de allí (a alrededor de 200 metros de distancia). Concurre a dicho lugar y una vez allí, dan con el paradero de Ayancán quien al darle a conocer Germán Cerda (Oficial más antiguo) el motivo de su presencia, que estaban en el lugar por una investigación por los hechos acaecidos en la Adonay I, fue perentorio al referir que "**el acusado exclamó que estaba arrepentido de lo que había pasado, que sabía que algún día llegaría ese día. Añadió que "había pegado un disparo un compañero de tripulación en la embarcación".** Posteriormente, lo

trasladan a la avanzada fronteriza. Allí narra los hechos en una oficina con vista al público.

Pues bien, este cúmulo de antecedentes referidos precedentemente, los consideramos competentes, idóneos, factibles, verosímiles, análogos y concordantes unos con otros en sus aspectos cardinales, y fueron suficientes para que adquiriésemos convicción, más allá de toda duda razonable, que al acusado SIXTO PABLO AYANCÁN AYANCÁN, le correspondió la calidad de autor en el delito de homicidio simple en la persona de Fernando Antonio Ojeda Navarro, perpetrado en Puerto Natales la madrugada del día 20 de febrero del año 2009, por haber tomado parte en su ejecución de una manera inmediata y directa, al tenor de la fórmula que nos da el artículo 15N°1 del Código Penal, esto es, al propinar un tiro con un disparo de escopeta en el pecho al mentado Ojeda Navarro, lo que causó su deceso y luego procedió a arrojarlo al mar del modo tantas veces narrado.

ABSOLUCIÓN PORTE ILEGAL ARMA DE FUEGO

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los hechos descritos en el considerando décimo primero, por sus particularidades no plasman los elementos que tipifican el delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 9 y 2 letra b) de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas (según el libelo acusatorio), toda vez que el acusado tenía un arma de fuego en su camarote, en la embarcación menor Adonay I, a saber, la mentada escopeta de 1.20 metros de longitud, culata de madera, un cañón, sin número de serie ni marca, la que estaba operativa, y sin tener autorización para portarla.

Al efecto se debe tener presente que, tal como lo sostuvo la Excelentísima Corte Suprema, en Sentencia de 14 de Diciembre del año dos mil cuatro en Rol N° 423-03:" los delitos de porte ilegal y de tenencia ilegal de armas de fuego son dos hechos típicos distintos. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego se configura **al tener o mantener particulares en su poder, sin la obligación de inscripción, armas de fuego registrables**, figura sancionada en el artículo 5° y 9° de la Ley de Control de Armas. El **porte público** de armas de fuego, sin autorización, se encuentra tipificado en el artículo 11 en relación con el artículo 6° del mismo cuerpo legal. Es evidente la diversa finalidad que cada figura delictiva persigue; ya que mientras la exigencia contenida en el artículo 5° persigue un control efectivo por parte del Estado sobre armas de fuego que existen en el país, permitiendo una restringida tenencia de ellas en la residencia, lugar de trabajo o aquel que se pretende proteger, la exigencia del artículo 6° tiene por objeto evitar que personas porten armas fuera de los lugares indicados en el artículo anterior sin permiso de las autoridades

señaladas en el inciso tercero del artículo 4. Esta autoridad podrá otorgarla de acuerdo con los requisitos y modalidades que establezca la Dirección General de Movilización Nacional e incluso el mismo artículo 6° establece que el plazo máximo del permiso durará un año y sólo autoriza al beneficiario para portar un arma, situación que dista absolutamente del porte habida consideración de la existencia de plazo alguno de vigencia de permiso". En consecuencia, el artículo 5° de la Ley N° 17.798 obliga a que toda arma de fuego sea inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante la autoridad que el mismo estatuto señala, mientras que el artículo 6° de la citada ley, impide portar armas fuera de los lugares que especifica la norma anterior, se dirige a evitar que personas que no cuenten con el permiso de la autoridad correspondiente, las trasladen a sitios que no sean de su residencia, sitio de trabajo o lugar que se trata de proteger. El permiso en el porte tiene el carácter de temporal, por un máximo de un año, mientras la tenencia, carece de un plazo determinado de vigencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que en el Nuevo Proceso Penal, conforme al principio de inocencia, corresponde al órgano Persecutor Penal Público, y a la querellante en su caso, acreditar con medios de prueba aptos la existencia del hecho punible y/o la participación del imputado, recayendo sobre ellos el peso de la prueba, de modo tal que, si no lo logran, la absolución del acusado es algo obligatorio para los miembros del tribunal. En consecuencia, la conclusión a que arribará el Tribunal depende de la idoneidad de las pruebas allegadas por los citados intervinientes durante la audiencia de juicio oral. En efecto, como ya se ha dicho, la única prueba es la que se produce en el juicio oral de acuerdo al artículo 296 del Código Procesal Penal, salvo naturalmente algunas excepciones que prevé el legislador. Además, el Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral, prescribe el inciso 2° del artículo 340. En síntesis, sobre el imputado no recae ninguna carga de probar su inocencia sino que, por el contrario, ella recae exclusivamente sobre la acusación. Si no se produce la prueba de los cargos, se mantiene la presunción de inocencia y se ha de proceder a la absolución del acusado.

DÉCIMO NOVENO: Que en este escenario, como se puede inferir de la prueba de cargo relacionada en el noveno raciocinio, bastamente ponderada allí, en especial el **Oficio N° 1595/29 emanado de la Segunda Comisaría de Carabineros de Puerto Natales,** que si bien se desprende que el acusado Sixto P. Ayancán Ayancán no registra armas inscritas, ni permiso para Porte o Transporte de armas, no tiene la aptitud, ni la facultad, ni la idoneidad, no es menos cierto que en convicción de estos jueces no se ha

configurado el referido ilícito, por el cual el órgano persecutor dedujo acción penal, es decir, la infracción al artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley N°17. 798, que denomina porte ilegal de arma de fuego, por lo que no volveremos aquí sobre el análisis de la citada prueba so pena de ser redundantes. Ello por cuanto el acusado fue a buscar el arma a su camarote con la que posteriormente le disparó a la víctima con la consecuencia fatal ya conocida, y mal se podría haber concluido que la hubiera portado, como para sancionarlo por ello por otro hecho independiente del homicidio ya configurado.

VIGÉSIMO: Que el persecutor penal público en su acusación refiere en lo pertinente **"….toda vez que portaba una escopeta calibre 16 sin marca, sin número de serie y sin autorización alguna para dicho porte**…….. Como podemos advertir la primera parte del presupuesto fáctico refiere a "tenencia ilegal de arma de fuego" (artículo en relación con el artículo 2 letra b) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, y como ya se dijo en sentencia Rit 22-2006 de este Tribunal "La acusación, señalan los académicos Carocca, Duce, Riego, Baytelman y Vargas en Nuevo Proceso Penal, página 187:" es concebida en la doctrina como un acto propio del órgano estatal de persecución penal por el que decide llevar a juicio a una persona, solicitando al tribunal la aplicación de una pena imputándole participación punible en un hecho ilícito penal determinado. **La acusación versa sobre un hecho, que debe ser descrito "en forma clara, precisa y circunstanciada",** sin perjuicio de que además se exige que el acusador señale cuál es su calificación jurídica de los hechos, calificación que no es vinculante para el Tribunal del Juicio Oral, que puede prescindir totalmente de ella". En el mismo sentido Julián López Masle y María Inés Horvitz, en Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II, página 24 expresan que:" Este requisito emana del principio acusatorio, propio de un proceso penal de partes, que condiciona la apertura del juicio a la interposición de la acusación por el órgano de persecución penal. Ello implica que el tribunal jamás puede actuar de oficio, ni siquiera cuando el delito se comete en su presencia en una audiencia, pues rige el principio donde no hay acusador, no hay juez (nemo iudex sine actore). Agregan que **la acusación debe contener, en forma clara precisa y circunstanciada, los hechos que se atribuyen al acusado y su significación jurídica,** de modo de cumplir cabalmente –una vez más- con la exigencia de una imputación, base y presupuesto necesario del derecho a ser oído".

Amén de lo anterior, el autor Julio Maier, en Derecho Procesal Penal, página 558, expresa que:"la acusación del Ministerio Público es el acto procesal que ejemplifica con más claridad la exigencia de la imputación, base esencial del derecho de defensa. Ella debe

contener, además de la identificación del acusado (a quien se persigue penalmente), **una relación clara, precisa, circunstanciada y específica del hecho que se le atribuye".** El defecto de la acusación –que no fue propuesta conforme a esta regla- conduce a la ineficacia del acto, pues lesiona el derecho del imputado a una defensa eficiente, garantizado constitucionalmente; precisamente por ello, la ineficacia es absoluta, en el sentido de que una acusación defectuosa, desde el punto de vista indicado, no puede ser el presupuesto válido del juicio y la sentencia, a su vez, defectuosa, cuando sigue una acusación ineficaz.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que a mayor abundamiento, el hecho de haber llevado y empleado el acusado un arma de fuego, sin el permiso establecido en el artículo 6° de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas, no resulta punible, toda vez que ese elemento fue el medio que se utilizó para cometer el delito de homicidio simple. De esta forma, el porte y el empleo del arma de fuego como instrumento para la comisión del delito que se dio por establecido, a saber, el de homicidio simple, es de tal forma inherente al mismo que se subsume en él. Esto guarda armonía con el principio de "nom bis in idem" y con los tratados internacionales ratificados por Chile, toda vez que sancionar al acusado en forma independiente por la circunstancia de portar un arma de fuego constituiría una clara vulneración a la garantía del debido proceso, por la especial circunstancia y modo de cometer el hecho punible, que de no haber sido con este instrumento, eventualmente no su hubiere perpetrado. Así, existe unidad de hecho o acción en el delito de homicidio cometido con el arma de fuego, que constituye una globalidad, subsumiéndose o absorbiéndose en aquel el de menor entidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO: **Alegaciones de la defensa del acusado**. Que en cuanto al estándar de convicción de condena, insistimos aquí, que en el Nuevo Proceso Penal, persigue esclarecer toda duda razonable de relevancia que obste a ello.

Al efecto, resulta útil consignar que el profesor Cristián Riego Ramírez, (Director de la Comisión de Redactora del Proyecto de Código Procesal Penal), y asesor legislativo, en la materia, en su Informe de Investigación sobre "Nuevo estándar de convicción" -del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, págs. 3 y siguientes- señala que "El Código Procesal Penal introduce un sistema completamente nuevo en cuanto al estándar de convicción que el tribunal fallador debe alcanzar para dar lugar a una condena. Este nuevo estándar aparece expresado en el artículo

340 que exige al tribunal **"…adquiriere más allá de una duda razonable, la convicción…"** de la ocurrencia del hecho y la participación del acusado.

En el mismo sentido Mauricio Duce y el propio Cristián Riego en Proceso Penal, página 485, señalan que:"**Este nuevo estándar de convicción, pieza fundamental de la nueva estructura procesal penal, debe ser entendida como una rebaja de los requerimientos de convicción respecto del antiguo sistema".**

El profesor Riego explica que esta nueva regla debe ser entendida como una rebaja de los requerimientos de convicción respecto al antiguo sistema. Alude que los sistemas inquisitivos con su prueba legal o tasada establecían requisitos muy exigentes para la condena y que en la práctica se podía condenar en dos casos, en el delito flagrante y cuando confesaba el imputado. Precisa en cuanto a la protección del imputado y prueba indiciaria, que "El nuevo sistema procesal penal contempla, como uno de sus elementos más característicos, la regulación de una intensa protección de la autonomía del imputado durante toda la actividad de la investigación, como una reacción a la dureza del sistema inquisitivo". También alude a que en el escenario de protección del imputado en su autonomía para declarar o no, y para el caso de no hacerlo a no estar condicionado a hacerlo, colaborando con el acusador, pone al sistema en la necesidad de privilegiar altamente el funcionamiento de la prueba indiciaria, esto es, pruebas que nos permiten reconstruir los hechos sólo parcialmente y que para completar la verdad de lo ocurrido nos obligan a recurrir al razonamiento deductivo.

Se pregunta qué margen de error resulta socialmente tolerable para la decisión de que se trata, en especial de condena, y alude a que duda razonable, es la que por su importancia y su magnitud impiden la decisión de condena y da lugar a una absolución. Para él no son dudas razonables los cabos sueltos, las dudas imaginarias o puramente hipotéticas, ni las dudas ilógicas, las que aceptan componentes absurdos e irracionales, contrarios a la razón. Para Riego **una duda para ser razonable debe ser articulada, más allá de cabos sueltos, como la basada en una versión alternativa, y como articulación debe tener alguna base en la evidencia**.

La defensa al promover una teoría alternativa o su propia teoría del caso, es decir, aquella idea básica y subyacente de la presentación del abogado en juicio, que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa, sino que la vincula con la prueba, haciéndola coherente y creíble, se obliga a probarla. Ésta está destinada a proveer un punto de vista cómodo y confortable desde el cual el tribunal pueda mirar todo el material

probatorio, de manera tal que si el tribunal mira el juicio desde allí, será guiado a fallar del modo que el abogado pretende. Los profesores Blanco, Decap, Moreno y Rojas, Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal, página 23 y siguientes sobre la materia refieren que "Para respaldar la teoría del caso, se recurre a lo que se denominan "proposiciones fácticas", esto es, afirmaciones de hecho que satisfacen un elemento legal de la teoría jurídica que se intentará acreditar. Así entonces, **la teoría del caso obliga a cumplir las promesas que de ella se desprende,** es decir, quien la plantea debe configurar los elementos de su teoría alternativa y, en esta materia, la defensa letrada del acusado no la acreditó en juicio, siendo la prueba de cargo de mayor entidad y calidad para satisfacer la pretensión punitiva del órgano persecutor en el delito de homicidio simple.

En efecto, **en cuanto a la ausencia de la autopsia y causa de muerte**, conforme al análisis efectuado de la prueba incorporada, ya bastamente ponderada, si bien, en principio, se suscitó duda, en cuanto a **la causa médico legal de la muerte de la víctima -** por haber hecho desaparecer astutamente el acusado el cuerpo de la misma, en la forma antes precisada, buscando su impunidad-, no es menos cierto que la contundencia de la prueba de cargos, en especial la testimonial y pericial, ha permitido dilucidarla, pues la misma permite colegir nítidamente que el disparo con la escopeta a corta distancia, en la zona torácica del occiso, produjo una herida de gran envergadura, con el consiguiente daño corporal y pérdida masiva de sangre, que ocasionaron su fallecimiento, quedando inmóvil (como queda asentado de los dichos del testigo presencial Marco Barría Ruiz), por lo que resulta forzoso concluir que la causa del deceso fue precisamente dicha herida, y el consiguiente daño corporal y pérdida de sangre, ya aludidos, de naturaleza homicida, toda vez que en el sitio del suceso se encontró sangre de la víctima, otra abundante cantidad de ella fue limpiada inmediatamente, y parte de la misma se impregnó en algunos víveres de los que se deshizo Ayancán, y la sangre impregnada en la parte posterior de un listón de madera desclavado del cajón de víveres (donde la víctima se encontraba sentada), reiteramos, a la pericia de ADN, en relación a la testimonial y otra pericial, fluye que era del occiso, como ya se refirió en el noveno motivo. Recuérdese, en todo caso, que el perito médico legista Magdiel Guerrero fue categórico al señalar que **un disparo en estas circunstancias de cercanía originaba un forado de unos diez centímetros, lo que es incompatible con la vida**, ello avalado por la perito balística Nancy Contreras que aludió a que un **disparo con dicha escopeta a corta distancia era letal**. Lo anterior, reafirmado por las máximas de la experiencia en la materia.

En lo que refiere a otras alegaciones, aseveraciones e insinuaciones de la defensa de Sixto Pablo Ayancán para impetrar su absolución, refutamos lo siguiente:

1.- En cuanto a que la policía **no encontró perdigones en la embarcación Adonay I, ni daños ocasionados por los mismos**, ello se debe no sólo al reducido tamaño de la dependencia de la embarcación, en que se desencadenan los hechos –que se hacen patente, en especial, de la pericial fotográfica y planimétrica-, sino que también a que el disparo fue efectuado a menos de un metro del cuerpo de la víctima, lo que impidió la dispersión de los perdigones, como quedó asentado con los dichos de la perito balística.

2.- **El estado de conservación de la escopeta** que, si bien al ser exhibida en estrados, se advirtió antigua y con oxido, y que algunas piezas a la manipulación por la perito balística se cayeron, dicha arma se encontraba apta para disparar como concluyó la especialista, y fluye de los dichos de la misma que había desarmado el arma. De manera que si la perito en la prueba que aludió, sacó los perdigones antes de disparar cartuchos por seguridad, ello en nada altera lo que se ha señalado, pues varios testigos corroboraron que la mencionada escopeta, en oportunidades anteriores a los hechos había sido disparada por el acusado Ayancán (Carlos Vargas Catelicán, Víctor Gómez Ojeda y Nicolás Barría Álvarez).

3.- **La alusión a que de varias muestras de manchas pardo rojizas tomadas del sitio del suceso -cinco- sólo una se hubiera obtenido éxito en la pericia de ADN**, y que se pudo confrontar con la muestra sanguínea de la madre del occiso, (el único hijo de ésta que se acreditó estuvo en la embarcación Adonay I), evidencia que el hechor se esmeró no sólo en hacer desaparecer el cuerpo de la víctima lanzándolo al mar en un lugar y a una profundidad prácticamente inaccesible para encontrar sus restos, por las características tan particulares y extremas del sector, que precisó el Gobernador Marítimo de Punta Arenas, en alusión, sino también de borrar todas las manchas de sangre que quedaron en la embarcación, sin éxito respecto de la sangre que había escurrido en la parte posterior del listón retirado de la caja de víveres. Pero, lo cierto es que, como quedó asentado por el perito bioquímico Hans Krautwurts Córdova, avalado por el perito de la defensa Hugo Jorquera González, la tantas veces citada Muestra 5 o Madera 5 amplificó y al comparar ambos perfiles genéticos (Muestras 5 y 6) **no fue posible descartar a la muestra asignada como muestra 6 como madre biológica del titular de los perfiles genéticos hallados en Madera 5 (Fernando Ojeda Navarro).** Así, se estableció maternidad de la muestra 6 sobre la muestra contenida en Madera 5 de 37.124 de donde se infiere un 99.9973% de

posibilidades de ser la madre del donante de Madera 5. Así concluyó en el punto 3:"**Maternidad influida de la donante Muestra 6 sobre restos hallados en Madera 5 con influencia de 37.124 y un porcentaje de un 99.9973%".**

4.- **La aseveración de que el disparo, de haber existido, debió ser oído en el muelle** de Puerto Natales por tripulantes o cuidadores de otras embarcaciones, carece de mayor relevancia, si se tienen presente, entre otros aspectos, que el disparo del hechor a la víctima, con consecuencia fatal, se produce en una dependencia cerrada, como lo era el dormitorio y cocina de la embarcación Adonay I, el ruido de las olas o movimientos del mar, el roce de una embarcación con otra, el viento, que las máximas de la experiencia indican que un ruido como un disparo resulta atenuado, dificultando su percepción auditiva por terceros, merma en la que también incide que era la madrugada, en que lo normal es que la gente esté durmiendo. En todo caso, la defensa no debió limitarse a cuestionar a la policía por no haber encontrado personas que escucharan el disparo, sino que debió aportar prueba para avalar su insinuación fáctica de que personas no habrían oído el mencionado disparo.

5.- **El reproche que la defensa hace a la Fiscalía, que debió incorporar mejores pruebas y los cuestionamiento al trabajo de los policías en el sitio del suceso, de algunos de los peritos**, como el químico en el examen de ADN, y la balística, tampoco resultan trascendentes porque la prueba que debe evaluarse y valorarse es precisamente la incorporada en el juicio oral, y no la ideal que se pueda echar en falta.

6.- **La presunta vulneración de derechos del acusado**, al recibir los policías sus espontáneas expresiones sobre el disparo y muerte de la víctima, el arrepentimiento, al igual que su declaración voluntaria ante dichos funcionarios, por delegación de la Fiscalía, se desvanece por la concurrencia a estrados de policías de cuyos dichos se hizo notorio que se le dieron a conocer sus derechos, que el trato fue el adecuado y sin coacción. De no haber sido así, el imputado debió explicar lo sucedido, obviamente prestando declaración, sometiéndose al examen y contra examen de rigor, lo que no hizo.

7.- Reiterando lo ya aludido en su oportunidad, **la defensa no puede pretender demostrar con la simple aseveración de que la acusación no menciona la muerte ni la causa de la misma**, que dicho libelo contemple una descripción fáctica incompleta, ni menos que estos sentenciadores incurran en vulneración del **principio de la congruencia** de agregarla a la misma -excediendo supuestamente los términos de dicha acusación-, pues los hechos que allí se consignan, conforme a la dinámica que se describe, se bastan a sí

mismos, y conducen necesariamente a colegir que se produjo la muerte de la víctima originada por el disparo de escopeta a corta distancia, que allí se menciona. Entenderlo en sentido contrario equivale a concluir que en toda descripción fáctica de una acusación deban emplearse términos sacramentales, lo que se aparta del espíritu del legislador en la materia, pues los hechos resultan plenamente entendibles, sin entrar a juzgar la lingüística empleada en ellos. Más aún, materialmente toda la defensa técnica hizo esfuerzos por defenderse de la imputación por el delito de homicidio (no fue una defensa pasiva), para luego salir con el absurdo, como se ha dicho, que los presupuestos fácticos del libelo acusatorio no mencionan la muerte de una persona. Ya dejamos asentado, en el décimo tercer motivo, que la ausencia de cadáver no es óbice para condenar por homicidio.

8.- **La defensa se ha limitado a cuestionar al testigo presencial Marcos Barría Ruiz, atribuyéndole faltar a la verdad por sus múltiples versiones**, y por haber dado su último relato, pasado más de medio año de los hechos, en circunstancias que del testimonio de dicho deponente se hace evidente que, luego que Ayancán le disparara con la escopeta a Fernando Antonio Ojeda Navarro, con la consecuencia fatal ya conocida, procede a cargar nuevamente el arma, lo que en sí constituye, amén de las expresiones verbales, una de las amenazas más graves para el testigo, en alusión, que hacía inminente que según sus ulteriores pasos o proceder, sería la próxima víctima, lo que lo inhibió de hablar, y sólo con el transcurso del tiempo tuvo valor para contar lo sucedido y aclarar sus dichos anteriores, dando plena razón de los mismos, como lo hizo en estrados. En todo caso, nótese que la defensa no esboza justificación alguna para que Marco Barría mintiera perjudicando al acusado; y Ayancán Ayancán también pudo en estrados haber dado luces sobre la materia, si hubiera declarado, -al atribuírsele por el mencionado Barría un hecho de tanta gravedad.

9.- No obstante que en estrados **el acusado ha guardado silencio**, su defensa no ha articulado explicación de por qué su representado Ayancán Ayancán, zarpó junto a Marcos Barría Ruiz, en la embarcación Adonay I, la madrugada del 20 de febrero de 2009, desde el muelle de Puerto Natales, regresando tres días después sin carga y con la mitad de los víveres, si conforme a los dichos de este último y del administrador de la nave Luis Lemus Soto, entre otros, se desprende en forma manifiesta que con sólo dos tripulantes no tenía sentido ni se justificaba el zarpe, ya que eran imprescindibles para las faenas de captura de luga, a lo menos los cuatro tripulantes (el acusado Ayancán, la víctima Fernando Ojeda Navarro (Nano), Víctor Gómez Ojeda (Goto) y Marcos Barría Ruiz), si siguiendo las alusiones de la defensa, no se habrían embarcado los mencionados Navarro y Gómez que

son los otros dos tripulantes. Y considerando que el testigo presencial Marcos Barría ha sido categórico en cuanto a que, por un lado, se adelantó el zarpe debido exclusivamente a que Ayancán quería deshacerse del cadáver de Nano al que acabada de darle muerte con el disparo de escopeta, dejando en tierra "o terciado" al tripulante Víctor Gómez Ojeda (Goto), también en expresiones de este último; y por otro, que la mitad de los víveres quedaron manchados con sangre de la víctima por lo que Ayancán se deshizo de ellos, lo que, a su vez, reafirma la pérdida de gran cantidad de sangre por la herida ocasionada con el disparo del arma. Asimismo, la defensa no aportó prueba que acreditara que sólo zarpó la embarcación con Sixto Pablo Ayancán y Marco Antonio Barría (no perdamos de vista que **Fernando Ojeda Navarro** era nada menos que el **patrón de la embarcación**), ni tampoco justificó con prueba que la mercadería faltante hubiera sido regalada a terceros, como lo insinuó. Tópicos todos que no hacen más que avalar y reafirmar la declaración del testigo presencial y directo de los hechos, y similar cometido cumplen las fotografías de la reconstitución de escena -diligencia de la que fluye de los antecedentes, que la defensa y acusado se restaron de participar-, como la minuciosa reconstitución virtual de los hechos, que concuerdan plenamente con la dinámica de los hechos que dimana de los dichos del testigo presencial, en alusión, que tampoco fueron desvirtuados por prueba en contrario.

10.- Reforzando los razonamientos vertidos en su oportunidad, **la alusión de la defensa a que era imprescindible contar con el cuerpo de la víctima**, vagan las consideraciones a propósito de que el cuerpo de la víctima no es obstáculo para condenar por homicidio (décimo tercer raciocinio).

Pero aun más, a propósito de la exigencia de la defensa de la pericia médico legal para determinar la causa de muerte, ella sólo resultaba insoslayable si se hubiera ubicado el cadáver que el acusado hizo desaparecer, asegurándose que no fuera encontrado, como ya se ha explicitado.

Sobre el particular, insistimos en que con la prueba que el Tribunal debe decidir es la que se incorpora en el juicio oral, y no con la ideal que no se rindió o se echó en falta, lo que constituye una máxima o uno de los principio rectores que no se puede desconocer en el Nuevo Proceso Penal; y en la especie, la prueba de cargo fue suficiente para concluir en la condena del acusado, conforme a su análisis y valoración ya efectuados. De manera que si en esta causa, conforme a las reflexiones ya vertidas, estos sentenciadores arribamos a la convicción que la sangre encontrada en el sitio del suceso sólo correspondía a la víctima, en especial, conforme a la respectiva prueba de ADN, testimonial (dichos de Marcos Barría

Ruiz, José Ricardo, Moisés, Ramón, Juan Florentino y Floridor, todos Ojeda Navarro) y otra pericial (Hans Krautwurts Córdova y Hugo Jorquera González), como el médico legista Magdiel Guerrero Hernández, al igual que la abundante sangre que fue limpiada luego del hecho, y de la que había inutilizado parte de los víveres de los que se deshizo Ayancán, sólo correspondía a la que perdió la víctima por la herida y daño de gran envergadura inferida en la zona torácica, con el disparo, en alusión, que produjo su deceso en el sitio del suceso, antes de ser arrojado al mar, existiendo una relación de causalidad entre el proceder punible del hechor -el acusado-, que empleó un arma de fuego que no sólo para los peritos médico legista y balístico un disparo con ella a corta distancia resultaba letal, sino que hasta las máximas de la experiencia, en la materia, evidencian su alto poder de destrucción o daño, y que, por ende, fue un elemento idóneo para conseguir el designio criminal buscado, esto es, la muerte de Fernando Ojeda Navarro.

11.- En cuanto al mentado archivo provisional de los antecedentes, aprobado por el Fiscal Regional (s) bástenos con señalar que dicha resolución es esencialmente transitoria, que tiene un control interno (Fiscal Regional) y un control externo (víctima). Por cierto, la investigación siguió adelante, se formalizó y acusó a Sixto Pablo Ayancán Ayancán, y este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal dictó veredicto de condena por homicidio simple.

12.- La defensa del acusado deslizó que **la víctima Fernando Antonio Ojeda Navarro, se habría ido de Puerto Natales, para trabajar en otra zona**, sin avisar ni mantener posteriormente contacto con nadie, lo que ha sido desvirtuado categóricamente con la prueba incorporada por la Fiscalía, pues el mencionado Ojeda Navarro el 20 de febrero de 2009, no abandonó Puerto Natales, sino que en horas de la madrugada de ese día fue ultimado con un disparo de escopeta por el acusado.

13.- **Si bien la defensa cuestionó, -como ya se anticipó-, la calidad de las pruebas de cargos y el que no se hubiera ubicado el cuerpo de la víctima, aludiendo a que era imprescindible para determinar la causa de la muerte,** no es menos cierto que en el juicio oral se ha dado una situación excepcional, y si se quiere, rarísima hasta ahora en la práctica procesal penal nacional, en que pese a no haberse ubicado el cadáver para realizar su autopsia, la confluencia, en especial, de diferentes factores o aspectos, que se hacen patentes con el empleo medios tecnológicos y una variada pericial de un alto nivel profesional, -de apoyo a la testimonial, evidencia material, documental y otros medios-, probanzas todas que fueron percibidas en su incorporación por estos jueces en forma directa, sin intermediarios, en virtud de la **inmediación**, permitieron concluir que la víctima

Fernando Antonio Ojeda Navarro murió a consecuencias de la herida en el pecho -y sus consecuencias de daño corporal y pérdida de una gran cantidad de sangre que llevaron al desenlace fatal- con el disparo de escopeta que le efectuó el acusado Sixto Pablo Ayancán Ayancán a corta distancia, como ya se ha referido, tópico que se pudo precisar con la prueba de cargos y con el concurso, en todo su esplendor, de principios de la mayor relevancia que contempla el Nuevo Proceso Penal, como la recién mencionada **inmediación**, **la contradictoriedad**, **la libertad de prueba** y **la libre valoración de la misma** (respetándose los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados a los que aludimos en los raciocinios sexto, séptimo y octavo), **resguardándose las garantías del imputado**, el que hizo uso de **su derecho a guardar silencio en estrados**. Todo lo que no hace más que evidenciar las bondades de nuestro actual sistema procesal penal que es oral y acusatorio-contradictorio por excelencia.

En efecto, complementando razonamientos ya esbozados, estos sentenciadores, escucharon a los deponentes -testigos y peritos- teniéndolos a la vista, observando sus reacciones, como asimismo, pudieron constatar visualmente el trabajo de los peritos fotógrafos y planimetristas, en especial, los detalles relevantes del sitio del suceso, la embarcación Adonay I, del lugar en que el cadáver de la víctima fue arrojado por el acusado al mar, en un sector de características tan singulares y extremas, como las fuertes corrientes, fondo marino muy accidentado y de radicales diferencias de profundidad a corta distancia. También, sobre el particular, se escucharon las palabras del Gobernador Marítimo de Punta Arenas, en proyecciones mediante data show se pudo apreciar cartas de navegación y mapas respectivos, e instrumental para determinar la profundidad y la medición que arrojaban. Asimismo, se observaron las fotografías de la reconstitución de escena y se escuchó a los peritos, advirtiéndose, entre otros aspectos, los desplazamientos del hechor con el arma de fuego y la ubicación de éste, del testigo presencial, y de la víctima, la que estaba a escasa distancia, al recibir el disparo en el pecho, se aprecia que fue atado luego de fallecer, se le adosaron con cuerdas bolsas o sacos con piedras y es arrojado posteriormente al mar para hacer desaparecer sus restos, lo que concordaba plenamente con la minuciosa recreación virtual de lo sucedido que contribuyó notoriamente al esclarecimiento de lo sucedido, y que también avaló los dichos del testigo presencial, en alusión.

Así las cosas, en una situación tan particular y excepcionalísima, como la sub-judice, conforme a la razonado precedentemente, el que no se haya podido ubicar el cadáver de la víctima -porque el acusado lo hizo desaparecer astutamente, para asegurar su impunidad en un lugar prácticamente inaccesible, en la profundidad del mar, con las características antes citadas-, no se transforma en un obstáculo insalvable para el establecimiento de la muerte, y su causa, las que también han sido determinadas, en la forma precisada, conforme al análisis y valoración de la prueba incorporada, antes efectuadas, a las que nos remitimos. Decimos esto porque, en la especie, se dieron aspectos muy peculiares, que posibilitaron en forma puntual llegar a la causa de la muerte, sin contar con el cuerpo de la víctima; entre los más importantes, mencionamos que la víctima el día de los hechos pasó sus últimos instantes con vida a bordo de la embarcación Adonay I, en el muelle de Puerto Natales; que el causado le efectuó un disparo de escopeta en el pecho a corta distancia; que la víctima quedó inmóvil con el disparo perdiendo gran cantidad de sangre, falleciendo en el lugar; que su cuerpo posteriormente fue atado por el acusado con una cuerda y le adosó bolsas o sacos con piedras que éste recolectó y que unió a dicho cuerpo también con una cuerda, siendo arrojado dicho cadáver en un sector del mar alejado, que por su profundidad y características extremas, no permitió recuperar el cuerpo, pese a las intensas búsquedas y rebúsquedas; que el disparo en la zona torácica, por la escasa distancia del cuerpo de la víctima y el arma de fuego produjo una herida que se colige en forma manifiesta que fue letal o mortal -recuérdese, sobre el particular, que el perito médico legista que concurrió a estrados fue categórico en cuanto a que un disparo, en las circunstancias de cercanía del cuerpo, en alusión, producía un forado de unos diez centímetros, lo que era incompatible con la vida, y así lo entendemos, porque el facultativo alude a la envergadura del daño corporal ocasionado y la pérdida de abundante cantidad sangre, que una herida, como la de la especie, produce; que el arma con que se efectuó el disparo mortal fue ubicada y se encontraba operativa y con ella se habían efectuado, además, disparos por el acusado en oportunidades diferentes, antes de los hechos; que en el lugar en que la víctima se estaba al recibir el disparo en comento, se encontró sangre -que no pudo ser limpiada por el hechor, pese a su esmero, porque escurrió a un lugar que, sin desclavar el respectivo listón en que estaba impregnada, no pudo tener acceso a ella-; que dicha sangre a la pericia de ADN y comparación de rigor arrojó que se trataba de un hijo de Maudelina Navarro Oliva; y que el único descendiente de ella que había estado en la embarcación Adonay I, era precisamente el occiso Fernando Antonio Ojeda Navarro que se

desempeñaba como uno de los tripulantes de la misma (patrón de lancha), actividad que también realizaban el acusado Ayancán Ayancán, el testigo presencial Marcos Barría Ruiz, y el deponente Víctor Gómez Ojeda.

14.- En torno al silencio del encausado Sixto Pablo Ayancán Ayancán, cavilamos que el derecho del imputado a declarar en el juicio oral es una manifestación del derecho de defensa material que le asiste, en este sentido el profesor Cristián Riego Ramírez –en su artículo la declaración del Imputado en el juicio oral-. El puede declarar en cualquier estado del proceso y en cualquier momento del juicio oral, como medio de defensa de la imputación, según el artículo 98 del Código Procesal Penal. El profesor Riego alude a que es claro que prestar declaración en una etapa tardía del juicio puede suponer una merma en la credibilidad de alguna de sus afirmaciones, los jueces saben que el imputado declaró habiendo escuchado la prueba y sacarán de ello las conclusiones que correspondan. El citado académico menciona que si el imputado declara al principio del juicio oral maximiza su credibilidad, pese a que corre el riesgo de ser confrontado con la prueba.

Para el profesor Riego como regla general las declaraciones que el imputado haya formulado fuera del juicio sobre hechos relevantes en el mismo constituyen una información que puede ser incorporada al debate y, por supuesto, valorada por el tribunal en su fallo. Alude a que no se trate de la contenida en documentos del proceso, salvo acuerdo de las partes, y que tales declaraciones pueden ser incorporadas al juicio oral por medio de testigos de oídas, y también que consten en documentos ajenos al proceso, salvo la utilización de la contenida en documentos de la causa para refrescar memoria.

En cuanto **al silencio del imputado**, Riego se pregunta si pueden los jueces al momento del fallo utilizar ese silencio como un elemento de apoyo a la verosimilitud de la versión de la acusación. Alude a que en el sistema inglés se puede valorar el silencio del imputado, pero Alemania no lo permite. En opinión de Riego en el juicio oral chileno la respuesta es claramente afirmativa, y agrega los jueces de cualquier juicio sabrán siempre que el imputado tuvo derecho a declarar y no lo hizo, y si es que del contexto de las pruebas, ese hecho les permite hacer deducciones que refuerzan la credibilidad de la versión acusatoria, entonces es perfectamente legítimo que lo hagan dado que todo el juicio consiste en un conjunto de de elementos de información de los que los jueces deben obtener la información necesaria para su decisión.

En la especie, **el acusado si bien en la etapa de investigación prestó declaración voluntariamente** renunciando a su derecho a guardar silencio, **en el juicio oral se abstuvo**

de deponer, y tampoco hizo uso de la palabra al cierre del debate. Al negarse a declarar en el juicio oral, no puede desconocerse que Ayancán Ayancán asumió libremente los efectos adversos que ello implicaba, ya que no pudo efectuar las intervenciones verbales que hubiera estimado pertinentes, en especial, para desvirtuar el testimonio del testigo presencial Marco Barría, el que sí depuso en estrados sometiéndose, tanto al interrogatorio de fiscal y defensor, como a las preguntas aclaratorias del Tribunal, superando con éxito tales testeos, proporcionando un relato que se advirtió sólido y veraz, como se ha aludido con anterioridad.

En este escenario, **el silencio del acusado**, lejos de favorecerlo, ha producido el efecto contrario, ya que ha realzado no sólo la credibilidad del relato, en especial del testigo presencial Marcos Barría Ruiz, sino que también los dichos de los funcionarios que lo entrevistaron con su anuencia (Fernando Vergara Flores y Eduardo Haro Galetovic) le tomaron declaración extrajudicial voluntaria por delegación de la Fiscal, sin vulneración de sus derechos, ante los cuales reconoció haber disparado causando la muerte de la víctima, y que esperaba que lo fueran a detener, deponentes cuyos dichos resultan idóneos para hacer saber al Tribunal qué les había dicho el mencionado Ayancán, sin que exista a este respecto vulneración de su derecho a guardar silencio, como lo ha pretendido la defensa, al solicitar en el juicio oral excluir o limitar sus testimonios, sobre este tópico, en forma extemporánea e improcedente. Esto último, pues no podía la defensa inhibir a los policías, en alusión, de prestar declaración como testigos de oídas del Ministerio Público, en la materia, ni aún invocando en derecho a guardar silencio de su representado, el que no puede tener injerencia en la prueba de su contraparte, ya que afectaría la libertad del acusador para incorporar su prueba que ya había superado el testeo de la audiencia de preparación de juicio oral.

En este orden de razonamientos, cabe consignar que en lo que lleva de vida el Nuevo Proceso Penal, la práctica ha demostrado, -como ocurre en la especie-, que **el silencio del imputado en el juicio oral**, en especial **si prestó declaración en la etapa de investigación**, no produce el efecto esperado de él, pues si bien, en estrados no aporta información que lo pudiera perjudicar, no es menos cierto que termina por favorecer al ente acusador, si éste cuenta con uno o más testigos presenciales que se han sometido con éxito al testeo de las partes, inclusive más, hasta los dichos de los testigos de oídas de cargo resultan avalados si también expusieron sobre la declaración del acusado en sede extrajudicial, los que asimismo se sometieron al examen y contra examen de rigor,

resultando a la postre todos estos deponentes reafirmados en su credibilidad, frente al silencio del acusado.

Alguna jurisprudencia sobre la materia ha dicho que "La prueba, en general, sólo se produce y valora en el Juicio Oral, sin que tenga mayor trascendencia lo declarado ante el Fiscal durante la etapa de investigación, etapa que es meramente administrativa, puesto que se lleva a cabo ante un órgano que carece de facultades jurisdiccionales. Así lo establecen los artículos 295 y 296 del Código Procesal Penal que señalan que los hechos podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado durante la audiencia del juicio oral, salvo los casos exceptuados en la ley. En este orden de ideas las declaraciones de los testigos sólo tendrían valor como medio de prueba, si hubiesen declarado en el Juicio Oral, lo cual resulta ratificado por el artículo 298 del Código Procesal Penal que establece el deber de comparecer y declarar respecto de aquellos que han sido citados judicialmente. (Corte Apelaciones Valparaíso; 13/04/2005; ruc 0400093657-5).

"Si los dichos autoincriminatorios fueron pronunciados por los acusados, voluntariamente, en presencia del fiscal y de funcionarios policiales, una vez que fueron advertidos de sus derechos, renunciando a su derecho a guardar silencio, sin que exista prueba alguna que hayan ejercido en su contra intimidación, coerción o engaño, no cabe hablar de vulneración de sus garantías fundamentales, ni mucho menos de su derecho a guardar silencio, renunciado expresamente". (Corte Suprema; 14/04/2005; ruc 0300205439-5)

"En la especie, lo que se hizo fue escuchar el testimonio de unos testigos de oídas, que dieron cuenta de lo que había declarado el imputado ante ellos, reconociendo voluntariamente su participación en el hecho punible. No hay pues, nada que permita equiparar esta situación a la vedada por el artículo 334.

Afirmar que quienes escucharon lícitamente esa confesión no pudieron dar testimonio de ella en el juicio oral, significa intentar dar un efecto retroactivo inadmisible a la decisión posterior del inculpado de guardar silencio durante el juicio oral, con consecuencias sumamente defectuosas para la suerte que correría la investigación y la prueba reunida durante ella.

El derecho a guardar silencio rige en todas las etapas procesales y la declaración ante el fiscal está expresamente regulada en la ley, de suerte que es claro que si el imputado advertido de ese derecho y pese a ello libremente declara ante el fiscal, esa declaración tiene efectos en la investigación y ha sido plenamente lícita. Luego, es igualmente lícito que

quienes la hayan oído depongan al respecto en el juicio oral, pues no se trata de un conocimiento obtenido por esos testigos en contravención a la ley o a las garantías procesales, sino por el contrario, dentro del marco de las reglas que norman la declaración del imputado, esto es, ajustándose a la ley". (Corte Apelaciones Rancagua; 06/9/2004; rol 98-2004).

"No se ajusta a derecho la exclusión de un testigo-funcionario policial- por el solo hecho de que éste presenció lo que dijo el imputado ante el fiscal del caso, dado que no por ello se viola el derecho de aquél a guardar silencio en juicio. El artículo 91 del Código Procesal Penal no contempla razón alguna para dicha exclusión. De otra parte, impedir la testifical en comento significaría cercenar al Tribunal en su facultad de apreciar la prueba rendida en el proceso" (Corte Apelaciones Santiago; 30/01/2006; Rol 89-2006).

Ahora bien, cualquiera que sea la amplitud que se le acuerde a los términos de la inobservancia de las garantías fundamentales, representa algo más que la mera inobservancia de la legalidad ordinaria, de suerte que para afirmarla no puede bastar con la infracción de ley en la obtención de la prueba, sino que además se requiere que la infracción pueda vincularse de modo tal con una garantía fundamental que pueda conceptualizarse como afectación de la misma (la exclusión de prueba ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno, Héctor Hernández Basualto)

En todo caso, no ha perderse de vista que **los dichos extrajudiciales del imputado, en la presente causa, sólo han venido a corroborar lo ocurrido**, y prescindiendo de ellos, con la prueba de cargos conforme a su análisis y valoración ya efectuada, queda claro que la muerte de la víctima se produjo por el disparo que le efectuó el hechor -el acusado-, con el arma, como se ha venido refiriendo.

15.- Complementando lo dicho hasta ahora, nuevamente citamos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol 454-2005 de 09 de agosto del 2005, ello por lo evidente y concluyente que resulta al manifestar de manera didáctica, inteligible, explícita, categórica que:"**La prueba, cualquiera que ella sea, no puede calzar cada una de sus piezas matemáticamente, como un rompecabezas**, y pareciera que los argumentos planteados por la defensa pretenden que el tribunal hubiese establecido la verdad material del hecho investigado, lo que resulta ajeno a la lógica. Pretender arribar a una verdad material u objetiva, en materia criminal, es una meta inalcanzable, en especial en materia testimonial, en cuanto la persona que la aporta reconstruye los hechos, los que con el transcurso del tiempo se desdibujan o se borran, por ello no basta sólo la verosimilitud para

la condena, sino que ella sólo puede y debe apoyarse en la convicción de la culpabilidad del acusado".

El autor Julio J.B. Maier, en Derecho Procesal Penal Argentino, página 257 y siguientes señala que:" **La sentencia de condena, y, por ende, la aplicación de una pena, sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado**. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena". Frente a estos tres estados: certeza, probabilidad y duda señala que sólo la certeza positiva permite condenar y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del in dubio pro reo".

Desde un punto de vista del conocimiento histórico, expresa el mismo Julio B. Maier en obra citada, página 841, la **verdad** es la relación de concordancia entre el pensamiento y el objeto pensado. Un juicio sobre la relación de conocimiento, esto es, el juicio de que esa relación de conocimiento entre el sujeto que conoce y el objeto por conocer ha culminado con éxito, conforme a su finalidad, pues existe identidad, adecuación o conformidad entre la representación ideológica del objeto por el sujeto que no se gota en la definición objetiva de lo que significamos cuando empleamos el concepto, sino que, antes bien, contiene una noción subjetiva, psicológica, relativa al sujeto cognoscente, por la cual se expresa el éxito o el fracaso de la actividad emprendida, conforme a su finalidad. De otro lado, **la certeza** expresa el juicio positivo del sujeto cognoscente acerca del resultado de la actividad cognoscitiva: quien conoce está convencido de haber alcanzado la finalidad de la acción, esto es, de conocer la verdad. La probabilidad significa un acercamiento plausible al éxito de la acción emprendida, esto es, el juicio del sujeto cognoscente que estima haberse acercado al resultado buscado, el conocimiento de la verdad, aunque reconoce no haberlo alcanzado totalmente; en otras palabras, no está convencido de estar en posesión de la verdad, pero cree que se ha aproximado bastante a ella. Por último **la duda** representa, en cambio, una posición subjetiva del sujeto cognoscente que se ubica en la antípoda de la certeza; él reconoce el fracaso absoluto de su intento por conocer la verdad; se halla en un estado de perplejidad total frente a ella, proveniente del fracaso de su acción por conocer, que no le permite afirmar nada cierto o probable sobre el objeto por conocer.

En este entendido se hace necesario reflexionar, como lo expresa el profesor argentino Raúl Washinton Ábalos, en Código Procesal de la Nación, Capítulo primero, páginas 11 y 12, citado en Sentencia Rit 14-2005, del Tribunal Oral en lo Penal de Antofagasta, que ” Si pretendiéramos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción inmediata y simple de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza, es necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara a imponerle castigo al delincuente. En materia criminal, no es esa especie de certeza a la que debe referirse el convencimiento judicial, pues no se exige la ausencia absoluta de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que éste haya sido señalada mediante una especial determinación subjetiva, sin la cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad. La probabilidad ve los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos. En cambio, la certeza supone que los motivos divergentes de la afirmación no merecen racionalmente ser considerados y por tanto los afirma. Esta afirmación aparece ante el espíritu humano, como conforme a la verdad, y la certeza que allí surge, como cualquier otra certeza, no es más que la conciencia de la verdad. La certeza es el estado del entendimiento que tiene los hechos por verdaderos después de rechazar victoriosamente todos los motivos contrarios, o desde que éstos no pueden destruir el conjunto imponente de los motivos afirmados”.

VIGÉSIMO TERCERO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. 1.- Que favorece al acusado Sixto Pablo Ayancán la aminorante de irreprochable conducta anterior, prevista en el N°6 del artículo 11 del Código Penal, la que se prueba con su extracto de filiación y antecedentes de donde fluye que no tiene anotaciones prontuariales pretéritas; 2.- No lo favorece la atenuante de colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos del N°9 del artículo 11 del Código Penal, toda vez que como se expresa en Sentencia de la Corte Suprema de 28 de octubre del año 2008, en Causa Rol 2593-08 “para estar en presencia de ésta **es preciso que la colaboración del imputado haya sido decisiva para la clarificación del suceso**, **traducida en una disposición total, completa y permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las**

etapas del juicio y en forma tal que los datos aportados respecto de todos los aspectos del delito, partícipes, medios y forma de comisión, circunstancias que rodearon al hecho, sean concordantes con los demás antecedentes reunidos, sin que el tribunal deba confrontar o recurrir a otros antecedentes para determinar la certeza o no de la información aportada. En estas condiciones, si el mismo proceso arroja otros medios para la comprobación de los hechos, los dichos del enjuiciado no tienen mérito suficiente para configurar la atenuante en cuestión". Así entonces, de marras deviene que el acusado no colaboró sustancial o valiosamente al esclarecimiento de los hechos, no aportó todos los datos o antecedentes precisos para ello, máxime si además no prestó declaración en juicio que avalare su ánimo o disposición de colaborar; 3.- No concurre la agravante del artículo 12N° 9 del Código de Castigo, porque si la ley sólo puede considerar los efectos propios del delito para imponer las penas comunes, está fuera de duda que las circunstancias de emplear medios o de hacer concurrir hechos que producen ignominia, además de dichos efectos, importa un mayor injusto. **Ignominia** es afrenta, atentado al honor o a la dignidad que se causa, además y sin perjuicio de aquel mal que es inherente al hecho mismo. En este sentido Labatut, Etcheberry, Cury. Autores como Novoa parecen restringir el alcance de esta circunstancia, pues lo limitan al causado únicamente a la víctima del delito. **Otros como Cury lo extienden tanto al provocado al ofendido como a terceros. Ello depende de las modalidades concretas del hecho, características de la víctima y de los terceros vinculados a ella.** Las modalidades de comisión que tienen su origen en la ignominia deben ser circunstanciales a la comisión del delito, no necesarias para su realización; constituyen un plus innecesario, pero que el autor agrega para provocar el escarnio. En la doctrina se cita el ejemplo de la violación de la mujer casada en presencia de su marido (Cury, Novoa, Fuensalida). En la especie, no concurrió la mentada ignominia al arrojar al mar el cuerpo del occiso, en aguas corrientosas, profundas, oscuras y gélidas. Dicha acción claramente fue realizada con la finalidad de favorecer el agente del ilícito su propia impunidad.

VIGÉSIMO CUARTO: **Factores relevantes para determinar la pena**. Que para los efectos de determinar la pena a imponer el Tribunal tendrá presente lo siguiente:

1.- El delito de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, se sanciona con la pena de presidio mayor en su grado mínimo (cinco años y un día a diez años) a presidio mayor en su grado medio (diez años y un día a quince años).

2.- Favorece al acusado la atenuante de irreprochable conducta anterior y no lo perjudica agravante alguna.

3.- El artículo 68 del Código Penal prescribe que, cuando la pena señalada por la ley consta de dos o más grados, bien sea que los formen una o más penas indivisibles y en uno o más grados de otra divisible o diversos grados de penas divisibles, el tribunal en el evento de concurrir una aminorante y ninguna agravante, no puede imponer la pena en su máximo (diez años y un día a quince).

4.- De otro lado, la vida es el mayor bien de la persona y sirve de soporte y base física a todos los demás. El bien jurídico en todos los delitos contra la vida es, precisamente, la vida humana misma.

El derecho penal contempla la vida humana como fenómeno biosociológico inseparablemente unido. La vida se protege de modo absoluto sin consideración a la voluntad del individuo, que no puede disponer de ella, aunque sea su titular, y que, por tanto, tampoco puede consentir válidamente para que se le prive de ella. También se protege independientemente de la estimación que de esa vida haga la sociedad que no puede decretar, en ningún caso, el exterminio de seres que representan una carga social.

En general, expresa Garrido Montt, al derecho en su globalidad le interesa la protección de la vida en su más amplia acepción, pues es consubstancial a sus instituciones el desarrollo del ser en su grupo.

No interesa al legislador la intensidad de la vida, su mayor o menor fuerza, por precaria que sea, se resguarda “tanto la vida del no viable como la del moribundo”. Si hay vida que defender, no se hace distingo, desde el primer instante en que adquiere autonomía hasta su extinción, sin importar su intensidad, plenitud o el tiempo que tiene o le queda.

La vida humana constituye el derecho fundamental básico y esencial sobre el que se erigen los demás derechos fundamentales. El Estado asume la obligación de respetar este derecho de carácter absoluto, que no puede ponerse en relación ponderativa con cualquier otro bien jurídico, y protegerlo frente a agresiones de terceros e incluso de las decisiones suicidas del propio titular.

El delito de homicidio simple no protege la vida en cuanto puede ser objeto de un simple desmedro o menoscabo, pues ello constituye el objeto jurídico de otro grupo de figuras. En este delito se vela porque la vida subsista como tal, por consiguiente reprime todo y nada más que aquello que pretende suprimirla o ponerle término prematuramente.

5.- En este escenario, estos sentenciadores impondrán al acusado en lo resolutivo la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo (tramo inferior de la pena).

VIGÉSIMO QUINTO: Beneficios ley N° 18.216. Por no reunirse los presupuestos previstos en los artículos 4, 8 y 15 de la Ley N° 18.216, y atendido la extensión de la sanción legal a imponer en lo resolutivo, no se concederá al acusado Ayancán Ayancán alguno de los beneficios alternativos a las penas privativas de libertad contenidos en el citado texto legal.

En consecuencia, se desechan los informes sicológico evacuado por Mauro Barrientos Orloff y social de Nancy Pineda Soto y el documento extendido por Italo Bonicelli Dey que refuerzan la petición de la defensa para que su representado cumpliere la pena en libertad.

Por estas consideraciones y, teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11N°6, 14 Nº 1, 15 Nº1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 50, 68 y 391 Nº2, artículos 1, 3, 45, 47, 275, 295, 297, 309, 314, 315, 316, 325 y siguientes, 339 al 346 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena, con costas, a **SIXTO PABLO AYANCÁN AYANCÁN**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de **AUTOR** del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en grado de consumado en la persona de Fernando Antonio Ojeda Navarro, perpetrado en Puerto Natales la madrugada del 20 de febrero del año 2009, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código de Castigo.

II.- Que se absuelve a SIXTO PABLO AYANCÁN AYANCÁN del cargo que lo sindicaba como autor del delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego.

III.- Por no reunirse los presupuestos legales, acorde a lo razonado en el vigésimo quinto, no se concede al condenado alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

En consecuencia, el condenado Sixto Pablo Ayancán Ayancán deberá cumplir efectivamente la pena impuesta por la presente sentencia, para cuyos efectos le servirá de abono el tiempo que estuvo interrumpidamente privado de libertad por este proceso entre los días 08 y 15 de julio del año 2010 y desde el día 09 de agosto del año en curso hasta la fecha que quede ejecutoriada y empiece a cumplir la condena.

IV.- Se dispone el comiso del arma incautada consistente en una escopeta, calibre 16, sin número de serie ni marca, para cuyo efecto se remitirá en su oportunidad a la autoridad administrativa respectiva.

V.-Que de acuerdo al artículo 17 de la ley 19.970, se ordena, a fin de obtener la huella genética a que se refiere la mencionada normativa, sobre sistema nacional de registro de ADN., la obtención de muestras biológicas del condenado, y proceder así al registro de ADN del mismo, si ello no se hubiere realizado por el Ministerio Público durante el procedimiento criminal.

VI.- En su oportunidad, el Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de Puerto Natales procederá a inscribir la defunción de la víctima, precisando, amén de otros datos existentes en dicho servicio, que también se incorporan en una inscripción de esta naturaleza, las siguientes menciones: nombre del fallecido Fernando Antonio Ojeda Navarro, Cédula de Identidad N°9.522.144-0; lugar de la muerte o deceso Puerto Natales, ocurrido en horas de la madrugada del día 20 de febrero de 2009, debiendo figurar como causa de la misma, "herida torácica, por disparo de escopeta. Homicidio". Para cuyo efecto se oficiará en la etapa de ejecución de la presente sentencia, adjuntando las copias autorizadas de rigor.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase la prueba documental a los intervinientes.

Regístrese, comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Natales.

Redactada por el Juez Titular don Fabio Gonzalo Jordán Díaz y la colaboración del magistrado don José Octavio Flores Vásquez.

R.U.C. 0900836679-6

R.I.T. 35-2011

CÓDIGO 00702 y 10004

Pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas integrado por los Jueces Titulares don JOSÉ OCTAVIO FLORES VÁSQUEZ, presidente, don FABIO GONZALO JORDÁN DÍAZ y doña JOVITA SOTO MALDONADO.